

RV: contestación de demanda y anexos

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago

<j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 16:55

Para:Laura Cristina Mena Hernández <lmenah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (19 MB)

constestacion de demanda.pdf; certificado de algunos giro y pagos.pdf; dossier contentivo de 58 folios, solicitud de APERTURA DE PARD.pdf; peticion por incumplimiento al regimen de visitas virtuales.pdf; RADICADOS Y TRAMITES ANTE EL I.CB.F, RECEPCION AL USUARIO.pdf; recepcion del defensor de familia, manifestacion de miedo por parte del señor AGUDELO que la madre se lleve al niño a EE.UU.pdf; VALORACION PSICOLOGICA ANDERSON AGUDELO MONSALVE.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Teléfono (2) 2131013

Calle 11 No. 5-67 piso 2, Palacio de Justicia

De: Juvan Manuel Castro Morato <andresjuan-115@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 12 de enero de 2024 16:03**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago

<j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juvan Manuel Castro Morato <andresjuan-115@hotmail.com>

Asunto: contestación de demanda y anexos**Doctora****SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ** - Jueza Primera de Familia del circuito de Cartago, Valle del Cauca

Su señoría reciba un cordial saludo, por medio del presente escrito me permito ofrecer contestación de Demanda de Privación del ejercicio de Patria Potestad, Causal segunda "abandono del hijo" del artículo 315 del Código Civil.

Juvan Manuel Castro Morato, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.568.925**.

Expedida en Cartago, Valle del Cauca. portador de la tarjeta profesional No. **344.926** del C.S. de la J. con dirección electrónica para notificaciones en el correo andresjuan-115@hotmail.com, y en los teléfono 3105020031 – 3015864565, por medio del presente escrito ofrezco la respectiva contestación a la **demandada de privación de patria potestad**, instaurada en contra de la señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO**, identificada con cédula de Ciudadanía Nro. 1.112.779.001, expedida en Cartago Valle del Cauca, de estado civil unión libre, con teléfono móvil (631) 9037899, con dirección electrónica Lvmonsb@gmail.com y dirección física en 5 Camille Ct, Hampton Bays. N.Y 11946, Y con dirección de notificación en Colombia en la Cra. 14 Nro. 11ª 30 Barrio el Samán, de esta localidad, en calidad de progenitora del niño **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, identificado con tarjeta de identidad Nro.1.113.864.264. demanda adelantada por parte del señor **UBERNEY AGUDELO OSPINA**. Proceso que le correspondió asumir a su honorable despacho bajo el radicado Nro. **76-147-31-84-001-2023-00272-00**.

Agradeciendo la acuciosidad ofrecida por su honorable despacho a la presente
interpelación

Atentamente

Juvan Manuel Castro Morato
Abogado. T. P 344.296 del C.SJ.
Correo. andresjuan-115@hotmail.com
Teléfonos. 310.502.0031

Cartago, Valle del cauca, enero 2024

Doctora

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ - Jueza Primera de Familia del circuito de
Cartago, Valle del Cauca E. S.
D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DE DEMANDA
PODERDANTE:	LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO
DEMANDANTE:	UBERLEY AGUDELO OSPINA
MENOR:	ANDERSON AGUDELO MONSALVE
RADICADO:	76-147-31-84-001-2023-00272-00.

Su señoría reciba un cordial saludo, por medio del presente escrito me permito ofrecer contestación de Demanda de Privación del ejercicio de Patria Potestad, Causal segunda “abandono del hijo” del artículo 315 del Código Civil.

Juvan Manuel Castro Morato, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.568.925**. Expedida en Cartago, Valle del Cauca. portador de la tarjeta profesional No. **344.926** del C.S. de la J. con dirección electrónica para notificaciones en el correo andresjuan-115@hotmail.com, y en los teléfono 3105020031 – 3015864565, por medio del presente escrito ofrezco la respectiva contestación a la **demandada de privación de patria potestad**, instaurada en contra de la señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO**, identificada con cédula de Ciudadanía Nro. 1.112.779.001, expedida en Cartago Valle del Cauca, de estado civil unión libre, con teléfono móvil (631) 9037899, con dirección electrónica Lymonsb@gmail.com y dirección física en 5 Camille Ct, Hampton Bays. N.Y 11946, Y con dirección de notificación en Colombia en la Cra. 14 Nro. 11ª 30 Barrio el Samán, de esta localidad, en calidad de progenitora del niño **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, identificado con tarjeta de identidad Nro.1.113.864.264. demanda adelantada por parte del señor **UBERNEY AGUDELO OSPINA**. Proceso que le correspondió asumir a su honorable despacho bajo el radicado Nro. **76-147-31-84-001-2023-00272-00**.

Su señoría, con respecto a los hechos relacionados por la parte demandante en el escrito de demanda, me pronunciare frente a cada uno, en el mismo sentido hare lo propio con respecto a las pretensiones. De antemano ruego excusas por la

extensión del escrito, pero comoquiera que, los hechos que en esta Litis se discuten afectan directamente el interés superior del niño, la honra y el honor de mi defendida. se hace necesario hacer las precisiones necesarias, aportar los recursos documentales necesarios que demuestran la relacion estrechas y demostraciones de amor entre la señora **MONSALVE** y su hijo **ANDERSON**, en aras de ilustrar a su honorable despacho de las realidades fácticas que pretende desdibujar por medio de falacias la parte demandante.

Frente al **HECHO PRIMERO**: Es parcialmente cierto, toda vez que, como se puede observar en la misma redacción del hecho, se avisora una contradicción al afirmar que fue una relacion esporádica, cuando en la realidad fáctica se conformó una familia, la cual cumplía cada uno de los requisitos exigidos por la ley 50 de 1994 para ser declarada como una unión marital de hecho y a su vez ostentar la condición de familia, cuya convivencia bajo el mismo techo perduró por un lapso de 33 meses. Mientras que la definición de esporádica según la Real Academia de la Lengua Española (R.A.E) la describe como un hecho eventual, fortuito o aislado, lo cual pugna con la realidad; Haciendo ver la presencia de la progenitora en sus vidas como algo vago y sin importancia y esto a su vez es repercute cognitivamente de manera negativa en el desarrollo del niño.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en razón a que, es falsa tal afirmación que la señora **MONSALVE** permanecía en la casa de su madre, el verdadero motivo obedeció a los comportamientos celotípicos por parte del señor **AGUDELO OSPINA** al punto de sacar de su casa y de manera abrupta a la señora **MONSALVE BUITRAGO**, bajo el pretexto de haber salido a compartir su cumpleaños número nro. 18 con su señora madre y su hermana mayor en casa de su progenitora.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, en razón a que no se entiende las razones que motivan a la parte demandante en desdibujar y hacer ver la familia que en otrora se constituyó, como algo sin valor, fútil y sin importancia.

Es cierto que duramente la vigencia de la unión marital de hecho se constituyó la familia conformada por mi mandante, la señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO** y el señor **UBERNEY AGUDELO OSPINA** y que procrearon al niño **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, quien en la actualidad cuenta con 13 años de edad.

HECHO CUARTO: Es falsa tal afirmación, toda vez que, si bien la señora **LINA VIVIANA MONSALVE**, realizo un viaje a los Estados Unidos de Norte América cuando el niño contaba con 12 meses de nacido, este fúe por un lapso de solo 15 días, retornando nuevamente a Colombia para reasumir sus actividades de

madre, ama de casa, compañera y de madrastra de la niña **VALERIA AGUDELO** hija del señor **UBERNEY AGUDELO OSPINA**, a quien le prodigaba amor, cuidado, acompañamiento y respeto como lo puede evidenciar su señoría en caso de ser aceptado el testimonio de la joven **VALERIA AGUDELO**, quien por convivir con la familia **AGUDELO MONSALVE** bajo el mismo techo por largo tiempo, es quien puede ayudar a desvirtuar las falacias enrostradas en contra de la señora **MONSALVE**, y en aras de encontrar la verdad y brindar un conocimiento más amplio que le permita tomar a su señoría la decisión que en derecho corresponda. Además, teniendo en cuenta que la actividad que desempeñó mi mandante como madrastra de la entonces niña **VALERIA AGUDELO** fue intachable, a pesar de contar con tan solo 16 años de edad, siendo ella considerada por la legislación colombiana como una incapaz relativa, mientras que el señor **UBERNEY AGUDELO OSPINA** contaba con 36 años de edad.

Es falso que mi mandante le haya manifestado al señor **AGUDELO OSPINA**, que le dejaba al niño porque “*no se lo aguantaba*” pues, como se afirmó anteriormente el viaje de la señora **MONSALVE** a los E.E.U.U, fue por un lapso de 15 días mientras recibía el documento que le otorgaba el gobierno americano para ingresar posteriormente a laborar en dicha nación.

Es falso que la señora **LINA VIVIANA MONSALVE** desde que viajó a EE. UU lleva residiendo en dicho país, pues como se aportará en los anexos probatorios, los ingresos a Colombia por parte de la señora **MONSALVE** han sido constantes, en aras de restablecer la relación materno filial con su hijo, lo que se puede evidenciar en el sellado de su pasaporte con ingreso y estadía en Colombia hasta por un año. Aunque en las últimas visitas no haya podido tener contacto físico con su hijo por motivos poco entendibles y carentes de explicación, pues no se logra entender como un hijo que compartía y se manifestaban amor recíproco entre el, su madre y hermanos en poco tiempo se niegue a compartir con estos, al punto de negarse a recibirle los regalos de navidad ofrecidos por ellos.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, el acuerdo a que hace referencia fue cierto, lo que no es cierto, es que mi cliente incumplió dicho acuerdo, pues durante 2 años ininterrumpidos la señora **LINA VIVIANA MONSALVE** cumplió a cabalidad con lo acordado con el señor **AGUDELO OSPINA**, transcurridos dos años tuvo conocimiento por parte de su hijo sobre actos de maltrato por parte de la señora **ROSA**, tía del hijo mayor del señor **AGUDELO OSPINA** y posteriormente el niño quedó bajo el cuidado de la abuela materna durante 2 años ininterrumpidos, tiempo en el cual todos los gastos fueron asumidos por la señora **MONSALVE**, sin que el señor **AGUDELO OSPINA** realizara aporte alguno. Por esta razón, se

entiende que por la voluntad de los progenitores durante dos años el cuidado y custodia estuvo bajo la línea materna.

HECHO SEXTO: Es falso, toda vez que, mi poderdante dejo al niño a su progenitor por mutuo acuerdo y cuando le faltaba un mes para cumplir los dos años de edad, es decir cuando contaba con 23 meses y no cuando tenía 10 meses de edad como lo quiere hacer creer el demandante, no es cierto que el señor **AGUDELO OSPINA** es quien ha gozado del cuidado y custodia del niño desde que tenía 10 meses de edad. Pues el señor **AGUDELO OSPINA** se obstina en mantener una serie de afirmaciones las cuales serán desvirtuadas probatoriamente porque como se afirmó en el hecho anterior, no se puede descalificar los dos años ininterrumpidos que el niño vivió con la abuela materna, es decir desde los 4 años hasta los 06 años de edad, fecha en la cual todos los gatos fueron asumidos por la señora **MONSALVE** sin recibir apoyo alguno por parte del señor **AGUDELO OSPINA**. Por esta razón, se entiende que, por la voluntad de los progenitores durante dos años el cuidado y custodia estuvo a cargo de su señora madre.

HECHO SEPTIMO: Es falso en dos aspectos fundamentales, el primero: no es cierto como lo menciona el demandante que la madre se desprendió de su obligación pues, nunca se ha desentendido de su responsabilidad, ya que siempre ha estado tratando de conservar su relacion con su hijo, brindando apoyo económico y sin poder tener acercamientos amistosos con su hijo en los tres últimos años que le permita desarrollar y sostener una relacion materno filial donde se establezcan relaciones afectivas y emocionales adecuadas. Siendo el señor **AGUDELO OSPINA** con su actual compañera, la señora **DIANA MARCELA RICO** quienes con su comportamiento han logrado instrumentalizar al niño, creando una imagen negativa de la madre en su procreado, al punto de realizar manifestaciones de odio y desprecio contra su propia progenitora como si fuese una enemiga, más aun, sin que existan elementos que justifiquen tal desprecio. Estando frente a un claro ejemplo de alienación parental como quedara demostrado ante su señoría. Obsérvese su señoría como las argumentaciones del demandante corresponden a un constructo de falacias creadas con el fin de utilizar al niño como lanza de ataque contra su excompañera, encontrando aquí uno de los motivos por los cuales desde el principio de la demanda en la narrativa de los hechos han querido desdibujar la importancia de la familia. Denotando el interés por parte del demandante en hacer creer que esta fue una simple relacion esporádica, en el mismo sentido ha logrado que el niño pierda el valor hacia la figura materna, o esta sea observada como algo esporádico, sin importancia y sin valor alguno, al punto de lanzar todo tipo de ataques y de desprecios en contra de su progenitora.

Tampoco es completamente cierto que, ha sido el demandante quien se ha hecho cargo de todas las obligaciones económicas, pues como se aportará en el acápite de pruebas, a partir del año 2018 se ha realizado los pagos según los acuerdos conciliatorios, y anterior a estos acuerdos se realizaron consignaciones y pagos de anexara en el acápite de pruebas algunos depósitos realizados a favor del señor **AGUDELO OSPINA** y de la señora **MARIA EUGENIA BUITRAGO** para la manutención del niño, como también posteriormente se realizaron consignaciones a favor de la señora **DIANA MARCELA RICO**, por exigencia hecha por el demandante.

Otros de los pagos realizados por mi cliente fueron destinados para la compra de útiles y uniformes escolares, como también dinero para la celebración de los cumpleaños del niño, para la compra de los regalos, como: bicicletas, ropa, zapatos y otros. Valido es aceptar por arte de mi mandante que en algunos meses no ha podido realizar el pago de manera cumplida de algunas mesadas acordadas, esto en razón a las precarias condiciones económicas que actualmente vive en el país norte americano, ya que su ocupación es de empleada doméstica, aunado a que es ella quien responde económicamente por sus demás hijos, MATHIAS y LIAM, pero que en todo caso acepta que los últimos meses del año 2023 no pudo realizar dichos pagos, pero se compromete y espera ponerse al día en el menor tiempo posible

HECHO OCTAVO: Es cierto, en razón a que se llegó a un acuerdo por las partes en audiencia de conciliación Nro. 327 realizada el día 02 de abril de 2018 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) donde se fijó una cuota alimentaria en favor del niño ANDERSON AGUDELO por un valor de \$140.000, régimen de visitas, custodia y cuidado personal como obra en dicho documento.

HECHO NOVENO: Este hecho es falso, toda vez que, la señora **MONSALVE** durante el tiempo que pudo compartir con su procreado orientó y acompañó al niño en la realización de sus obligaciones escolares, aunque valido es aclarar que para estas calendas todos los actos realizados por la progenitora eran interpretados en su contra, esto es: si daba un regalo al niño lo estaba comprando y si no lo hacía era que él no le importaba, y todo lo realizado por la progenitora culminaba en constantes de reproches.

HECHO DECIMO: Es falso, y además un flagrante atentado contra la honra y dignidad de la señora **MONSALVE**, del mismo modo se debe interpretar como maltrato agravado por omisión en contra su propio hijo por parte del aquí demandante, toda vez que, de tener conocimiento de los supuestos actos deleznable de maltrato y violencia por parte de la señora **MONSALVE** en contra del niño ANDERSON, por mandato constitucional, por el supuesto amor y cuidado

que le prodigaba al niño, le era exigible al señor **AGUDELO OSPINA** poner dicho hechos en conocimiento de la comisaria de familia o de la honorable fiscalía general de la nación, toda vez que según el exiguo del relato de los hechos, estos serían constitutivos del delito de violencia intrafamiliar tipificado y sancionado por la ley penal. Siendo esta a su vez, la oportunidad más precisa que tenía el señor **AGUDELO OSPINA** para apartar al niño del supuesto riesgo que le generaba la señora **MONSALVE**. como lo era la intención de llevar a su hijo ANDERSON a vivir con ella a EE.UU. y con sus demás hermanos.

(Se puede pensar que no acudió a dichas instituciones porque a sabiendas estaría incurriendo en una falsa denuncia y posible sanción penal.)

Lo anterior en concordancia con lo manifestado por el señor Agudelo el día 27 de abril del año 2018, días después de haber llegado a una conciliación según registro Nro. 327 del 02 de abril de 20218, observándose así las oscuras intenciones del señor **AGUDELO OSPINA** en separar al niño de su madre. Me remito al folio 7 de 8, elaborado el día 27 de abril del año 2018 por el defensor de familia del ICBF. de esta ciudad. En el cual el funcionario realizó la recepción del motivo de la diligencia por parte del señor **AGUDELO OSPINA**, la cual registró en el formato institucional de la siguiente manera, cito textualmente así: *“el padre desea legalizar el cuidado personal ya que se encuentra al cuidado del niño desde hace 7 años., tiempo desde el cual la madre se residencio en USA y siente temor que esta le quite el niño en algún momento.”* (Se aporta en el acápite de pruebas)

Otro dato y no menos importante a tener en cuenta es que, a partir de esta fecha comenzaron las manifestaciones negativas y sistemáticas del niño hacia su progenitora, como lo era negarse a compartir con la señora **MONSALVE**, manifestando que *“él no iba a ir a EE.UU, porque lo había abandonado, y que el papa es el que siempre ha estado con el”* también el niño le manifestó a su madre que él estaba asistiendo donde una psicóloga que lo obligaba a contarle todo lo que hiciera o hablara con ella, información que le pareció sorprendente a la señora **MONSALVE** y sobre la cual cuestiono al señor **AGUDELO OSPINA**, quien le respondió que ese tema no lo manejaba el, que eso era con la señora **DIANA MARCELA**, actuación que se hacía más sorprendente al tratar de indagar al niño sobre él porque realizaba tales afirmaciones en contra de la señora **MONSALVE**, como lo era atribuirle un falso consumo de estupefacientes, cigarrillo y licor, actos sexuales en presencia de los niños, cachetadas y hasta el supuesto encierro dentro de un armario, quien solo se limitaba a bajar la cabeza y llorar. Ante esta situación la señora **MONSALVE** se ofreció a pagar orientación Psicológica para ella y para su hijo, recibiendo como respuesta por parte del niño *“yo no puedo*

hacer eso, o que mi papa se dé cuenta, porque me pega” entrando en un desesperado y continuo llanto.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es falso de manera relativa. si bien es cierto que, después de la conciliación realizada el día 02 de abril del año 2018 se presentaron algunos retrasos en los pagos parte de la señora **MONSALVE** esto fue subsanado en una posterior conciliación realizada en día 15 de junio del año 2022 ante el ICBF, donde se reconocieron las cuotas faltantes, se realizó el respectivo reajuste y se acordó que el pago de lo adeudado se diferiría en dos contados y esto fue considerado y aceptado tanto por el demandante como por la defensora de familia, dichas obligaciones fueron canceladas por la señora **MONSALVE** según lo pactado y quedando de esta manera subsanada dicha falencia. En tal sentido lejano es pensar en la prosperidad o en una respuesta favorable por parte de un juez de república sobre la privación de la patria potestad por tales motivos cuando el mismo fue subsanado. Más aun, cuando el demandante se encontraba habilitado para acudir a la vía civil y hacer efectivo el reclamo de las mesadas faltantes por la vía ejecutiva.

Es de aclarar que, en dicha conciliación también se acordó un régimen de visitas virtuales los cuales no se cumplieron por parte del aquí demandante, quien no le comunicaba el niño con su madre, manifestando que él no quería hablar con ella, y para cumplir con la hora de video llamada estipulada en la conciliación, el progenitor dejaba la video llamada en curso enfocando el cielo raso de la vivienda, generando en la madre la más grande de las humillaciones que puede sentir una madre, aunado a la impotencia de no poder estar cerca y exigir la intervención acuciosa de las autoridades judiciales. Ya que en pretérita ocasión se había acudido al ICBF, para solicitar la intervención en aras de que se restableciera el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, pero según los estudios realizados por los profesionales no encontraron vulneraciones en el niño, aunque fue entregado un dossier contentivo de 58 páginas en el cual se probaba cada uno de los hechos relacionados. (se aportará dossier solicitando PARD al ICBF)

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, como se manifestó anteriormente en otrora se aceptaron las mesadas dejadas de girar por parte de la progenitora, por la difícil situación económica que afrontaba en el país norte americano, las cuales se aceptaron por un valor de \$2.192.079 pesos moneda corriente, las cuales según la conciliación fueron diferidas en dos cuotas iguales, cada una por un valor de \$1.096.039, pagaderas en los meses de julio y agosto del año 2022. Obligación que fue cumplida a cabalidad por mi defendida. (se aporta evidencia en el acápite de pruebas)

HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto

HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, pero lamentablemente como se expuso en el hecho decimo las visitas no se cumplieron por parte del aquí demandante, quien no le comunicaba el niño con su madre, manifestando que él no quería hablar con ella, y para cumplir con la hora de video llamada que se había estipulado el progenitor dejaba la video llamada en curso enfocando el cielo raso de la vivienda, generando en la madre la más grande de las humillaciones que puede sentir una madre, aunado a la impotencia de no poder estar cerca y poder exigir la intervención acuciosa de las autoridades judiciales. Ya que en pretérita ocasión se había acudido al ICBF, para solicitar la intervención en aras de que se restableciera el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, pero según los estudios realizados por los profesionales no encontraron vulneraciones en el niño, aunque fue entregado un dossier contentivo de 58 páginas en el cual se probaba cada uno de los hechos relacionados. (se aportará dossier solicitando PARD al ICBF)

HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto parcialmente en razón a que, el niño en la actualidad rechaza todo vínculo con su madre. **ES FALSO QUE:** el vínculo no ha existido como se demostrara en diversos registros fotográficos, las cartas de amor que el niño le realizaba a su madre, y demás elementos que se hace increíble ver el ánimo del aquí demandante en destruir la relacion materno filial que existió en el binomio hasta los 9 años de edad del niño, fecha en la cual el señor **AGUDELO OSPINA** comenzó a articular todo un entramado con tal de alejar al niño de su madre, constituyéndose en palabras de la corte suprema de justicia en un tipo maltrato hacia el niño, en la medida que este impide el desarrollo de los derechos, los cuales el cuerpo colegiado determino que son derechos que operan en doble vía en materia de cuidado y custodia. según sentencia STC2717-2021 Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01 de 2021. *“Como antes se anotó, la custodia monoparental está intrínsecamente ligada al derecho de visitas. Así, mientras la primera alude a la potestad-deber del progenitor que convive con el hijo no emancipado, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral; la segunda, hace referencia a la potestad-deber del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos”.*

“Con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de proteger el derecho de los niñas, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual, como se anotó, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social. En el alcance de este propósito, lo primero que debe

precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos. Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”.

HECHO DECIMO SEXTO: No me consta

HECHO DECIMO SEPTIMO: Es falso, ya que el ultimo domicilio en común de la familia **AGUDELO MONSALVE** fue en el barrio conocido como Chuchara Larga de esta localidad, y no, en el barrio altos Santa Mónica como lo asegura el demandante

HECHO DECIMO OCTAVO: fue omitido por el demandante

HECHO DECIMO NOVENO: Es parcialmente cierto, con respecto al no cumplimiento puntual de las cuotas alimentarias fijadas es cierto, como se afirma en la demanda en el mes de julio se realizó la consignación correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, Y junio. y desde la fecha a la actualidad por motivos de quebrantos de salud de la señora **MONSALVE** que le han impedido desarrollar los dos trabajos que siempre había venido realizado en el país norte americano; se vio obligada a sobrevivir con un solo ingreso, razón por la cual se le ha dificultado realizar la consignación de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, pero se compromete a realizar dichos pagos en el menor tiempo posible.

En cuanto a la negativa de la señora para firmar la supuesta salida del país del niño ANDERSON hacia EE.UU. es falso, toda vez que, el escrito enviado a la señora **MONSALVE** para que fuera firmado por ella, relacionaba el paso por diferentes países como Panamá y Costa Rica, y aunado a que el niño no posee la visa que otorga el país norte americano para el ingreso a su territorio de manera; lo que le permitía inferir de manera rozable a la señora MONSALVE que el niño iba a ser sometido a las penurias, riesgos y sufrimientos que implica ingresar al país de EE.UU, de manera ilegal, cuando ella cuenta con los medios para obtener el permiso de ingreso de manera legal, y sin someter al niño a dichos riesgos y vulneraciones.

HECHO VIGESIMO: Es parcialmente cierta, toda vez que, en la audiencia de conciliación mencionada por la parte demandante no quedo pactado un incremento anual del 16%. Y como es de amplio conocimiento este se fija según el aumento del salario minio legal que decreta el gobierno Nacional, o en su efecto

según el I.P.C. y su aplicación será el que sea más favorable al alimentado. lo demás es cierto.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es falso, pues no me consta la situación civil del demandante, tampoco aportó el documento que exigen la autoridad del país norte americano para su ingreso y más aún para su residencia (visa, permiso de trabajo, para y los integrantes de su familia). A todas luces en este hecho se observa cual ha sido la finalidad del trabajo de desprestigio realizado por parte del señor **AGUDELO OSPINA** hacia la señora **MONSALVE** el cual culmina en el rechazo del hijo hacia su progenitora, rompiendo los lazos maternos filiales y pudiendo así disponer sobre las decisiones que atañen a los progenitores sin contar con el aval y/o negativa del otro.

Es falso que la señora **MONSALVE** no haya mostrado interés alguno por su hijo como lo pretende hacer ver de manera falaz el demandante, pues como se aporta en el acápite de pruebas son diversas las ocasiones en las cuales se ha acudido a la autoridad administrativa I.C.B.F, a través de este servidor, para solicitar información, solicitar fijación de audiencias y apertura de restablecimiento de derechos en favor de su procreado, obteniendo tan solo una regulación de visitas virtuales las cuales han sido incumplidas de manera injustificada el hoy aquí demandante.

En tal sentido, es menester formularse la siguiente pregunta: ¿si el interés del progenitor es el bienestar del niño ANDERSON al querer ingresarlo al país de EE. UU, porque no hacerlo a través de su progenitora que se encuentra residenciada hace más de 8 años de manera legal en dicha Nación, en lugar de someter al niño a ese tipo de riesgos?

HECHO VIGESIMO TERCERO: Este hecho es falso, toda vez que si bien se inició un estudio exiguo por parte del I.C.B.F, en el año 2021, fecha en la cual se realizó la valoración psicológica relacionada en el acápite de la demanda, téngase en cuenta esta intervención fue solicitada por parte de la señora **MONSALVE** a través de este servidor. Ahora bien, obsérvese su señoría como el supuesto hecho de la carta se presentó después de la regulación de visitas virtuales fijadas por la defensora de familia por la defensora Dra. YESICA ALEXANDRA TALERO en audiencia realizada el 15 de junio del año 2022, en la misma la defensora advertía sobre la importancia de no aprovechar la tenencia de la custodia y cuidado por parte de un progenitor para deteriorar la imagen del otro. Cito textualmente “**como tampoco aprovechar el momento de la tenencia del menor, para deteriorar la imagen del progenitor que no hace uso de este derecho**” del mismo modo de

manera verbal le manifestó al señor **AGUDELO OSPINA** sobre la responsabilidad que le asistía como padre del menor en tratar de ayudar a restablecer la relación madre-hijo y no realizar comportamientos que contribuyeran a su deterioro, y además era quien debía inculcar el valor de la familia.

En tal sentido se puede observar cómo han tratado de relacionar hechos inexistentes en la supuesta valoración psicológica realizada en el año 2021, es decir, no se entiende como el niño podía realizar la manifestación de la supuesta carta, en la cual aseguraba que no quería recibir las llamadas de su madre, y que el día que ella regresara con tal de no verla se escaparía del colegio o se quitaría la vida, cuando este supuesto hecho de la carta ocurrió en el mes de septiembre del año 2022, y la valoración referida se realizó el día 24 de noviembre del año 2021. De esta manera se puede observar otro intento más en falso en tratar de demostrar hechos inexistentes a través de ardí y falacias, con el ánimo de alejar a la madre de su hijo.

HECHO VIGESIMO CUARTO: Es falso, y nuevamente se observa la inexactitud de la supuesta fecha en la cual la madre abandonó a su hijo, pues como se puede observar en este hecho hace mención que lo recibió cuando tenía un año de nacido, en otros escritos menciona que lo recibió cuando tenía 10 meses, en otro cuando contaba con 8 meses de nacido, no se entiende como no se puede tener claridad de un hecho tan importante, dejando ver el interés de desprestigiar y faltar a la verdad ante la administración de justicia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señora jueza, con respecto a las pretensiones me pronunciare de la siguiente manera

PRIMERA PRETENSION: Me opongo de manera fehaciente, toda vez que, como se demostró en la contestación a cada uno de los hechos estos están fundados en falsedades y carencia a la verdad, como tampoco están probada las causales invocadas por la parte demandante, es decir ni la causal 1ª y/o 2ª del artículo 315 del código civil, y dada la gravedad de los derechos constitucionales que se suscitan, esta debe ser una decisión judicial tomada con plena certeza de lo alegado por las partes y en aras de garantizar el derecho de los NNA, como también su interés superior como lo es tener una familia y no ser separada de ella.

Su señoría, contrario a lo pretendido por el demandante le ruego de manera respetuosa que, en virtud a las facultades ultra y extra petita que le es propia a su jurisdicción en asuntos como el presente, ordene los estudios y análisis necesarios

al niño ANDERSON AGUDELO MONSALVE que permitan desvirtuar cualquier tipo de instrumentalización, modificación cognitiva intencionada, o manipulación psicológica. y regule a su favor un régimen de visitas virtuales que y afiancen el restablecimiento de la relación materno filial.

Que, si bien es cierto la Honorable Corte Constitucional en la reciente T-181 de 2023, advierte que el concepto del síndrome de alienación parental no debe ser utilizado como herramienta de sustentación jurídica en la toma de decisiones judiciales y/o administrativas en materia de cuidado y custodia de NNA, ello en razón a la carencia de un aval científico como lo es el Compendio Internacional de Enfermedades mentales (CIE-11) o en su efecto el Manual Diagnóstico de Trastornos y enfermedades (D.S.M-V) como guía de consulta de los criterios diagnósticos; Este es un fenómeno que afecta las relaciones paterno y materno filiales y no puede echarse de menos. Ya que se constituye como un tipo de maltrato hacia el NNA.

“algunas veces uno de los padres pretende el rompimiento total de relaciones con su ex pareja, para lo cual influencia al niño, y propicia en él sentimientos de odio, resentimiento o abandono hacia su otro progenitor. Este fenómeno en la literatura especializada se conoce como Síndrome de Alienación Parental (SAP)”¹.

“En la intervención que realizó el Departamento de Antropología de la Universidad Nacional en el expediente que concluyó con la Sentencia T-311 de 2017, este explicó que el denominado Síndrome de Alienación Parental es *“una forma específica y sutil de maltrato infantil, que en los últimos años ha cobrado gran importancia en razón al gran número de parejas que deciden ponerle fin a su relación [y] precisó que ‘[e]n estas situaciones, los niños/as quedan atrapados en la telaraña de los problemas de los adultos, –disputas por la guarda, la patria potestad y la custodia- incidiendo sus padres en que tomen partido en conflictos ajenos, en crisis que no entienden y forzándolos a que se inscriban en facciones antagónicas”*

SEGUNDA PRETENSION: Me a la presente pretensión comoquiera que, el derecho del ejercicio de patria potestad es un derecho que solo puede ser privado o suspendido por las acciones que se ejercen en el desmedro directo o indirecto en el NNA, y estas se encuentran relacionadas en la ley de manera taxativa. y en el caso aquí en cuestión no fueron probadas ninguna de ellas, toda vez que no han existido. Razón por la cual no hay lugar a la declaración favorable de la presente pretensión

TERCERA PRETENSION: No se accede en razón a que, esta pretensión es una consecuencia accesoria de las pretensiones principales, las cuales no están llamadas a prosperar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con lo expuesto en el presente documento, me permito proponer las siguientes

Excepciones

1. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA EN SU FAVOR.

Como se pudo evidenciar han sido múltiples las maniobras realizadas por el señor AGUDELO OSPINA, todas aquellas con la intención de lograr la separación física y una posterior separación o disolución de los vínculos que existían entre la señora VIVIANA MONSALVE y su hijo ANSERSON AGUDELO MONSALVE, por lo que resulta contrario a las leyes de la lógica y la sana crítica pesar que mi poderdante abandono a su hijo, como lo ha pretendido de manera sofista hacer ver el demandante

2. TEMERIDAD Y MALA FE

Conforme a lo que se puede establecer por medio de los documentales aportados al proceso, aunado a lo que dentro del mismo aportaran los testimoniales llamados a rendir su versión de lo que les consta, que no es algo diferente a las diversas maniobras realizadas por el señor AGUDELO OSPINA, en apoyo de la señora DIANA MARCELA RICO, con capacidades disuasoria sobre la cognición cognitiva del niño ANDERSON a fin de romper el vínculo madre e hijo, con la finalidad de obtener un derecho alegado y fundado en actos contrarios al recto proceder, a la moral y las sanas costumbres, asaltando de manera inescrupulosa los derechos de la señora VIVIANA y de su hijo ANDERSON

3. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MALTRATO Y ABANDONO

Como quiera que estas fueron las causales sobre las cuales el demandante fundo sus pretensiones, esto maltrato y abandono de su hijo ANDERSON, pues claro está que ninguna fue probada o se arrimaron pruebas que de manera fehaciente le permitieran al despacho despejar cualquier duda sobre los tópicos pretendidos, todo lo contrario, durante la contestación de los hechos se permitió ver la existencia de sendas incongruencias, y faltas a la verdad por parte del aquí demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente intervención se funda en lo estipulado en los artículos y 13, 29, 42 y 44 de la carta superior como en los artículos 96,391,392 del Código General del Proceso, como en los artículos 253,262,315,411, del mismo modo en los artículos 1,2, 14,22,23,24,100 y demás concordante de la 1098 de 2006

CUARTA PRETENSION: me opongo a la presente pretensión, toda vez que, la misma es contraria al derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi mandante, y el ejercicio de este no puede, ni debe acarrear sanciones económicas

FAMILIA MATERNA

1. MARIA EUGENIA BUITRAGO (abuela materna)
Dirección: carrera 14 No 11ª30 barrio el Samán
Teléfono: 310.4838300
Correo electrónico: buitragomaru53@gmail.com
2. ABUELO MATERNO (no vive)
3. ERIKA VANESSA MONSALVE BUITRAGO (tía línea materna)
Dirección: carrera 14 Nro. 11ª-30 barrio el Samán
Teléfono: 631.353.5673
Correo: erikamons71@hotmail.com
4. JHOAN STEEVEN RAMIREZ BUITRAGO (tío línea materna)
Dirección: calle 72 Nro. 50-36 barrio 12 de octubre
Teléfono: 322.922.1051
Correo: ramirazbuitrj13@gmail.com
5. MARIA ELENA GONZALES (prima línea materna)
Dirección: carrera 23 B Nro. 15-23
Teléfono: 316.700.1292

FAMILIA POR LINEA PATERNA

1. VALERIA AGUDELO VARON (hermana paterna)
Dirección: carrera 1 Nro. 43-19 barrio el Trébo
Teléfono: 321.577.9384
2. LEONARDO AGUDELO CUADROS (hermano paterno)
Domicilio: calle 16 Nro. 14-49 barrio Cuchara Larga
Teléfono: 312.207.9483
Correo: leoagudelocuadros@gmail.com

3. CARLOS AUGUSTO AGUDELO OSPINA (Tío paterno)
Dirección: carrera 16 Nro. 16-46 barrio La Trinidad
Teléfono: 320.889.1787
4. MARIA OFIR AGUDELO OSPINA (tía línea paterna)
Dirección: carrera 1 Nro. 43-19 manzana 16 casa 203 barrio El Trébol
Teléfono: 322.260.2171
Correo: [mariaofiragudelo@gmail.com](mailto:mariofiragudelo@gmail.com)
5. MARIA DOLLY AGUDELO OSPINA (ti alinea paterna)
Dirección: carrera 3 Nro. 32-64 manzana 1 casa 16 barrio el Jubileo
Teléfono: 302.444.5642
Correo: mariadollyagudelo@hotmail.com
6. ABUELO PATERNO (no vive)

NOTA: como se puede observar en todo el relato de los hechos y en la relacion de los integrantes que conforman la familia paterna, el demandante OMITE, OCULTA y evita relacionar el nombre de su hija **VALERIA AGUDELO VARON** hoy mayor de edad, y quien estuvo bajo cuidado de mi mandante como se relató en la contestación de los hechos, quien ha estado presente el todo el proceso de la constitución y posterior desintegración de la familia **AGUDELO MONSALVE**, quien ha estado presente en todos los eventos en los cuales mi poderdante ha intentado comunicarse con su hijo en aras de restablecer la relacion materno filial, la cual por las diversas maniobras desarrolladas en su contra lo han impedido. Razón suficiente para solicitar respetuosamente ante su señoría que, sea llamada a rendir su testimonio de lo que le consta de este proceso a la señora **VALERIA AGUDELO VARON**, de quien se conoce que su número telefónico es: 321.577.9384. Quien se niega a brindar cualquier versión por las represalias que pueda tomar su progenitor, es de mencionar que el número de contacto es aportado por la aquí demanda y en razón a que tienen una comunicación virtual constante con la señora **VALERIA AGUDELO VARON**.

Bajo la gravedad del juramento se manifiesta ante su honorable despacho que se desconoce la ubicación y demás datos de quienes conforman la línea paterna.

PRUBAS TESTIMONIALES

Su señoría, con todo respeto le solicito se sirva a recibir el testimonio de las siguientes personas, quienes tiene conocimiento directo de trato, vista y vivencia de los hechos que aquí se discuten

7. MARIA EUGENIA BUITRAGO (abuela materna)

Dirección: carrera 14 No 11ª30 barrio el Samán
Teléfono: 310.4838300
Correo electrónico: bitragomaru53@gmail.com

8. ERIKA VANESSA MONSALVE BUITRAGO

Dirección: carrera 14 Nro. 11ª-30 barrio el Samán
Teléfono: 631.353.5673
Correo: erikamons71@hotmail.com

9. JHOAN STEEVEN RAMIREZ BUITRAGO

Dirección: calle 72 Nro. 50-36 barrio 12 de octubre
Teléfono: 322.922.1051
Correo: ramirazbuitrj13@gmail.com

10. VALERIA AGUDELO VARON (hermana paterna)

Teléfono: 321.577.9384

Su señoría con los aportes de los anteriores testigos sobre lo que les consta se pretende demostrar que existió una convivencia que perduro por 33 meses, que la madre ha estado presente en la vida de su hijo ANDERSON, que le brindado apoyo amor, respeto, ejemplo y económico, y que además ha tratado de manera incesante la búsqueda del restablecimiento de la relacion materno filial, la cual comenzó a deteriorar desde el año 2018. Como también darán fe del comportamiento intachable por parte de mi mandante sobre sus tres hijos, a los cuales les ha brindado amor, respeto, ejemplo, ayuda, comprensión lo esperado de una madre ejemplar. Y que no son ciertas las afirmaciones calumniosas, falaces e indecorosas enrostradas a la señora **MONSALVE**

PRUEBAS DOCUEMNTALES.

1. Copia del documento de identidad
2. Copia de registro civil de nacimiento del niño Anderson
3. Solicitud ante el I.C.B.F del expediente, en aras de obtener información para realizar posteriores actuaciones, **radicado y fechado el día 01 de octubre del año 2021**

4. Copia del radicado y dossier por medio del cual se le solicita al I.C.B.F apertura de restablecimiento de derechos, contentivo de 58 folios, **radicado y fechado el día 12 de noviembre del año 2021**
5. Petición ante el I.C.B.F, solicitando información sobre el proceso adelantado conforme la radicación del día 12 de noviembre del año 2021
6. El día 18 de julio del año 2022, se pone en conocimiento ante el I.C.B.F, el incumplimiento al régimen de visitas fijadas en audiencia realizada el 15 de junio del año 2022, se solicita se le aclare al progenitor el deber de cumplir lo acordado.
7. Copia de pasaporte con sellado de ingreso y salidas de Colombia
8. Valoración psicológica realizada por el I.C.B.F, el día 24 de noviembre del año 2021
9. Registros fotográficos, que dan cuenta de la cariñosa relacion que existió entre la madre y su hijo.
10. Copia de pago de la factura de pago de uniformes y útiles
11. Copia del trámite de atención extraprocésal. (TAE) FOLIO 7 DE 8
12. Copia de la solicitud de atención ante el ICBF y de las actuaciones desplegada por esta institución

ANEXOS

Se anexa en documentos separados, dossier contentivo de 58 folios, con radicado del día 12 de noviembre del año 2021, en el cual se le solicita al ICBF, la apertura de restablecimiento de derechos en favor del niño ANDERSON. Y demás adjuntos relacionados en el acápite de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: en la carrera 1 Nro. 43-19 en la manzana 15 casa 203 del barrio El Trébol, en el teléfono 310.8686113 y en el correo electrónico agudelouberley4@gmail.com

LA DEMANDADA: en la carrera 14 No 11ª30 barrio el Samán, en el teléfono móvil (631) 9037899, y en el correo electrónico Lvmonsb@gmail.com

EL SUSCRITO: en el correo andresjuan-115@hotmail.com en el teléfono 310.502.0031, su señoría ruego excusas por omitir la dirección para notificaciones físicas, por motivos diversos ajenos al proceso.

Agradeciendo la acuciosidad ofrecida por su honorable despacho a la presente
interpelación

Atentamente



Juvan Manuel Castro Morato

Abogado. T. P 344.296 del C.SJ.

Correo. andresjuan-115@hotmail.com

Teléfonos. 310.502.0031

ANEXOS

Registros fotográficos donde se observa a la señora MONSALVE, compartiendo con sus tres hijos, de manera especial con su hijo ANDERSON en cada uno de diferentes años, hasta la edad de 10 años. Con lo que se demuestra las falsas afirmaciones del demandante en las cuales afirma que nunca existieron relaciones afectivas entre mi mandante y su hijo ANDERSON

Progenitora compartiendo con su hijo ANDERSON el día 31 octubre del 2012 para aquella calenda compartió con el niño hasta su regreso a EE.UU el día 30 de diciembre



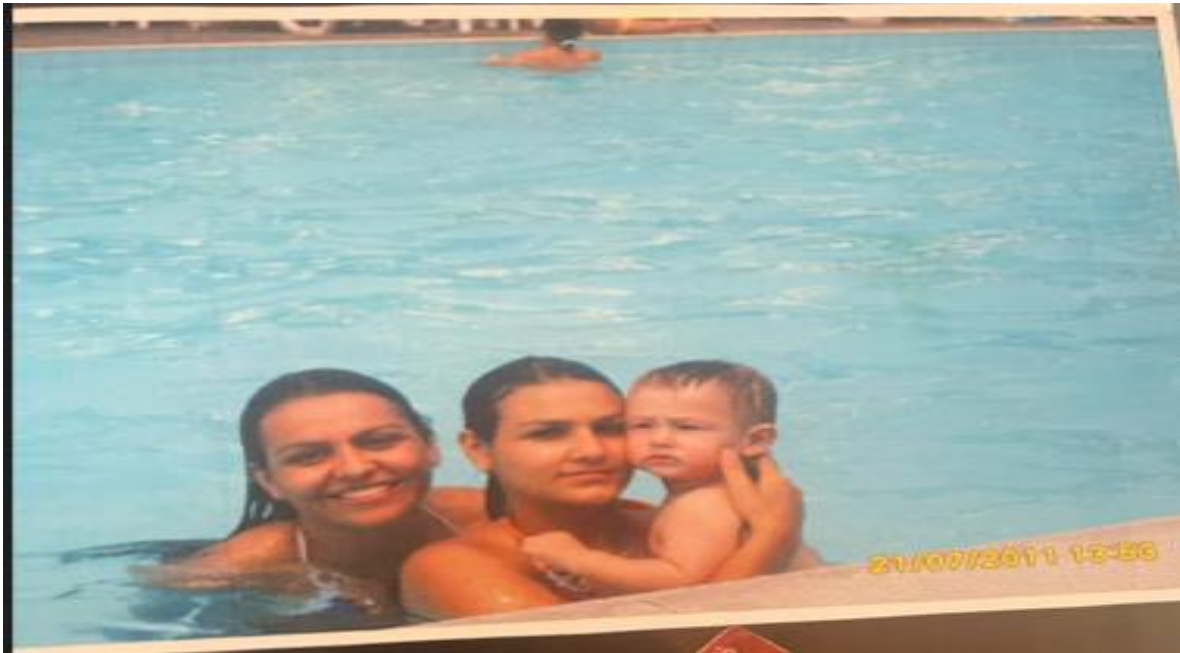
FOTO TOMADA EN EL AÑO 2011, CUANDO LA FAMILIA AGUDELO MONSALVE VIVIA EN ALTOS DE SANTA MONICA, 1 AÑO DE EDAD



LA SEÑORA MONSALVE EN SU REGRESO DE EE.UU. COMPARTIENDO EN CENTRO RECREACIONAL CON SU HIJO ANDERSON



LA SEÑORA MONSALVE COMPARTIENDO CON SU HIJO ANDERSON Y CON SU HERMANA MAYOR, TOMADA EN EL AÑO 2011.



CELEBRACION DE LOS DOS DE EDAD DEL NIÑO ANDERSON,
COMPARTIENDO CON SU TIO MATERNO JHOAN STEEVEN, UN MES
DESPEUS DE VIAJAR LA SEÑORA MONSALVE A EE.UU. GASTOS
SUFRAGADOS POR LA SEÑORA MONSAVE



CELEBRACION DE LOS TRES AÑOS DE ANDERSON PARA CUAL LA SEÑORA MONSALVE ENVIO EL DINERO PARA DICHA CELEBRACION Y LA COMPRA DE LA MOTO QUE EXHIBE EL NIÑO ANDERSON



FOTO: LA SEÑORA MONSALVE COMPARTIENDO CON SU HIJO ANDERSON Y MATHIAS CUANDO TENIA 3 AÑOS DE EDAD



CELEBRACION DE LOS 4 AÑOS DE EDAD DEL NIÑO ANDERSON, CON RECURSOS DE LA SEÑORA MONSALVE, FOTO TOMADA EN EL AÑO 2014



Celebración de la familia AGUDELO MONSALVE, en el centro de la imagen los progenitores, abuelos partes y abuela materna, extremo derecho la niña VALERIA hija del señor AGUDELO, la cual el señor omite en todos sus escritos y en la relacion de los familiares del niño ANDERSON



LA SEÑORA MONSALVE COMPARTIENDO CON SU ESPOSO, SU HIJO Y
DEMÁS FAMILIA



LA SEÑORA MONSALVE, ESPOSO E HIJO, FECHA EN LA CUAL
REANUDARON LA CONVIVENCIA, Y DONDE SE PUEDE EVIDENCIAR LAS
FALACIAS ENROSTRADAS POR PARTE DEL DEMANDANTE A MI CLIENTE



ANDERSON Y SU HERMANO MATHIAS EN LA CASA DE LA ABUELA
MATERNA, A SUS 4 AÑOS DE EDAD



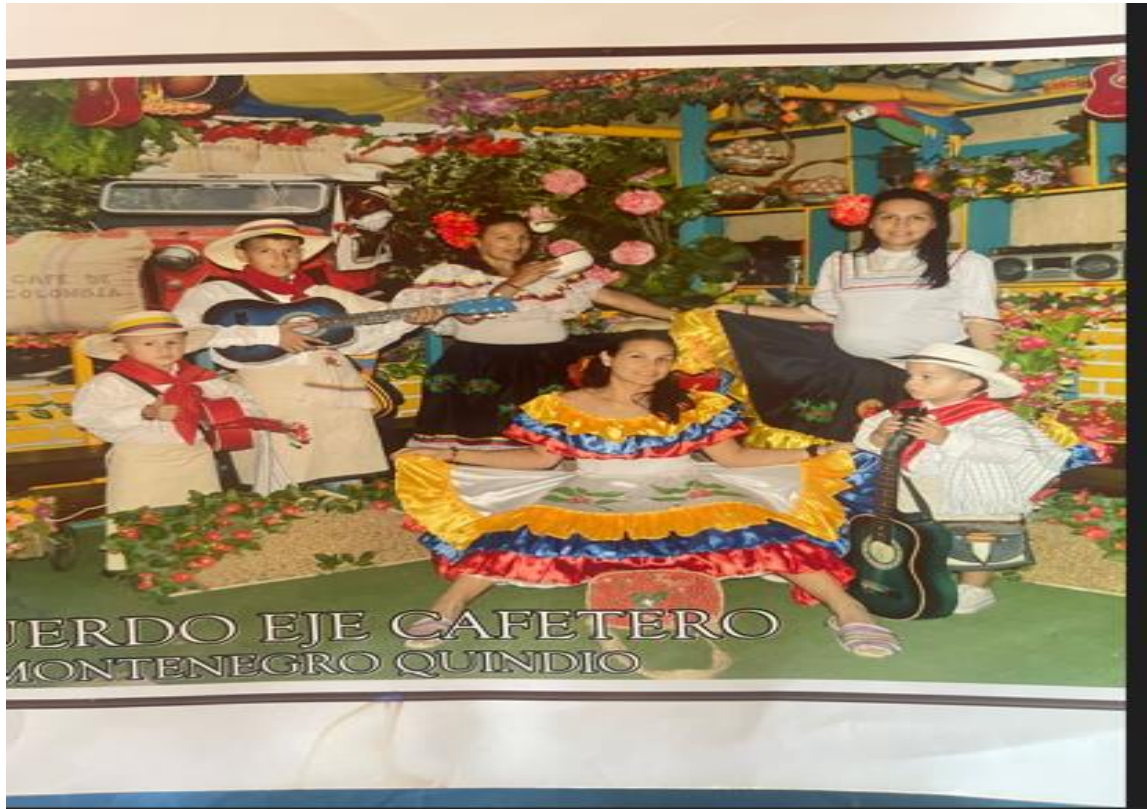
LA SEÑORA MONSALVE COMPARTIENDO CON SU HIJO ANDERSON
CUANDO CUMPLIO 5 AÑOS DE EDAD



ANDERSON Y MATHIAS EN LA CASA MATERNA, 5 AÑOS DE EDAD



LA SEÑORA MONSALVE RECORRIENDO EL EJE CAFETERO CON
ANDERSON Y MATHIAS, EDAD 5 AÑOS







ANDERSON Y MATHIAS EMOCIONADOS CON LA LLEGADA DE SU NUEVO HERMANITO LIAM









ANDERSON EN VIDEO LLAMADA CON SU MADRE, FECHA EN LA CUAL ESTABA A CARGO DE LA ABUELA MATERNA Y ERA ELLA QUIEN CUBRIA TODAS LAS OBLIGACIONES DEL NIÑO







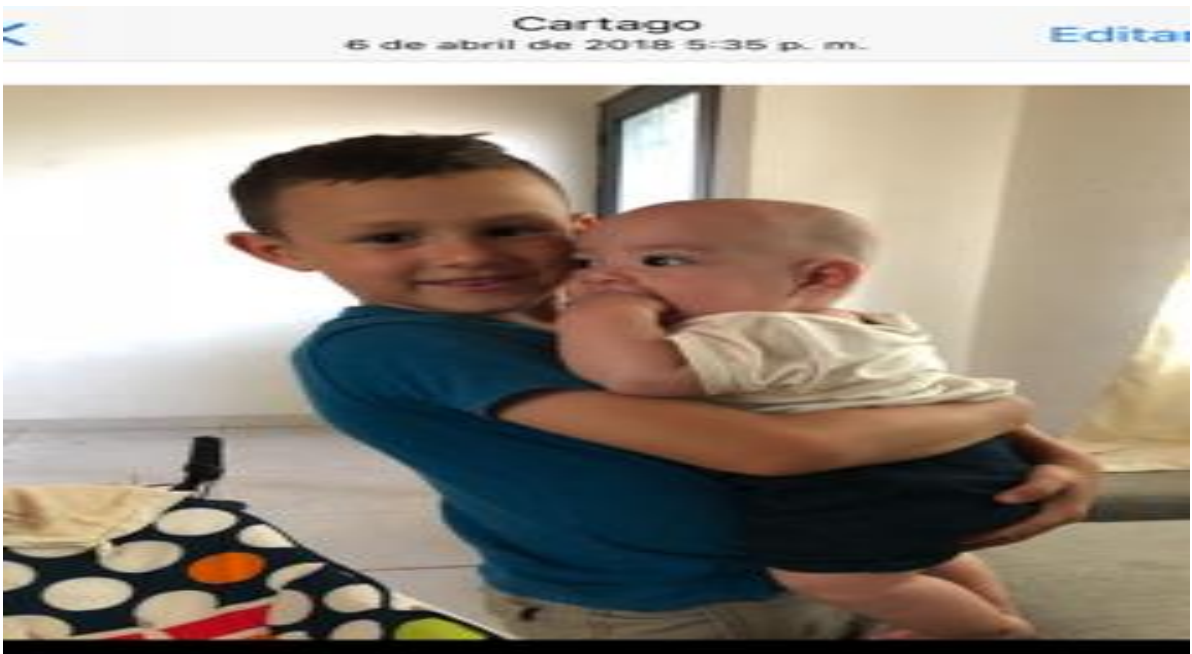
LA SEÑORA MONSALVE EN CASA MATERNA CON SUS TRES HIJOS



LA SEÑORA MONSALVE DE COMPRAS CON SUS TRES HIJOS ANDERSON, MATHAI Y LIAN, CON HERMANA Y HERMANO MATERNO



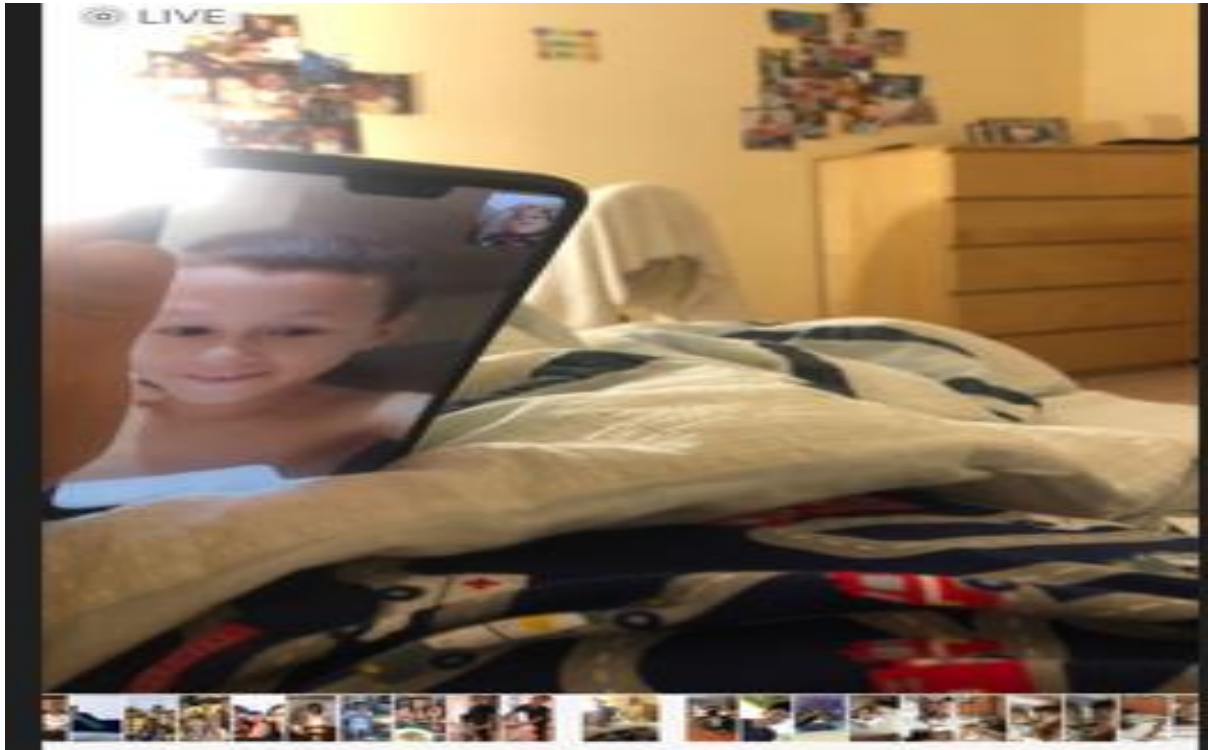




LOS NIÑOS ANDERSON, MATHIAS Y LIAM EN LA CAS DE LA ABUELA MATERNA



ANDERSON COMPARTIENDO POR MEDIO DE VIDEO LLAMADA CON SUS HERMANOS Y SU MADRE, DURANTE LOS DOS AÑOS QUE ESTUVO A CARGO DE LA ABUELA MATERNA

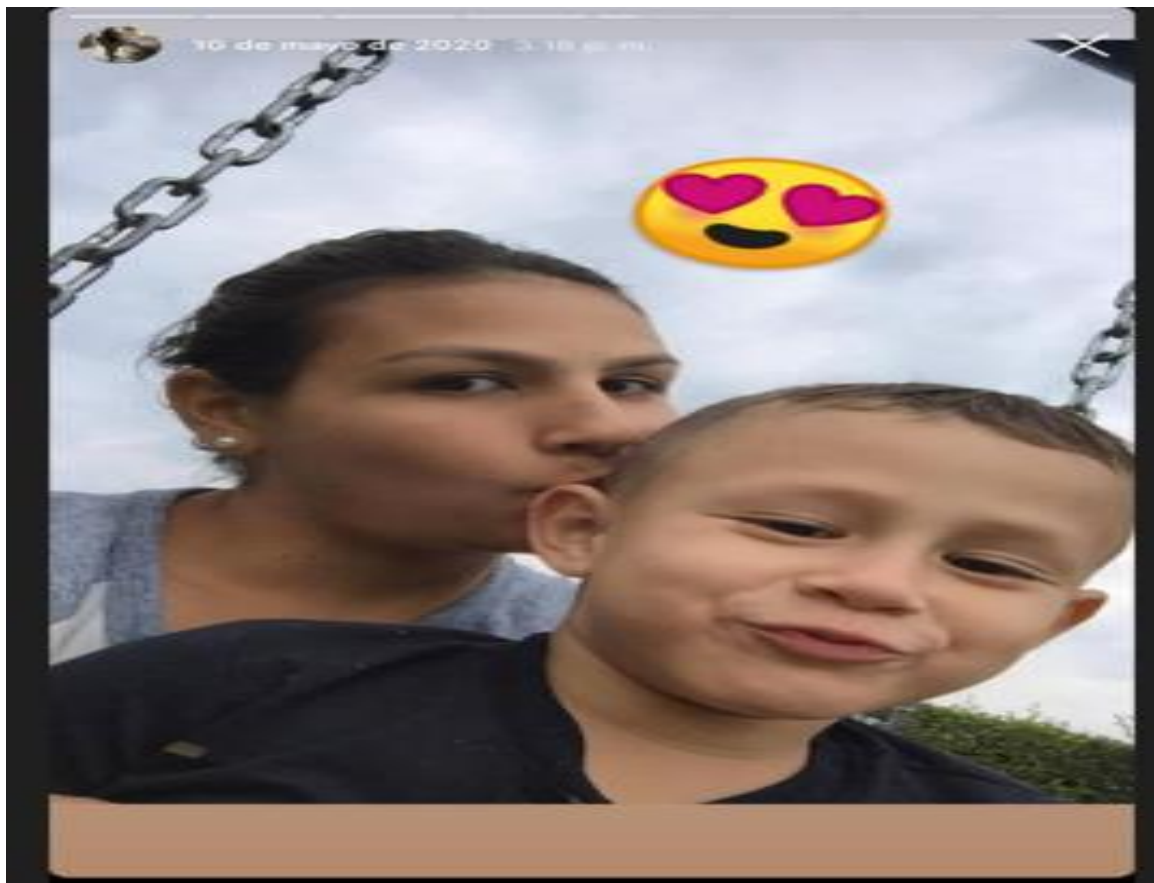




CELEBRACION DE LOS 6 AÑOS DE EDAD DE ANDERSON CON SU MADRE Y
DEMAS FAMILIARES











CELEBRACION DE LOS 8 AÑOS EN UNA FINCA PAGADA POR LA SEÑORA MONSALVE



ANDERSON PREPARANDOLE EL DESALLUNO COMO REGALO A SU SEÑORA MADRE, EN LA CASA DE LA ABUELA MATERNA





EN LA SIGUIENTE IMAGEN SE OBSERVA LAS DEMOSTRACIONES DE AMOR MANIFESTADAS POR EL NIÑO ANDERSON A SU MADRE Y SUS HERMANOS POR MEDIO DE CARTAS



EN LAS SIGUIENTES IMAGENES SE OBSERVA LA CELEBRACION DEL CUMPLEAÑOS NRO. 10 DEL NIÑO ANDERSON CON SU MADRE Y SUS HERMANOS MATERNOS, AL IGUAL QUE CON SU HERMANA PATERNA VALERIA AGUDELO.







EN LA SIGUIENTE IMAGEN SE OBSERVA LA CONVERSACION SOSTENIDA EL DIA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2023 ENTRE LA SEÑORA MONSALVE Y LA SEÑORA DIANA MARCELA, EN LA CUAL, LA SEÑORA MONSALVE LE PREGUNTA A LA SEÑORA MARCELA SOBRE EL TIPO DE ROPA QUE LE GUSTARIA QUE LE ENVIARA PARA EL CUMPLEAÑOS DE ANDERSON, Y LA CONSTANTE PREOCUPACION POR SABER SOBRE COMO SE ENCUENTRA SU HIJO.

COMO TAMBIEN SE OBSERVA QUE LA SEÑORA DIANA MARCELA LE COMENTA SOBRE LOS RESULTADOS ACADEMICOS OBTENIDOS POR EL NIÑO.

9:13

5G

< 15



Diana Marcela Rico



Diana. Será que al niño le gusta esta camiseta.

5:55 p.m.

Siii

6:12 p.m.

Así es el estilo de el

6:12 p.m.

A mí se me había olvidado que los tenis con recámara le gustan mucho

6:16 p.m.

Tipo Air max

6:16 p.m.

Los nike

6:16 p.m.

El puma y el okley no le gustan para que lo tengas en cuenta

6:17 p.m.



9:13

5G

< 15



Diana Marcela Rico



Mira de estas medias le gustan.

7:06 p.m.

Y yiyos. No había de los que le mande el otro día.

7:06 p.m.

TU

Mira de estas medias le gustan.



Si está súper todo

7:06 p.m.

Viviana esa medias en plata de aquí cuanto sería

7:06 p.m.

Las medias Plata de allá como 30 mil

7:08 p.m.

Vienen 10 pares. De medias.

7:08 p.m.



34%





EN LA SIGUIENTE IMAGEN SE OBSERVA EL PAQUETE DE ROPA ENVIADO POR LA SEÑORA MONSALVE DESDE EE.UU. PARA EL CUMPLEAÑOS DE SU

HIJO, EL CUAL SERIA EL DIA 16 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023



EN LA SIGUIENTE IMAGEN SE OBSERVA AL NIÑO ANDERSON LUCIENDO LA ROPA Y ZAPATOS ENVIADOS POR SU PROGENITORA DESDE EE.UU. ASI LAS COSAS, NO SE LOGRA ENTENDER COMO AL MISMO TIEMPO SE ESTABA REALIZANDO POR PARTE DEL PROGENITOR EL TRAMITE DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD EN CONTRA DE LA PROGENITORA, YA QUE LAS MISMA FUE RADICADA SOLO 2 MESES Y MEDIO DESPUES DE LAS

ANTERIORES CONVERSACIONES, ES DECIR FUE INSTAURADA EL DIA 14 DE 14 SEPTIEMBRE DE 2023. EN TAL SENTIDO Y COMO SE OBSERVA EN LAS CONVERSACIONES, SE HACE IMPOSIBLE PENSAR EN LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DEL AQUÍ DEMANDANTE. PUES LEJOS SE ESTA DE PODER DEMOSTAR EL ACUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES 1 Y 2 DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL COMO LO PRETENDE EL DEMNADANTE.



LA SIGUIENTE IMAGEN FUE EXTRAIDA DE LA VIDEO CONVERSACION REALIZADA ENTRE EL NIÑO ANDERSON Y SU PROGENITORA, LA CUAL SE LOGRO POR LA INTERVENCION DEL I.CB.F. EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2022, DONDE SE OBSERVA UN NIÑO SONRRIENTE AL PODER VER A SU MADRE,

ASI LAS COSAS, NO SE LOGRA ENTENDER COMO EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE, ES DECIR SOLO 14 DIAS DESPUES APARECE LA SUPUESTA CARTA EN LA CUAL EL NIÑO MANIFIESTA NO QUERER VOLVER A SABER NADA DE SU MADRE Y QUE SI LO OBLIGAN PREFIERE NO VIVIR.



DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA PROGENITORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.112.779.001**
MONSALVE BUITRAGO

APELLIDOS
LINA VIVIANA

NOMBRES
Viviana Monsalve B

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **23-MAY-1993**

CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

24-MAY-2011 CARTAGO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-3103400-00308577-F-1112779001-20110615 0027236665A 1 36652166

TARJETA DE IDENTIDAD DEL NIÑO ANDERSON AGUDELO



CERTIFICADO DE INGRESO Y SALIDA DEL PAIS DE LA SEÑORA
MONSALVE, SEGÚN LO MANIFESTADO EN LA PUUNACION DE LOS
HECHOS, SELLOS PASAPORTE





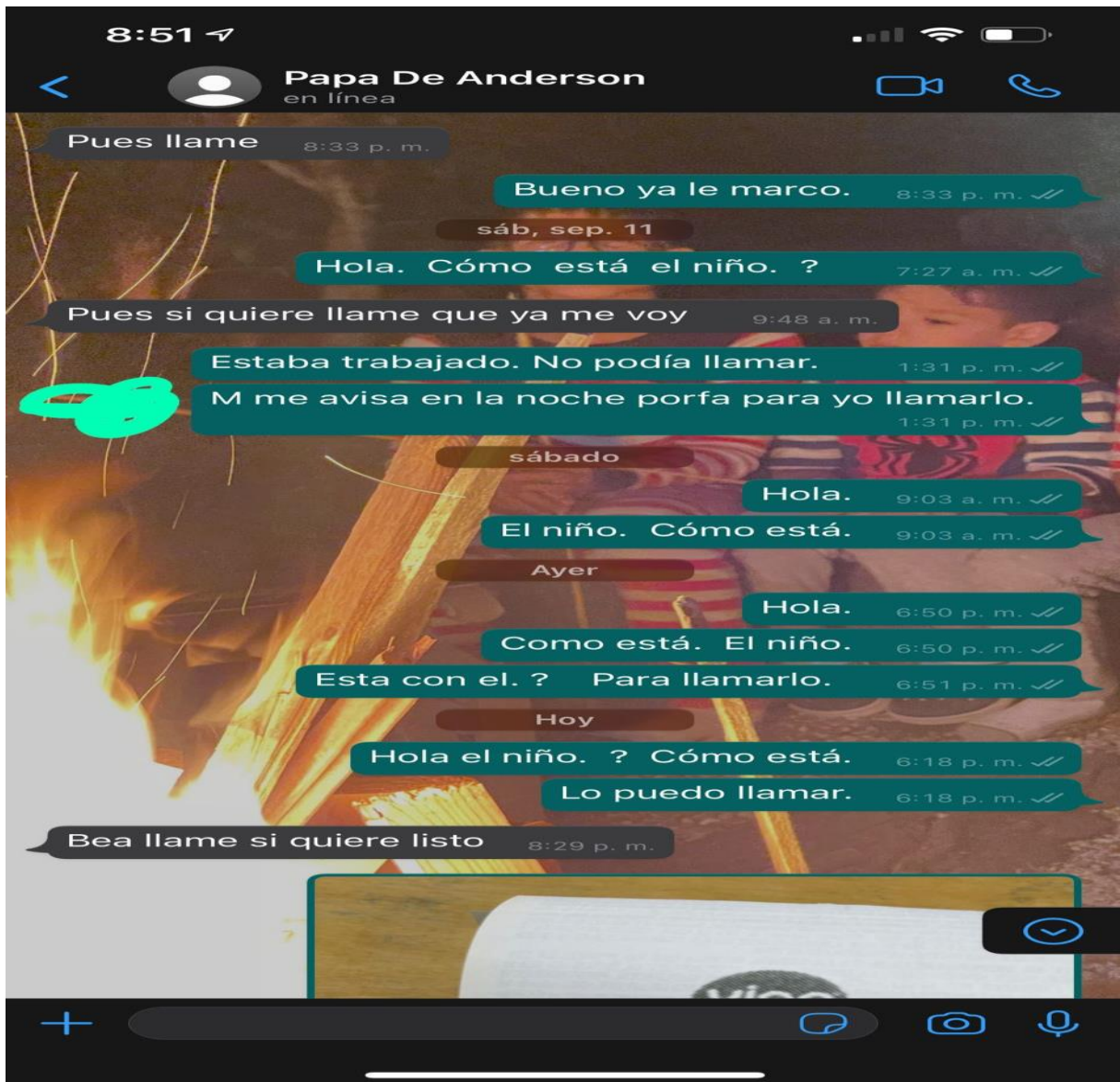
WILL
Feb 2014

Stamp	Date	Code
REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION MIGRACION COLOMBIANA Ministerio de Relaciones Exteriores BOG	16 MAR. 2019	BOG
REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION MIGRACION COLOMBIANA Ministerio de Relaciones Exteriores BOG	13 MAYO. 2019	BOG
REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION MIGRACION COLOMBIANA Ministerio de Relaciones Exteriores AXM	29 OCT. 2019	AXM
DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY • U.S. CUSTOMS AND BORDER PROTECTION ADMITTED NYC MAY 14 2019 A RC 060653527	MAY 14 2019	A RC 060653527
REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION MIGRACION COLOMBIANA Ministerio de Relaciones Exteriores BOG	09 DIC. 2018	BOG
REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION MIGRACION COLOMBIANA Ministerio de Relaciones Exteriores PCM	20 JUN. 2018	PCM
REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION MIGRACION COLOMBIANA Ministerio de Relaciones Exteriores PEI	27 DIC. 2018	PEI
REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION MIGRACION COLOMBIANA Ministerio de Relaciones Exteriores PEI	13 JUN. 2018	PEI





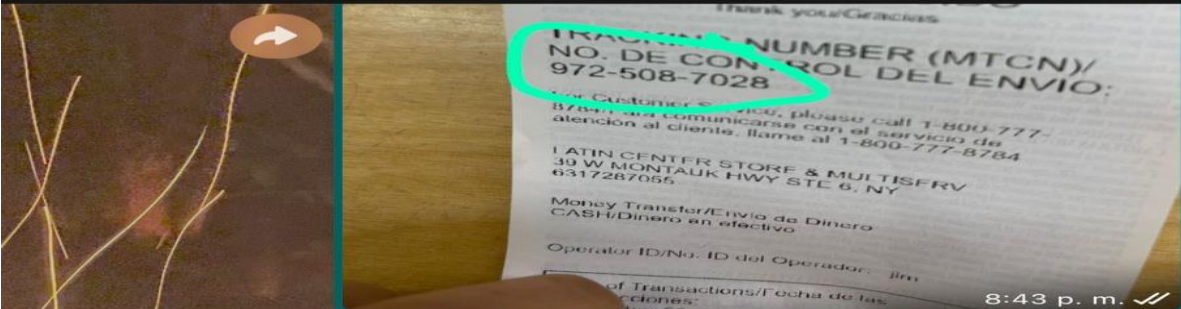
CONVERSACIONES VIA WHATSAPP EN LAS CUALES SE OBSERVA LAS DIVERSAS MANIOBRAS QUE HA UTILIZADO EL SEÑOR AGUDELO OSPINA PARA APARTAR A LA SEÑORA MONSALVE DE LOS EVENTOS IMPORTANTES DEL NIÑO, COLO LO ES NEGARLE LA INFORMACION SOBRE DONDE Y CUANDO SE VA HA REALIZAR LA PRIMERA COMUNION, DONDE ASISTE A CATESISMO, CUAL ES EL ESTADO DEL NIÑO, O PORQUE NO LE PERMITE CONOCER EL NUMERO TELEFONICO DEL NIÑO, COMO SE MENCIONO EN LA CONTESTACION DE LOS HECHOS LA SEÑORA MONSALVE EN ARAS DE MANTENER UNA COMUNICACIÓN CONSTANTE CON SU HIJO SE OFRECIO A MANDARLE UN TELEFONO, PERO LA PROPUESTA FUE RECHAZADA POR EL SEÑOR AGUDELO, Y AL MISMO TIEMPO ERA EL QUIEN LE DABA UN TELFONO AL NIÑO, AUNADO A QUE NO LE PERMITIO AL NIÑO COMPARTIRLE EL NUEMRO A SU PROGENITORA, POR ESTA RAZON LA SEÑORAMONSALVE LE MANIFIESTA AL SEÑOR AGUDELO OSPINA, EL PORQUE SE HA NEGADO A PERMITIR QUE EL NIÑO LE RECIBA UN TELEFONO PARA ESTAR EN CONSTANTE COMUNICACIÓN CON EL, MIENSTRAS QUE EL MISMO SEÑOR AGUDELO LE REGALA UN TELEFONO Y QUE NO LE HA PERMITDIO COMPARTIR EL NUMERO A SU MADRE, RESPODIENDOLE QUE EL NIÑO NO QUIERE HABLAR CON ELLA, COMO SE OBSERVA EN LA COMUNICACIÓN, Y COMO SE PUEDE OBSERVAR LOS MENSAJES DE WHATSAPP SON RESPONDIDOS POR PARTE DEL SEÑOR AGUDELO HASTA 5 DIAS DESPUES. SIENDO ESTOS UNO DE LOS MUCHOS EJEMPLOS QUE DEMUESTRAN EL ACTUAR PROTERBO POR PARTE DEL SEÑOR AGUDELO



8:51



Papa De Anderson
en línea



8:43 p. m. ✓

puedo tener el numero del niño para estar hablando con el.

8:43 p. m. ✓

El fue lo primero que me dijo que no se lo diera a usted

8:44 p. m.

Mmmmm

8:44 p. m. ✓

Digale a el que se lo de

8:44 p. m.

Listo pues

8:44 p. m.

Me dijo q no.

8:44 p. m. ✓

Ha bueno

8:44 p. m.

Pero por eso. Le digo a ud. Q es el papá. Y puede dármelo.

8:45 p. m. ✓

Si el no quiere no llámelo aqui

8:45 p. m.

Listo

8:45 p. m.

1 MENSAJE NO LEÍDO

Donde es eso y cuanto alla preguntan

8:50 p. m.



6:14

5G

< 1



Papa De Anderson



jue, ago. 26

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Pulsa para más información.

Buenas.

10:22 a. m. ✓✓

Cómo está el niño.

10:23 a. m. ✓✓

Vien

11:09 a. m.

Más tarde. Cuando esté con él me dice porfa para llamarlo.

11:38 a. m. ✓✓

sáb, ago. 28

Bea si quiere lo llama ya que voy a salir y luego tarde

9:25 a. m.

Hola.

9:26 a. m. ✓✓

Ahora estoy. Trabajando. 😞

9:26 a. m. ✓✓

Mañana. Lo puedo llamar. Entonces

9:26 a. m. ✓✓

Dale dice q Mama lo ama mucho mucho la vencen lo acompañe siempre.

9:26 a. m. ✓✓

Hola Uber. Donde está llenado el niño a cartesiano.

9:49 a. m. ✓✓

Catecismo

9:49 a. m. ✓✓

? ??

7:16 p. m. ✓✓

El niño cuando hace la primera comunión.

7:16 p. m. ✓✓

dom, ago. 29

Hola puedo llamar el niño. ?

8:35 p. m. ✓✓



6:14

5G

< 1



Papa De Anderson



dom, ago. 29

Hola puedo llamar el niño. ?

8:35 p. m. ✓✓

lun, ago. 30

No quizo hablr

12:38 a. m.

Hola buenos días.

7:03 a. m. ✓✓

Ve alfin no me a dicho lo de l primera comunión del niño. ?

7:03 a. m. ✓✓

No se cuando es diana es la que sabe todo eso

10:14 a. m.

Listo

10:14 a. m.

Si quiere llamar el niño agale que ni he salido a trabajar ya casi salgo

10:15 a. m.

Listo

10:15 a. m.

Bueno ud. No es el papá.

10:16 a. m. ✓✓

Q pued averiguar eso para q me pueda hacer el favor de decirme.

10:17 a. m. ✓✓

Es diana y ya

10:33 a. m.

Chaito

10:33 a. m.

Estuy trbajando

10:34 a. m.

Pero le estoy preguntando a ud q es el papá. Y yo soy la mamá solo quiero saber del niño.

10:38 a. m. ✓✓

No tengo porque estar llamando más a Dian preguntarle las cosas. Q ud me puede decir cómo el papá Q es y debe estar pendiente de las cosas de el niño por eso esta ud con el o



6:15

5G

< 1



Papa De Anderson



preguntarle las cosas. Q ud me puede decir cómo el papá Q es y debe estar pendiente de las cosas de el niño por eso esta ud con el o no.

10:38 a. m. ✓✓

Si no déjemelo traer. Y yo. Estoy pendiente de las cosas de el y no lo molesto con eso.

10:39 a. m. ✓✓

Mientras yo viva el niño no se lo voy a dejar a menos qe el quiera

2:08 p. m.

Listo chaito

2:08 p. m.

Yo sr todo lo del niño pab que lo sepa

2:09 p. m.

Papa De Anderson

Yo sr todo lo del niño pab que lo sepa

Entonces porque no me puede decir lo de la primera comunión. Hola

2:44 p. m. ✓✓

Cual. Es el preproblema para ocultarme. Las cosas q quiero saber del niño.

2:45 p. m. ✓✓

sábado

Hola cómo está el niño. ?

12:53 p. m. ✓✓

domingo

Esta muy bien

5:19 p. m.

Que bueno.

5:55 p. m. ✓✓

Cuando. Lo puedo llamar.

5:55 p. m. ✓✓

Hoy

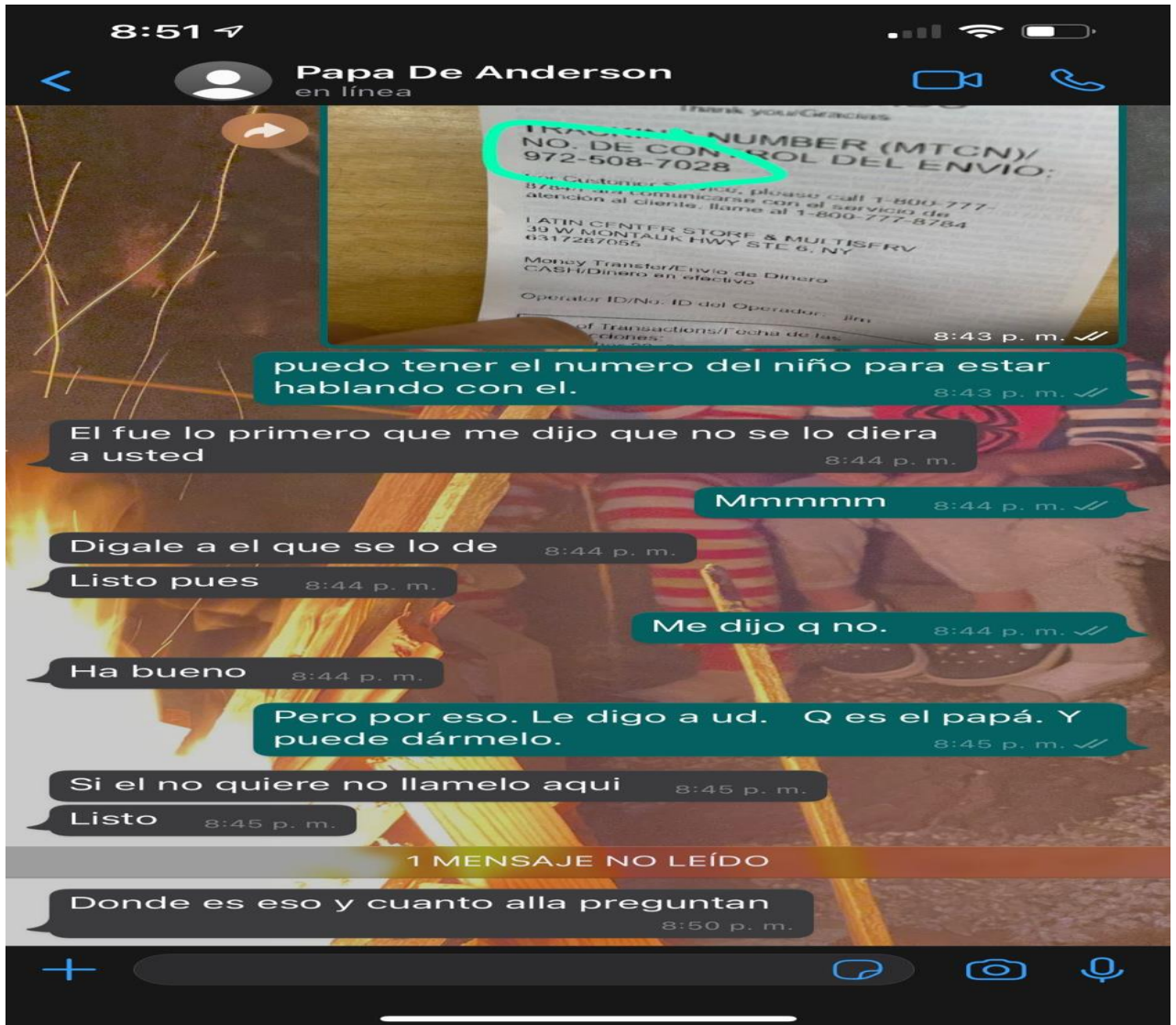
Buenos días. Cómo está el niño.

7:52 a. m. ✓✓

No me dijo cuando lo podía llamar. ?

7:52 a. m. ✓✓





[illegible][illegible]

CERTIFICADO EMITIDO POR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DONDE SE REALIZÓ LA COMPRA DE LAS DOTACIONES ESCOLABORES DESDE EL AÑO 2013, HASTA EL AÑO 2018.

DOTACIONES Y ESTAMPADOS

DM

Calle 10 No. 7 - 57
Cel. 311 604 4495
Cartago Valle
Ref. 3032

Cartago, 01 de Marzo de 2018

CERTIFICADO DE COMPRA

Yo MARISOL MONTÓYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.432.782 de Cartago Valle, Certifico y doy fe de que la señora MARSA EUGENIA BUTRAGO POSADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.418.796 de Cartago Valle, los últimos cinco (5) años ha venido comprando los uniformes escolares para su niño, los cuales han sido para:

* Jardín Rayito de Sol
* Colegio Manuel Quintero Panilla

La cancelación de estos uniformes han sido en efectivo, sin ningún atraso o inconveniente.

Se firma en Cartago Valle a quien pueda interesar dicho certificado.

Cordialmente,

Marisol Montoya
C.C. 31.432.782 de Cartago Valle

Marisol Montoya

DOTACIONES Y DM
ESTAMPADOS
Calle 10 No. 7 - 57 Cartago V.
Cel. 312 224 9196 - 311 604 4495



SOLICITUD DE TRANSACCIONES DE CLIENTE

6565 KNOTT AVENUE
BUENA PARK, CA 90620
PHONE 1(800) 500-3994 EXT. 2315
FAX 1(855) 757-3571

Horario: 9:00-3:00 (Hora Pacifico)

Para solicitar un reporte de envíos personales necesitará llenar este formulario y adjuntar una copia de su identificación, lo puede enviar al número de Fax 1(855) 757-3571, o a nuestro correo electrónico CustomerReports@riafinanciam.com NOTA: Reporte demora de 3-4 días. Podrá obtener historial del 2007 a la fecha presente.

Nombre Completo: (Como aparece en los recibos): <u>LINA VIVIANA MONSALVE BOUTRAGO</u>		Número de Teléfono: (Como aparece en los recibos): <u>631 353 2499</u>
Dirección: (Incluir ciudad/estado/código postal) <u>11 HAMPTON DRY DR.</u>		
Nombre de Beneficiario(s)- [Si solicita historial de todos los envíos que realizó favor de escribir "todos"]		
Nombre(s)	Apellido(s)	
<u>Uberley Agudelo</u>	<u>Spina</u>	

Fechas requeridas

Desde: (Mes/Día/Año): <u>01/01/2012</u>	Hasta: (Mes/Día/Año): <u>01/01/2018</u>
--	--

Como desea recibir el reporte (señale solamente una opción)

- ☒ Reporte enviado por correo electrónico a la dirección: latincenterstore@yahoo.com
- ☐ Reporte enviado por fax al #: _____
- ☐ Reporte enviado a domicilio: (especificar dirección): _____

NOTA: ANTES DE FIRMAR ASEGURARSE QUE TENGA LO SIGUIENTE:

1. Copia de UNA Identificación (Puede ser pasaporte, matricula, credencial de elector, licencia, Id de su estado etc.)
2. Asegurarse que la identificación tenga el mismo nombre del solicitante (si se registró con un sobrenombre tendrá que proporcionar una carta notariada)
3. El reporte no será enviado si la solicitud no está firmada o si la copia de la identificación no se recibe

Lina V. Monsalve

Firma del Solicitante

02/05/2012

Fecha

CONTINENTAL EXCHANGE SOLUTIONS, INC.

CODE: IN-DOC-FRM-TLR-01

A Euronet Worldwide Company





7001 Village Drive, Suite 200
Buena Park, CA 90621
PHONE 1(800) 500-3994 FAX 1(800) 281-7795

Orders
1/1/2012 - 2/8/2018

Page 1 of 1
2/8/2018 1:56:24 PM

Customer		Order	Agent	Beneficiary	
lina viviana monsalve		9/6/2012	LATIN CENTER STORE & MULTIS	uberley agudelo ospina	
27 bay wood		1854105889	511001		
Hampton Bays	NY	USD 206.00		Cartago	VAC
1-631 3532837	11946			CO	



INSTITUCION EDUCATIVA
DIOCESANA JUAN XXIII

RECIBO DE CAJA

No. **36220**

Cartago, Día 24 Mes 02 Año 2018 POR. \$ 291.000
Recibí de: Anderson Agudelo M. Grado: 2º Código: _____
_____. Grado: _____ Código: _____

	POR CONCEPTO DE:	VALOR
41600501	Matricula <u>Abona.</u>	\$ <u>291.000</u>
41600502	Pensión	\$
41600503	Biblio	\$
41600504	Sistemas	\$
	Otros	\$
	TOTAL	\$ <u>291.000</u>

Recibí: Fanny

Contabilizado Firma y Sello

Resolución de Reconocimiento No. 1367 del 08 de Octubre de 2012
Nit. 836000739-7

Carrera 11 No. 4-135 Tel. 209 2191 - Cel. 316 525 4000 - Página web: iedjuanxxiii.edu.co

IMPRESA Tels. 2107288/99 Jhon Carlos Gallego Giraldo Nit. 16.225.496-4 Cigo V.

Cartago, Valle del Cauca, noviembre de 2021

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Cartago, Valle del Cauca.

E. S. M.

Referencia: Solicitud de libramiento de auto de apertura e investigación, en proceso de restablecimiento de derechos.

JUVAN MANUEL CASTRO MORATO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago, V., identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.568.925** expedida en Cartago, V., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 344.926** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía **No. 1.112.779.001**, expedida en Cartago, Valle del Cauca, domiciliada en Nueva York, EE.UU., y con dirección de notificación en Colombia, en el municipio de Cartago, V., quien es la progenitora de **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, menor de edad, domiciliado en la **Carrera 5 # 16-53, Barrio el Llano de Cartago, Valle del Cauca**, identificado con **NUIP 1113864204**, con indicativo serial 43918575.

Por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – Seccional Cartago, Valle del Cauca**, que la finalidad del mismo es poner en conocimiento de este Honorable Despacho los presuntos sometimientos a que ha estado sujeto el niño **ANDERSON AGUDELO MONSALVE** por parte de su progenitor, el señor **UBERLEY AGUDELO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.224.825**, notablemente desde el año 2018 de manera constante, los cuales consisten en la manipulación de su capacidad racional y cognitiva, valiéndose del acercamiento constante y permanente, ya que ostentan la custodia y cuidado personal del niño desde el **año 2016**, creando en el infante ideas en desmedro de la imagen de su madre **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO**, hasta el punto de llegar a la manifestación verbal de odio y de rechazo hacia su progenitora quien por cuestiones laborales se encuentra por fuera del país, comportamientos que se señalaran en el presente tracto procesal conforme a las teorías imperantes y con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO** y el señor **UBERLEY AGUDELO OSPINA** son los progenitores del menor **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, quien a la fecha cuenta con 11 años de edad.

SEGUNDO: En el año 2012, Cuando Anderson tenía dos (2) años de edad, la señora Lina tuvo la necesidad de viajar a los Estados Unidos en busca de oportunidades laborales, debido a que, la situación económica en su hogar era crítica y necesitaban recursos para sostener la familia, en ese momento convivía con el señor Uberley Agudelo, quien se desempeña como conductor, y en razón a que su herramienta de trabajo era un vehículo tipo camión, y este venía presentado daños mecánicos permanentes, lo que generaba serias necesidades económicas. Siendo el viaje una decisión de común acuerdo y con el fin de beneficiar a todos los miembros de la familia.

TERCERO: Los progenitores acordaron que el menor Anderson, se quedaría en casa de su padre y solicitaron la colaboración de la señora ROSA (quien es la tía del hijo mayor del señor Uberley), para que cuidara al niño y estuviera al tanto de sus necesidades; era la señora Lina quien pagaba por los servicios prestados por ella, y además era quien cubría con los gastos de Anderson.

CUARTO: Meses después, producto de la distancia y falta de comunicación, se produjo en deterioro en la relación, lo que conllevó a la separación de la pareja, aclarando que la señora Monsalve venía a Colombia cada ocho (8) o doce (12) meses, lo cual se puede corroborar con los reportes de ingreso y salida registrados en el pasaporte (anexados al acápite de pruebas); ella se quedaba alrededor de tres (3) meses con el fin de compartir con su hijo, situación con la que el señor Agudelo siempre estuvo de acuerdo.

QUINTO: El menor permaneció por el lapso de dos (2) años en casa de su padre y al cuidado de la señora Rosa.

SEXTO: En el año 2014, previo acuerdo con el señor Uberley, la señora Lina llevó a vivir a Anderson a casa de su abuela materna, cuando él tenía 4 años de edad; allí también era ella quien cubría con los gastos del menor y satisfacía sus necesidades básicas. El progenitor aportaba lo que le compraba para las loncheras y allí permaneció al cuidado de su abuela por el término de dos (2) años.

SÉPTIMO: En el año 2016, por petición de la señora Monsalve, el menor regresó a casa de su progenitor, pero ella continuaba cumpliendo con sus obligaciones frente a su hijo. Este nuevo cambio de vivienda tenía el único objetivo de que su hijo se sintiera bien y a gusto en compañía de su padre.

OCTAVO: La señora Lina ha tratado de estar siempre presente en la vida de su hijo, por este motivo lo llamaba constantemente, quien le compartía telefónicamente lo que realizaba en su día a día, se sentía cómodo hablando con ella, le expresaba cuanto la quería e inclusive le hacía cartas y le dibujaba corazones, con escrito de “te amo”; además la señora

Monsalve viajaba cuando tenía la oportunidad para compartir el mayor tiempo posible con su procreado cuando estaba en Colombia, pero respetando los tiempos y horarios establecidos por el señor Agudelo, ya que, entendía y sabía que había que respetar las reglas implementadas por el progenitor de Anderson, pero en dicho tiempo el compartir con el menor era de calidad; además ella siempre intentaba estar presente en el mes de diciembre, ya que le parece una época muy importante para dedicarle a los niños, y Anderson le manifestaba que disfruta mucho.

NOVENO: En el año 2017, la señora Monsalve acababa de dar a luz a su tercer hijo, decidió regresar a Colombia para que Anderson conociera a su hermano y pasara tiempo con ellos, ya que disfrutaba mucho hacerlo, Anderson les demostraba mucho afecto, y manifestaba en amplios aspectos amar a sus hermanos, y además porque la señora Lina ha considerado que una buena relación entre Anderson y sus hermanos repercute de forma directa en su formación integral, desarrollo cognitivo, emocional y social.

DÉCIMO: El señor Uberley empezó a cambiar su actitud con la señora Lina, al punto de que no le daba información de su hijo, comenzando a mostrar una conducta displicente hacia la señora Monsalve, y direccionando toda comunicación con su nueva pareja, la señora **Diana Marcela Rico** para saber sobre el estado de Anderson, esto en cuanto a su salud, estudio, estado de ánimo, sus necesidades, entre otras; en muchas oportunidades no le permitían hablar con él, manifestaban que el menor no quería hacerlo. (se adjunta evidencia).

DÉCIMO PRIMERO: Poco después, la señora Monsalve se enteró de que su hijo estaba asistiendo a unas terapias psicológicas, por lo cual le solicitó información al señor Uberley y a la señora Diana sobre el estado de salud de su hijo, y los motivos que estaban desencadenando tal situación; les pidió la información completa sobre la profesional tratante, con el fin de comunicarse con ella, estar al tanto del estado de su hijo y de ser grave la situación regresar a Colombia lo más pronto posible, y así poder acompañarlo en su tratamiento; pero lastimosamente esta información nunca le fue suministrada; como también sugirió asumir el pago de manera personal de un profesional en psicología que atendiera la patología que presentaba el menor, y así ella pudiera estar al tanto del proceso, pero su progenitor no accedió a ninguna de las peticiones.

DÉCIMO SEGUNDO: En enero del año 2018, el señor Uberley citó a la señora Lina a una audiencia de conciliación realizada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de fijar la custodia y el cuidado personal del menor Anderson, situación que sorprendió mucho a la señora Monsalve, en tanto, que nunca había tenido inconvenientes con el padre de su hijo, todas las decisiones eran tomadas de común acuerdo, y pese a que el trato era displicente, se conservaba una comunicación para tratar los temas relacionados con su hijo, tanto con el señor Uberley como con la señora Diana, siendo esta última quien generalmente contestaba las llamadas de la señora Monsalve.

DÉCIMO TERCERO: Con respecto al trámite administrativo iniciado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- zonal Cartago Valle del Cauca. Llama la atención las manifestaciones realizadas por el señor Agudelo, el día 25 de enero del año 2018, fecha de apertura de la petición, en el documento identificado con Historia de atención

No.1113864264, en el cual queda consignada la descripción de la petición así: *“Manifiesta que la progenitora hace 6 años se fue para EE.UU. dejando el niño al cuidado de su progenitor y que el niño ha manifestado el deseo de seguir con su progenitor, porque **cada que le dicen que la mamá va a venir por él, manifiesta NO querer irse con ella...**”*, no se precisa desde que momento el menor empezó a realizar tal afirmación y ¿qué lo estaba motivando a hacerlo? denotándose que desde aquella época ya se empezaba a presentar una situación de disyunción frente a su madre, situación que no trató de poner en conocimiento el señor Agudelo o en su defecto indagar al respecto o esclarecer los supuestos temores del niño, el cual contaba a la fecha con tan solo siete (7) años de edad, tampoco realizó acción alguna que afianzara la relación con su madre, y no permitiera su desnaturalización, todo lo contrario. y como se observará y se probará el señor Agudelo se enfocó en realizar maniobras que terminaran en un rechazo del niño en contra de su progenitora. Tampoco el (I.C.B.F) indago a ausculto al niño sobre los motivos puntuales que soportaran tales afirmaciones sobre su progenitora, o al menos de ello no existe registro alguno, como tampoco indago sobre las razones que fundaban tal rechazo, ¿Quién le manifestaba o amedrantaba al niño, diciéndole que su mamá va ir por él? ¿con que finalidad? ¿Con que frecuencia? ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿Dónde? O ¿si había algún tercero que intervenía en tales manifestaciones?

DÉCIMO CUARTO: No le llamó la atención a la profesional en psicología que realizó la valoración, ¿por qué el señor Uberley solo se enfocó en hacer comentarios despectivos y desfavorables en contra de la progenitora de Anderson?, sin fundamentos ni pruebas fehacientes que corroboren las afirmaciones suministradas, las mismas que se encuentran relacionadas en el informe así: *“**la madre viene cada año a Colombia y solicita compartir tiempo con el niño, manifestando que le genera inestabilidad en sus rutinas de alimentación, estudio, y otras rutinas establecidas en el hogar, refiere además que la madre cuando está en Colombia, se la pasa mucho tiempo consumiendo alcohol, y el tiempo compartido con el niño no es de calidad**”*; se crea una gran incógnita al respecto, la cual no fue resuelta en el debido momento por el equipo interdisciplinario, sobre si dichas percepciones de las supuestas conductas endilgadas por el señor Agudelo a la señora Monsalve fueron debidamente corroboradas, sin tomarse la molestia de por lo menos auscultar a la señora Monsalve, emitiendo así conceptos basados solo por lo enrostrado por el señor Agudelo; trasgrediendo así, el derecho a la presunción constitucional del que goza mi prohijada, y al mismo tiempo vulnerando el derecho del que goza el menor Anderson como lo es tener una familia y una estrecha relación con los mismos, máxime siendo la misma la progenitora y respondiente del menor. Obviándose con esto, lo mencionado por la Corte Interamericana de derechos humanos de la siguiente manera:

*“La corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menor de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, **los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios.***

“Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia (...).”

Nótese que en dicho informe no se indagó ni se corroboró tal situación, como tampoco se le preguntó al menor sobre la situación puntual, sobre las emociones que le genera compartir con su madre, y el sentimiento que tiene hacia ella; el escrito solo es acompañado por la siguiente manifestación del menor: *“el niño manifestó durante el proceso de valoración no sentirse cómodo con las visitas a la casa materna (...)”*, pero no se exteriorizan por su parte las razones que lo llevaran a sentirse de tal manera, notándose solo querer apoyar las afirmaciones de su progenitor, el cual estuvo presente en todo el proceso de valoración.

Obviando la disposición constitucional emanada en el artículo 44, lo concerniente a tener derecho a una familia, a un nombre, a un hogar y no ser separado de ella; como también lo dispuesto en el artículo 22 y 23 de la ley 1098 de 2006, en las cuales se le asigna tanto a

las instituciones, como a la familia y a la sociedad en general, velar por el interés superior del menor.

DÉCIMO QUINTO: En el informe de concepto Socio familiar, se encuentra en dicha historia la siguiente afirmación *“con respecto a su progenitora se encuentra que sostiene una relación distante, con esporádica comunicación telefónica”*, el profesional no mostró interés alguno en profundizar sobre los hechos facticos y motivos que rodeaban la supuesta esporádica comunicación y relación distante, sin ofrecerle el derecho a manifestarse a la señora Monsalve sobre los motivos que en múltiples ocasiones surgían de dilaciones injustificadas, por parte del señor Agudelo para comunicar al niño por medio telefónico con su madre. Obsérvese también la siguiente manifestación, la cual denota que tampoco fue corroborada: *“El sostenimiento económico del niño, se encuentra que el padre es el único proveedor económico (...)”*, con la anterior afirmación se puede colegir que los profesionales solo dieron por cierto lo dicho por el señor Agudelo, siendo esto falso, ya que la señora Monsalve siempre ha colaborado con los gastos y necesidades de su hijo Anderson (pago de uniformes, pago de mensualidades de estudio, giros en efecto, los cuales se arrimaran en el acápite de pruebas).

DÉCIMO SEXTO: Se entrevisté a lo largo del escrito que, se informa lo siguiente: *“El proceso normativo es impartido por el padre como el acompañamiento de la compañera sentimental del padre a quien el niño reconoce como figura materna (...)”*, dicha afirmación debe indudablemente llamar la atención sobre el fundamento génesis de la misma, en tanto, debe ofrecer claridad sobre ¿quién realizó tal manifestación? y ¿cuál es el sustento de la misma?, ya que, de ser ello cierto demostraría el nivel de fractura de la relación materno filial (sin que esto encendiera las alarmas del equipo interdisciplinario), ya que, para la edad que ostentaba Anderson (7 años), son contrarios a un comportamiento habitual de un niño de su edad, dado que, a esta edad los niños demuestran mayor apego y dependencia hacia su madre; adicional a esto, lo evidenciado en material fílmico que se aportará demuestra que, el menor exteriorizaba felicidad, amor por su madre y sus hermanos al momento de

compartir con ellos, por lo cual, lo enunciado en el informe no es genésico al pensamiento o al actuar conforme a la capacidad cognitiva del menor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Después de recibir la citación para la audiencia de conciliación y en razón a que, la señora Monsalve tenía un viaje de regreso programado para Colombia unas semanas después de la fecha acordada, solicitó por medio de una emotiva carta al funcionario del ICBF aplazar la diligencia, en tanto, quería estar personalmente, pues todo lo que acontezca alrededor de su hijo y le parece de suma importancia. La audiencia fue reprogramada, y tal como siempre fue manejado, no se tuvo inconvenientes al momento de llegar a un acuerdo con el señor Uberley. La señora Monsalve siempre evitaba tener algún altercado con el señor Agudelo, ya que le daba profundo temor que no le permitiera ver a su hijo con frecuencia, razón por la cual se ceñía completamente a las condiciones y horarios impuestos por él; se aclara que: en la diligencia de conciliación no se le puso de presente, o se le dio traslado, o se le aportó un mínimo de información respecto a las afirmaciones realizadas por el señor Agudelo, en las cuales se le enrostraba comportamientos fundados en falacias, ya que de haberlos conocido los habría refutado en ejercicio y defensa de sus derechos.

DÉCIMO OCTAVO: En su estadía a finales del año 2018 y después de la conciliación, es la señora Diana quien lleva al menor a casa de su progenitora y es con ella con quien la señora Lina debe tener contacto directo, ya que el señor Uberley continuaba sin darle ningún tipo de información. En varias oportunidades le llamó la atención a la señora Monsalve que su hijo estaba empezando a tomar una actitud de indiferencia marcada, se mostraba cohibido, callado, retraído, temeroso y con la cabeza agachada, al contar con la presencia de la señora Diana o el señor Uberley; y pese a que ella le preguntaba que le sucedía nunca obtenía respuesta, llegando el menor al punto de contestar el saludo de su progenitora solo después de una disimulada pero intimidante aprobación por parte de la señora Diana.

DÉCIMO NOVENO: En el año 2019, la señora Monsalve regresa a EE.UU., pero empieza a perder cada vez más la comunicación con su hijo, muy pocas veces lograba hablar con él, y cuando lo hacía le contestaba de manera hostil, le daba muy pocos detalles de su día a día, no le gustaba que le mencionara el tema del supuesto tratamiento psicológico y mucho menos le manifestaba como se sentía. La progenitora realizaba maniobras con el fin de seguir presente en cada etapa de su vida, pero en ocasiones resultaba algo desgastante, pues se presentaban múltiples inconvenientes por parte de quienes contaban con la tuición del niño a la hora de realizar las visitas virtuales, como único medio existente para mantener y afianzar la relación materno filial, impidiendo con este actuar que se desarrolle ese derecho que va en doble sentido, como lo es el de potestad - deber, que recae sobre el progenitor que no goza de la custodia del menor. Dadas las circunstancias y como mecanismo de solución, ante la firme intención de mantener lasos afectuosos y de comunicación con su procreado, la señora Monsalve solicitó al señor Agudelo aceptara que ella le diera un teléfono móvil al niño, con la finalidad de restablecer y mantener una comunicación constante con él, petición esta que fue rechazada tajantemente por el señor Agudelo. Aclarando que, para el cumpleaños número nueve (9) de su hijo Anderson, fue el único evento del cual la hicieron participe virtualmente, en dicha llamada le exhibieron la

bicicleta, la cual le había enviado a su procreado como regalo de cumpleaños, posteriormente le enviaron fotos y videos para que observara la reacción de su hijo tras recibir tan anhelado regalo. Sin poder volver a tener conocimiento de evento alguno de su hijo.

VIGÉSIMO: Observando la difícil situación que estaba pasando con su hijo, la señora Lina decide regresar a Colombia, en el mes de octubre del año 2019 y radicarse por el lapso de dos (2) años para reconstruir la relación con Anderson, estar más presente en su desarrollo y descubrir porque estaba teniendo tan repentino cambio de actitud, ya que siempre demostró ser un hijo amoroso, respetuoso y tierno con ella, los cuales disfrutaban mucho cuando se encontraban juntos; su mayor deseo era que su hijo aceptara irse a vivir con ella a EE.UU. Monsalve quería compartir mucho tiempo con su hijo y llamaba constantemente a casa de su progenitor para solicitar permiso para recogerlo, y mientras compartía con ella se adoptaba comportamiento de polaridad, es decir se mostraba amoroso mientras no estuviera cerca el señor Agudelo o la señora Diana. En Diciembre de ese año, la señora Monsalve y su hijo compartieron, ella le compro algunos artículos, compartió con su hermano menor, se mostraba como de costumbre: cariñoso, tierno, tranquilo y contento por compartir con su madre; no le realizó reproche alguno e incluso se quedó a dormir con ella y le pidió que regresara al otro día por él, en la mañana lo dejó en casa del señor Uberley sin inconveniente alguno; pero se asombró cuando volvió en la noche, ya que Anderson se encontraba completamente alternado, le realizó fuertes acusaciones, le habló de una manera despectiva, ofensiva, insensible y de allí en adelante empezó a llamarla por su nombre, no volvió a aceptar quedarse a dormir en su casa y pocas veces aceptaba salir con ella, hasta que en una de las oportunidades que la señora Monsalve fue por su hijo Anderson, le manifestó no querer ir a su casa, porque “no quería dejar a su papá solo, ya que era el único que había estado a su lado”, posteriormente le dijo que “ella lo había abandonado”, y que la psicóloga le decía que “su mamá lo había abandonado”. Estas palabras afectaron mucho a la señora Lina, pues lo último que pensó escuchar era que sentía que lo hubiera abandonado, en tanto, él siempre observo los esfuerzos de su madre para compartir con él y estar presente en su vida.

VIGÉSIMO PRIMERO: Días después la señora Diana fue a la casa de la señora Lina, con el fin de decirle que el niño no quería ir más a la casa de su madre y su compañero, porque ellos fumaban marihuana, le pregunta al niño, este solo movía la cabeza, al mismo tiempo que la conservaba agachada., la señora Diana le preguntaba e insistía para que el menor manifestara estar de acuerdo; Monsalve afirma que estas declaraciones son falsas, su pareja solo fuma cigarrillo, y que ella no consume ningún tipo de sustancia alucinógena o similar, y cuando esta con sus hijos tiene prohibido que se fume cigarrillos, esto en procura de un buen estado de salud. Adicional a ello, la señora Diana manifestó que Anderson le dijo que su mamá le había dicho al menor que “era lo peor que le había pasado”, al respecto Anderson no pronunciaba palabra alguna; la señora Diana era la que hablaba y forzaba para que el niño asintiera. La señora Lina desconsolada se descompenso con esta situación y entre llanto le pregunta al niño ¿cuándo le dijo eso? pero este no responde ni refleja ninguna emoción al ver a su madre en esta situación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ante el desalentador panorama y el frustrado intento por restablecer la relación con su hijo, aunado a las necesidades económicas que empezó a afrontar la señora Monsalve al no poder obtener un empleo en esta ciudad, se vio nuevamente obligada a regresar a EE.UU. quedando solo a merced de un gesto de buena voluntad que mostrara el señor Agudelo que, le permitiera compartir y mejorar la relación con su procreado, de manera virtual, cosa que nunca ocurrió, todo lo contrario se comenzaron a observar nuevos y reprochables comportamientos por parte del señor Agudelo, que se narraran en adelante y que acabaron destrozando la poca comunicación que existía entre la señora Monsalve y su hijo.

VIGÉSIMO TERCERO: Posteriormente se empezaron a presentar inconvenientes con el dinero que enviaba la señora Monsalve para la manutención de Anderson, en tanto, que siempre lo enviaba a nombre del señor Uberley, por haber sido lo acordado en la audiencia de conciliación, pero un día recibió una llamada de la señora Diana, manifestándole que le siguiera enviando el dinero a ella, ya que, ***“el papá de Anderson no tenía tiempo, ni disponibilidad para estar pendiente cuando ella enviaba el dinero, ni tampoco para reclamarlo”***, a lo que la señora Lina le informó que no sería posible, pues el compromiso era enviarle el aporte económico al progenitor de su hijo, no a un tercero. Aunado a lo anterior, en repetidas ocasiones le solicitaron a la señora Monsalve sumas de dinero adicionales, con el fin de comprarle uniformes, pago de matrículas, entre otros, pero nunca se le aportó respaldo de lo adquirido con el dinero girado. (se aportará en el acápite de pruebas las constancias de los giros internacionales a nombre del señor Agudelo)

VIGÉSIMO CUARTO: En el mes de diciembre del año 2020, la señora Monsalve regreso a Colombia, con la finalidad de realizar otro intento más, por acercarse a su hijo, y restablecer la anhelada relación materno filial, llevándole a su procreado los regalos de navidad, (ropa, juguetes) y el niño se negó a recibirlos, manifestando únicamente que él no necesitaba nada de su progenitora, como tampoco accedió a ninguna de las invitaciones hechas por la señora Monsalve, quedando frustrado otro de los múltiples intentos anteriormente realizados.

VIGÉSIMO QUINTO: Transcurriendo el año 2021 y la señora Monsalve sin poder comunicarse con su hijo, pero sin dejar de cumplir con su obligación, en el mes de septiembre del presente año, la señora Monsalve por medio de un tercero, tuvo conocimiento que su procreado Anderson se encontraba asistiendo a clases de catecismo, como requisito para la realización de la primera comunión; donde trató de indagar al señor Agudelo sobre esta información vía WhatsApp, con preguntas como: ¿dónde estaba asistiendo al catecismo? ¿En cuál iglesia realizaría la primera comunión? o ¿puedo llamar por teléfono al niño?, Al no obtener respuesta por parte del señor Uberley, pasados dos días la señora Monsalve tuvo que preguntar nuevamente al señor Agudelo que, si la podía comunicar con su procreado, a lo que le respondió solo hasta los dos días después ***“él no quiere hablarle”***, tal respuesta impactó en gran manera a la señora Monsalve causando infinidad de preguntas e incógnitas al señor Agudelo, tales como: ¿Qué le está pasando a mi hijo?, ¿por qué mi hijo no quiere hablarme y que sabe usted?, ¿Usted que le ha dicho al niño?, ¿Qué lo motivo para poner en mi contra a mi hijo?, ¿En qué consistía el supuesto tratamiento en psicología que llevaba el niño?, y muchas otras de las cuales no obtuvo

respuesta por parte del señor Uberley, limitándose tan solo a decir: ***“pregúntele usted misma”*** ¡pero téngase en cuenta que el único medio para realizarle preguntas o comunicarse con el niño, era el teléfono móvil del señor Agudelo, y como ya se había dicho antes, ya se encontraba fracturado este medio de comunicación!. Al día siguiente la señora Monsalve, le reitero la pregunta sobre ¿al fin no me dijo dónde iba a hacer la primera comunión el niño?, donde el señor Agudelo, ya dio la siguiente respuesta: ***“es Diana la que sabe todo. Y Listo”***

VIGÉSIMO SEXTO: Nótese la compleja y arbitraria situación a la que se ha visto sometida la señora Monsalve, razón por la cual le manifestó al señor Agudelo lo siguiente: *“bueno y usted no es el papá, o porque no me hace el favor de decirme donde va a hacer el niño la primera comunión?”*, dando como respuesta el señor Agudelo: ***“eso es con Diana y ya”***; ante este escenario la señora Monsalve le manifestó al señor Agudelo: *“le estoy preguntando a usted que es el papá y yo la Mamá, no tengo porque preguntarle todo a Diana, le pregunto por cosas del niño a usted que es el padre, son cosas que usted debe saber y estar pendiente, o sino déjeme traer al niño, yo estoy pendiente y no lo molesto más con las cosas de él”*, a lo que respondió el señor Agudelo ***“mientras yo viva, no se lo voy a dejar llevar a menos que él quiera”*** (se anexan imágenes extraídas de las anteriores conversaciones vía WhatsApp).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Conforme al corolario expuesto y evidenciado, se puede colegir cual ha sido la intensión del señor Agudelo, y de la misma forma qué lo ha realizado, y para ello la primera acción llevada a cabo, fue crear en el niño una idea de rechazo y desmedro hacia su progenitora, y en el presente caso vemos como se evidencia cada uno de los 8 parámetros que, se ajustan al síndrome de **Alienación parental**, y el cual se encuentra a su vez, en su estadio más grave y preocupante, según las teorías del Dr. Richar Gardner. ya que se pueden observar en el niño todos y cada uno de los siguientes parámetros: 1. Un comportamiento de trato denigrante hacia uno de los progenitores, el cual se evidencia en manifestaciones verbales que hace el menor o en sus acciones. 2. La justificación de este comportamiento denigrante hacia el progenitor, carece de fundamento o justificación. 3. El juicio hacia su padre custodio es de aprobación, mientras que es de reproche, aversión y odio a su otro padre. 4. El fenómeno de pensador independiente, el cual es la afirmación de la decisión de su rechazo hacia su padre es un constructo propio. 5. Aprueban los argumentos del padre alienante, aun cuando comprenden y se les demuestra lo contrario. 6. Muestran una ausencia de culpabilidad por el trato denigrante que sufre el padre por parte de ellos. 7. Develación de argumentos ajenos. El menor se apropia de argumentos ajenos los cuales muestra como si fueren experiencias vividas. 8. El odio y sentimiento de repudio hacia el padre alienado, se hace extensivo a la familia y aquellos que apoyan al padre repudiado. Aunado estos comportamientos, en las señales que capta su padre repudiado, **como es el que el hijo no use ni goce de sus regalos, el control excesivo que emplea el padre alienante cuando el menor esta con el progenitor alienado, la manifestación de repudio hacia el padre alienado, así como el no ser informado de las actividades escolares o familiares; de igual manera el menor genera un vocabulario osco, desarrolla ideas delirantes**, así como desarrolla estados depresivos.

Pese a que, la señora Monsalve no ha dejado de realizar todo tipo de acercamientos con la finalidad de restablecer la relación materno filial, encontrando solo barreras perversamente estructuradas insuperables, como tampoco ha dejado de cumplir con la obligación de manutención fijada por esta Honorable institución, como también ha buscado incansablemente la manera que el señor Agudelo se apiade y la comunique con su propio hijo, como ya se había mencionado la poca comunicación que ha existido entre la señora Monsalve y su procreado es por las múltiples limitantes que el señor Agudelo ha puesto para que este derecho constitucional del niño Anderson no se lleve a cabo, ya que el único medio de comunicación era el teléfono del señor Agudelo y este por motivos laborales casi nunca permanece con el niño; razón por la cual la señora Monsalve se ofreció para darle un teléfono móvil a su procreado, tal como se mencionó en hechos anteriores, pero el señor Agudelo no lo permitió, negándose rotundamente, argumentando que *“eso se prestaba para muchas cosas”*, coartando tajantemente tan fundante derecho, **pero para no dejar duda alguna del actuar protervo del señor Agudelo, fue él mismo quien posteriormente le compró un teléfono al niño Anderson**, y solo hasta el mes de septiembre del presente año (2021) la señora Monsalve tuvo conocimiento que el niño poseía un teléfono, regalado por su padre; razón por la cual le pregunto al señor Agudelo ¿por qué lo había hecho?, o ¿por qué al menos no le había comentado que el niño tenía un teléfono?, o ¿por qué no le había dado el número para comunicarse con él?, dando como respuesta el señor Agudelo ***“fue lo primero que él me dijo que, no le dijera el número de teléfono a usted”***, y así se encuentra evidenciado en conversaciones realizadas entre el señor Agudelo y la señora Monsalve, las cuales se aportaran. Acto seguido le respondió el señor Agudelo: ***“o dígame a él que se lo de”***, refiriéndose al número telefónico del niño, donde según el hilo de la conversación el señor Agudelo le comunico al niño por medio de su teléfono, y luego le pregunto a la señora Monsalve ***“¿qué le dijo?”***: a lo que la señora Monsalve respondió ***“dijo que no”***, dando como respuesta el señor Agudelo ante esta lamentable situación, simplemente ***“Ha bueno”*** Pero que, en todo caso la señora Monsalve le recalco que, él era el papá y que, si él le decía que le diera el número telefónico, el niño lo haría. A lo que el señor Agudelo con un alto grado de frialdad y en un comportamiento abyecto respondió ***“si él no quiere, llámelo aquí, y listo”*** téngase en cuenta nuevamente que el niño no pasaba al teléfono, a menos que fuera para dar otra estocada en pro del deterioro de la relación y con la respuesta ofrecida por el menor Anderson a su madre, el señor Uberley tenía ya la plena certeza de ver hecho realidad todo su despiadado, encaminado en limitar y distanciar al niño de su progenitora, valiéndose de la calidad y la cercanía que tiene con el niño, ya que goza de su custodia, al punto de asegurar que el niño solo sintiera rechazo y desprecio por su progenitora, sin fundamento alguno. Sin detenerse a pensar en las repercusiones futuras que sobrevinientes en un menor a que sido sometido al maltrato de la alienación

VIGÉSIMO OCTAVO: El día 16 de junio el niño Anderson cumplió los 11 años de edad, fecha en la cual su progenitora trato de comunicarse con su procreado en repetidas ocasiones, las llamadas fueron contestadas por el señor Agudelo, donde en la tercer llamada le manifestó que el niño se encontraba en una finca, que lo llamara en horas de la noche, realizada la llamada en horario nocturno el señor Agudelo le manifestó que el niño aún no había llegado y que más bien lo llamara luego, al día siguiente la señora Monsalve

le pregunto nuevamente al señor Agudelo por su hijo, quien le respondió que él aún se encontraba en una finca, razón por la cual la progenitora le pregunto al padre de su procreado que, ¿dónde estaba el niño? ¿quién estaba a su cargo en esa finca? Que le suministrara un número telefónico de la persona que se encontraba al cuidado del niño para llamarlo, ya que había cumplido años y aún no había podido saludarlo, dando como respuesta el señor Uberley: ***“no le voy a dar ningún número, esperece hasta que llegue y lo llama”*** por esta razón solo pudo darle el saludo de cumpleaños a su hijo hasta cinco días después.

VIGÉSIMO NOVENO: Pese a todas las circunstancias sufridas tanto el niño como víctima directa del maltrato al cual ha sido sometido, por parte de quien realiza maniobras que impiden una relación con su progenitora, o al menos así lo ha denominado la Honorable Corte Constitución en sentencia reciente, **STC2717-2021 Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01**, y la madre como afectada directa, ya que, el desgaste emocional, físico, y económico que ha sufrido en los múltiples intentos al tratar de restablecer la relación materno filial, quien a la fecha continua tratando de comunicarse vía telefónica con su hijo, pero la circunstancias se han vuelto imposibles, pues ya no pasa al teléfono, y cuando lo hace es un niño grosero, distante, el cual manifiesta no querer contarle nada de su vida; el señor Uberley tampoco le da respuesta alguna, ni demuestra el más mínimo interés en colaborar para que la relación materno filial se restablezca.

TRIGÉSIMO: Como último mecanismo de acercamiento conciliatorio con el señor Agudelo, la señora Monsalve el día diez (10) de noviembre del presente año y antes de radicar este escrito, le escribió vía WhatsApp, preguntando por el estado del niño y al mismo tiempo solicitándole que en su rol de padre mediara con su hijo en busca de un acercamiento, dando como grotesca respuesta el señor Agudelo: ***“él ya está así y yo. Nada lo voy a obligar. Listo”***, acto seguido la señora Monsalve le recalca ***“que no se trata de obligarlo, que es hablar con él y hacerle saber quién es la mama. Bien o mal, soy la mamá, debo saber las cositas de él”***, dando como respuesta el señor Agudelo en una demostración de su actuar protervo, en un alto grado de frialdad lo siguiente: ***“El no necesita que nadie le diga nada. Si él quiere que le diga lo hare. De resto no”***, demostrando así el empeño de conservar la ruptura y la distancia de la relación materno filial. Motivo por el cual, el último recurso que tiene la señora Monsalve es acudir a la institucionalidad, como lo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se evalúe la situación con su hijo, se le ofrezca apoyo por medio de profesionales capacitados que puedan determinar las razones puntuales por las cuales su hijo presenta estos cambios de actitud, **restablezcan y garanticen sus derechos**, procuren que se recupere su estabilidad emocional y en armonía con un ambiente familiar acorde a los lineamientos legales y constitucionales, se realicen los trámites necesarios, en todo caso teniendo en cuenta el interés superior y la prevalencia de sus derechos.

Ahora bien, es claro que la OMS no ha reconocido el SAP como un síndrome, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos a ratificado su existencia y esta se ha determinado como maltrato psicológico y violencia de género, lo que a todas luces es evidente en el presente aquí plasmado.

Por lo anteriormente expuesto se realizan la siguiente:

SOLICITUD

Señores **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Zonal Cartago Valle del Cauca**, en pro de garantizar y proteger los derechos del menor **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, les solicito:

1. Librar el auto de apertura e investigación, en proceso de restablecimiento de derechos a favor del menor **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**.
2. Se remita al menor **AGUDELO MONSALVE** a una nueva valoración psicológica y emocional.
3. Se realice una nueva valoración del entorno familiar, en lo posible con visita domiciliaria al hogar en que habita el menor, con el fin de identificar los riesgos y situaciones que impidan garantizar sus derechos.
4. Se ordene al núcleo familiar más cercano del niño Anderson, tratamiento psicoterapéutico necesario con la finalidad de restablecer el vínculo materno filial y por ende con sus hermanos y demás.
5. Según concepto favorable del equipo interdisciplinario, se ordene la implementación de visitas virtuales de manera progresiva entre el niño Anderson, su progenitora y hermanos, y se analice la necesidad de extracción del menor de entorno alienador.
6. De encontrar motivos y fundamentos suficientes por parte del equipo interdisciplinario, en pro del interés superior del niño Anderson, se conceda a la señora Monsalve la custodia y el cuidado personal, esto en relación al derecho comparado y procedimental implementado en otros Estados como: México, España, EE. UU Y Argentina entre otros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Fundamento de orden Constitucional y legal

ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, 1991:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989:

Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres **a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular**, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 10.

(...) 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. (...)

LEY 1098 DE 2006

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 3°. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido

en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior (...)

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 10°. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. (...)

No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Artículo 16. Deber de vigilancia del estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente (...).

Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1.El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. (...)

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Artículo 27. Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad (...).

Artículo 38. De las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado. Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente código.

OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Artículo 39. Obligaciones de la familia. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.

Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.
16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.

MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS

Artículo 50. Restablecimiento de los derechos. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Artículo 51. Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los

adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I del presente código. Se deberá verificar:

1. El Estado de salud física y psicológica.
2. Estado de nutrición y vacunación.
3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.
4. La ubicación de la familia de origen.
5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.
7. La vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

Parágrafo 2°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal

Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Artículo 54. Amonestación. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

Artículo 56. Ubicación en familia de origen o familia extensa. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

Artículo 60. Vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados. Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

Parágrafo 1. La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes, y ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES

Artículo 79. Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGLAS ESPECIALES

Artículo 96. Autoridades competentes. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 97. Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

1. Fundamentos De Orden Jurisprudencial

Con todo respeto y de la manera más encarecida este servidor ruega a ustedes, se tenga en cuenta el ultimo pronunciamiento emitido por la honorable Corte Constitucional del presente año, **sentencia STC2717-2021 M. P. El Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** y con Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01. Lo preceptuado sobre la **manipulación parental**, así:

*Manipulación parental en asuntos de custodia de niños, niñas y adolescentes En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y **valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor** y, en su lugar, **construye y refuerza una impresión negativa de éste**, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno. **Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado**; pero, también representa **una forma específica de violencia de género**, 23 Corte Constitucional, Sentencia T115-2014. Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01 24 pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada. En un caso de similares perfiles al actual, la Corte señaló: “(...) El comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, **corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor**. “En el subjúdice, se observa que al obstaculizar el*

*cumplimiento de la referida sentencia de custodia y reforzar en XXXX una imagen negativa de su mamá, [el padre] ha violentado psicológicamente a ambas, **impidiéndoles restablecer su vínculo materno filial; comportamiento propio de un hombre machista que asentado en su supuesta “superioridad como jefe de familia” vulnera la dignidad de su propia hija y la de su excompañera, e incluso, desconoce lo ordenado por una autoridad judicial (...)**”*

RÉGIMEN DE VISITAS EN LA CUSTODIA MONOPARENTAL Y COMPARTIDA

Así mismo, esta Corporación, ha emitido varios pronunciamientos en los cuales ha manifestado su rechazo frente a decisiones de las autoridades judiciales que ofrezcan un tratamiento discriminatorio respecto a cualquiera de los progenitores en el ejercicio de su rol parental, con fundamento en prejuicios o estereotipos de género. Así en una providencia reciente, refirió:

“(...) Ahora, cierto es que, tratándose de niños de temprana edad, cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos, puede afectar de manera definitiva e irremediable su proceso de desarrollo, lo cual obliga a los jueces y autoridades administrativas a tener mayor diligencia y rigor en el análisis integral del caso en concreto. “No obstante, la valoración de la juez se basó en que “(...) teniendo en cuenta el interés superior del niño N.B.C., [éste] debe estar en el hogar materno por su corta edad (...)”; interpretación del todo sexista y estereotipada, pues no es cierto que la progenitura responsable sólo pueda predicarse respecto de la madre, atendiendo a su condición de mujer, como tampoco lo es que el padre, por su género masculino, sea menos capaz de asumir su rol como ascendiente de una manera adecuada (...)”

Todos estos criterios, al hacer efectivos principios y derechos de los niños, niñas y adolescentes, ostentan carácter prevalente y, por lo mismo, **deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas** y por los jueces de familia al asignar la custodia y cuidado personal de éstos, coligiendo, según las particularidades del caso concreto, cuál de estas dos modalidades de tuición garantiza en mayor medida la satisfacción de sus derechos, si la monoparental o la compartida.

Sentencia T- 290 de 1993.

*“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños -aún los de padres separados- a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores. La Corte no vacila en calificar de fundamental este derecho, aplicando la expresa referencia del artículo 44 de la Carta Política. Aun si en gracia de discusión él se estimara no comprendido dentro del derecho genérico a tener una familia y a no ser separado de ella, habría de concluirse necesariamente, considerada su materia, que se trata de una prerrogativa autónoma derivada de la naturaleza racional del hombre y tutelable. **El derecho en referencia es de doble vía, es decir que, si se reconoce a los hijos, de consiguiente existe para ambos***

padres en igualdad de condiciones, razón por la cual no puede admitirse que se entienda fundamental para los menores y accesorio para los mayores, entre otras razones porque semejante interpretación llevaría a desnaturalizar el concepto” (...)

Sentencia T- 339 de 1994.

“Sobre el contenido de este texto es conveniente hacer las siguientes precisiones: en primer término, la maternidad es protegida con el derecho a cuidados especiales en virtud del bienestar del menor y, por extensión, en función de la madre, para que ésta pueda llevar a cabo su misión de solidaridad natural. En segundo lugar, como la maternidad está para la protección del infante, se deduce que éste tiene derecho a una madre que lo asista. Tercero, la madre tiene derecho a la conservación de su status -siempre y cuando cumpla con el deber de amor hacia su hijo, pues la esencia de la filiación es el amor-, es decir, tiene el derecho a realizar sus funciones, y en atención a dichas funciones, y al amor, a mantener el vínculo jurídico y afectivo con su hijo. Y, finalmente, se protege por igual a la maternidad dentro del matrimonio, como a la que se presenta por fuera de la relación matrimonial, con base en el trato igual debido tanto a las madres como a los niños” (...)

Sentencia C-273 de 2003

“Con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que en su preámbulo establece que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, por lo cual gozará de una “protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”; también dispone dicha Declaración que “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre” (...)

Sentencia T-384 de 2018.

El Alto Tribunal señaló que la custodia compartida debe ceñirse a tres pilares fundamentales: “(...) (i) el principio de corresponsabilidad parental que se traduce como la responsabilidad de ambos padres sobre las decisiones trascendentales de los hijos comunes, independientemente de su ruptura como pareja sentimental o su situación de convivencia, de tal forma que se dé un reparto efectivo, equitativo y equilibrado de derechos y responsabilidades de los progenitores en el ejercicio de sus funciones parentales asociadas a la crianza, cuidado y educación de los hijos comunes; (ii) el principio de

igualdad parental que refiere a la igualdad real entre ambos padres que permita afianzar la progenitura responsable constitucionalmente establecida; y, el más relevante de todos, (iii) el derecho a la coparentalidad de los niños, niñas y adolescentes, que refiere a otorgar las más altas garantías para hacer efectivo el interés superior del menor como consideración primordial y su derecho a tener una familia donde concurren ambos padres activamente, lo cual implica tener en cuenta varios [factores] que permitan ponderar su conveniencia según el contexto familiar (...)”.

1. Fundamentos de orden teórico y dogmático

El concepto, diagnóstico y estado del Dr. Richard Gardner

Uno de los más destacados, y probablemente la persona que más ha estudiado el Síndrome de Alienación Parental (SAP)², es el Dr. Richard A. Gardner ; reconocido psiquiatra de niños, además destacado psiquiatra forense, fue el primero que trató el tema del Síndrome de alienación parental (S.A.P) denotándolo en sus obras como aquella predisposición negativa ejercida por el progenitor que goza de la custodia del menor o de los menores, según el caso, en contra del otro padre, empleando información negativa y difamatoria en sus hijos, a fin de programar en ellos una respuesta de odio hacia su padre buscando una anulación de este en la vida de sus hijos. (Gardner, 1987). El mismo autor, como algunos estudiosos, lo postulan como “un lavado de cerebro y/o la programación” (Varacco, 2006, p. 22) que se hace por parte de un padre alienador quien generalmente lo que busca es indisponer al hijo en contra de su expareja para de allí derivar beneficios sociales y/o sentimentales. **Este síndrome busca que la programación realizada por uno de los padres, generalmente quien goza de la custodia del menor, genere un sentimiento de aversión y odio hacia el otro padre**, sin que este último sea meritorio de dicha respuesta, con lo cual la menor toma la decisión de no tener padre o madre, según sea el caso, ya sea este durante el curso de un divorcio conflictivo, una separación o en un momento posterior a esto. La descripción y definición dada por el doctor Gardner, es la programación y manipulación de un hijo por parte de uno de los progenitores, cuando existen discrepancias entre ellos o se encuentran en proceso de separación o separados, para que odie al otro; esta alienación busca que el padre alienante obtenga beneficios, aunque pírricos, los cuales generan en el menor, respuestas ambivalentes debido a que no sabrán en que padre reconocer autoridad ni modelo positivo a imitar, generando resultados negativos en la conducta del menor y en la del futuro adulto. A fin lograr un diagnóstico o evaluación del menor, se deben tener en cuenta los siguientes síntomas o conductas (Gardner, 1987), las cuales describen los señores Elia Ros, Arantza Domingo y Olga Beltrán en su documento titulado Síndrome de alienación parental (SAP)

En proceso de separación (Ros, Domingo, & Beltrán):

1. Un comportamiento de trato denigrante hacia uno de los progenitores, el cual se evidencia en manifestaciones verbales que hace el menor o en sus acciones.

2. La justificación de este comportamiento denigrante hacia el progenitor, carece de fundamento o justificación.
3. El juicio hacia su padre custodio es de aprobación, mientras que es de reproche, aversión y odio a su otro padre.
4. El fenómeno de pensador independiente, el cual es la afirmación de la decisión de su rechazo hacia su padre es un constructo propio.
5. Aprueban los argumentos del padre alienante, aun cuando comprenden y se les demuestra lo contrario.
6. Muestran una ausencia de culpabilidad por el trato denigrante que sufre el padre por parte de ellos.
7. Develación de argumentos ajenos. El menor se apropia de argumentos ajenos los cuales muestra como si fueren experiencias vividas.
8. El odio y sentimiento de repudio hacia el padre alienado, se hace extensivo a la familia y aquellos que apoyan al padre repudiado. Aunado estos comportamientos, en las señales que capta su padre repudiado, como es el que el hijo no use ni goce de sus regalos, el control excesivo que emplea el padre alienante cuando el menor esta con el progenitor alienado, la manifestación de repudio hacia el padre alienado, así como el no ser informado de las actividades escolares o familiares; de igual manera el menor genera un vocabulario osco, desarrolla ideas delirantes, así como desarrolla estados depresivos.

Para Gardner, (1987), estos síntomas se revelan durante tres estadios de desarrollo a saber:

Ligero: En este estadio, las visitas realizadas pasan y se desarrollan en general de manera calmada, presentando dificultades al momento de presentarse un cambio de progenitor, lo cual se refuerza en el momento en que el hijo se encuentre en compañía del padre alienado, los comportamientos de este hacia su padre alienado se reducen al punto que se recrudecen, cuando el menor se encuentra en compañía del padre alienador, motivado en reforzar el vínculo existente con el padre alienador.

Medio: El progenitor alienador hace uso de una considerable variedad de tácticas buscando la finalidad de excluir al padre alienado, lo cual hace que, durante el cambio de custodia parental, los comportamientos denigrantes del menor hacia su padre se hagan en mayor intensidad, sin necesidad de que tengan una justificación profunda. Se resalta la polaridad, donde el padre alienador es bueno y el alienado es malo. Pese a lo anterior, en un ambiente alejado de la presencia e influencia del padre alienador, la relación con el padre alienado es llevadera.

Grave o crítico: Los hijos manifiestan conductas de perturbación y de fanaticada, interiorizando los prejuicios del padre alienador y reflejando dichos en conductas de fastidio,

odio y similares hacia el padre alienado. Estos ideales adoptados, se reflejan en una conducta osca, de rechazo y violencia frente a la situación de visita del padre alienado. El caso de departir un espacio o situación privada con el progenitor alienado, su comportamiento se hace tan insoportable que llegan a somatizar enfermedades o a emprender huida del padre alienado que a fin de evitar estas situaciones se opta por regresarlo a la presencia del progenitor alienador

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Cédula de ciudadanía de JUVAN MANUEL CASTRO MORATO.
3. Tarjeta profesional expedida por el C.S. de la J.
4. Cédula de ciudadanía de LINA VIVIANA MONSALVE.
5. Cédula de ciudadanía de UBERLEY AGUDELO.
6. Registro civil ANDERSON AGUDELO MONSALVE.
7. Tarjeta de identidad ANDERSON AGUDELO MONSALVE.
8. Auto de Apertura **No.1113864264**, con fecha 25 de enero de 2018.
9. Fotocopia de acta de conciliación celebrada ante ICBF.
10. Reporte de ingreso y salida registrados en el pasaporte de la señora Monsalve.
11. Fotografías donde se evidencia la convivencia de Anderson con su progenitora Lina Monsalve y sus hermanos.
12. Pantallazos de conversaciones de whatsapp entre la señora Monsalve y el señor Agudelo.
13. Constancias de giros internacionales destinados para la manutención del menor ANDERSON.
14. Fotocopia de recibos de pago por concepto de manutención del menor ANDERSON AGUDELO.
15. Fotocopia de recibos de pago de uniformes y mensualidades del colegio del menor ANDERSON AGUDELO.

NOTIFICACIONES

16. A la señora Lina Monsalve:

En 5 Camille Ct, Hampton Bays. N.Y 11946, y con dirección de notificación en Colombia, en la Cra. 14 Nro. 11ª 30 Barrio el Samán de Cartago, V.; teléfono móvil (631) 9037899; Correo electrónico: Lvmonsb@gmail.com

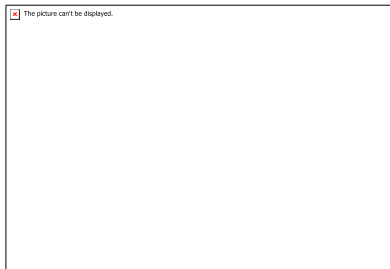
17. Al señor Uberley Agudelo:

En la Carrera 5 # 16-53, Barrio el Llano de Cartago, Valle del Cauca; Celular: 3206785857.

1. Al Doctor Juvan Castro Morato, apoderado judicial de la señora Monsalve:

En la carrera 19 N° 10 B-02 barrio torre la Vega, de Cartago, Valle del Cauca; en los teléfonos 3105020031-3015864565, y en el correo andresjuan-115@hotmail.com

Sin otro en particular, se suscribe,



Juvan Manuel Castro Morato

C.C. 14.568.925 de Cartago, V.

Señores:
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal- Cartago Valle del Cauca

Asunto: Poder

PODER ESPECIAL

Lina Viviana Monsalve Buitrago, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía Nro. 1.112.779.001, expedida en Cartago Valle del Cauca, de estado civil soltera, teléfono móvil (631) 9037899, con dirección electrónica Lvmonsb@gmail.com y dirección física en 5 Camille Ct, Hampton Bays. N.Y 11946, Y con dirección de notificación en Colombia en la Cra. 14 Nro. 11ª 30 Barrio el Samán, por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor del señor Juvan Manuel Castro Morato, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.568.925 expedida en Cartago, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 344.926 del C.S.J. Con dirección electrónica andresjuan-115@hotmail.com, dirección de correspondencia física en la carrera 19 N° 10 B-02 barrio torre la Vega, teléfonos 3105020031-3015864565, para que en mi nombre y representación, me asista, realizando la defensa técnica a que haya lugar, en proceso administrativo y/o judicial, en proceso de restablecimiento de derechos, en favor de mi procreado, menor de edad **Anderson Agudelo Monsalve**, identificado con NUIP 1113864204, con indicativo serial 43918575.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado para: recibir, aceptar, conciliar, transigir, desistir, entregar documentos, tachar de falsedad, **recolectar y solicitar pruebas**, y controvertir las que puedan sobrevenir al proceso, interponer los recursos de ley, sustituir y reasumir este mandato, y realizar todos los demás requerimientos que sean necesarios para dicho fin, y de manera concordante con las actuaciones permitidas por la ley civil y la ley 1098 de 2006, en concordancia con los artículos 74 y 77 del código general del proceso.

Además, queda investido de tan amplias y completas facultades que por ningún motivo podrá alegarse que careció de atribuciones para representarme en los referidos documentos que mi apoderado cumpla o suscriba en ejercicio del presente poder, los

mismos tendrán iguales efectos que si hubiesen sido cumplidos o suscritos directamente por mí.

Para efectos del cumplimiento de las formalidades de este poder, se ciñe a lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

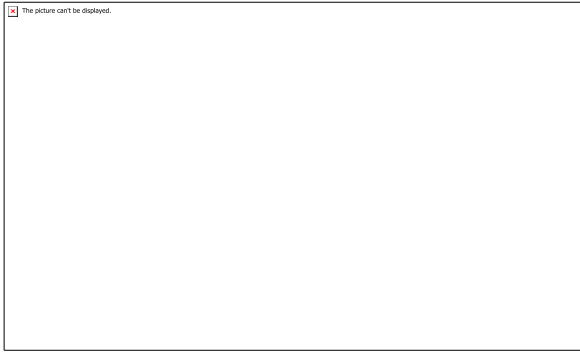
 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

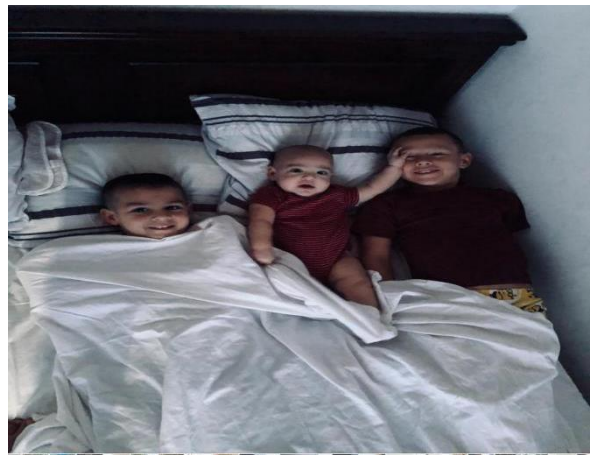
Reporte de ingreso y salida registrados en el pasaporte de la señora Monsalve:

The picture can't be displayed.	The picture can't be displayed.
The picture can't be displayed.	The picture can't be displayed.
The picture can't be displayed.	The picture can't be displayed.



EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





The image displays two side-by-side screenshots of a WhatsApp chat interface. The contact is named 'Papa De Anderson' and is currently 'en línea' (online). The status bar at the top of both screens shows the time as 8:51, along with signal strength, Wi-Fi, and battery icons.

Left Screenshot: The chat background is a vibrant, abstract image with orange and yellow streaks. The conversation history includes:

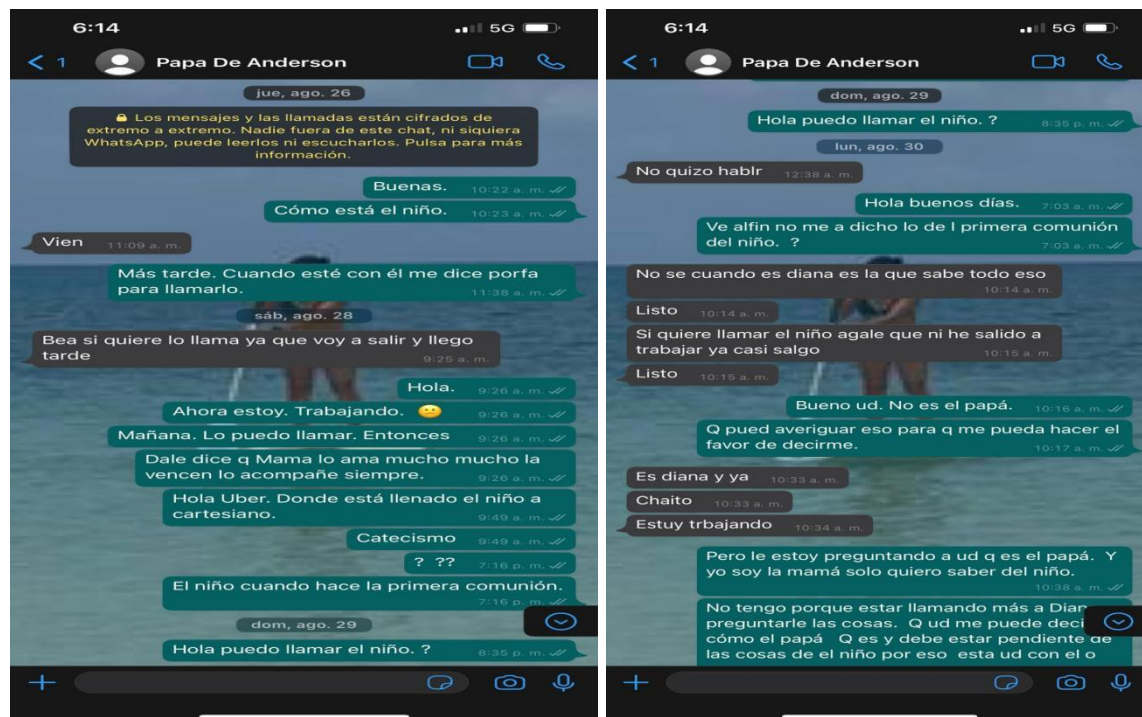
- A grey bubble: 'Pues llame' (8:33 p. m.)
- A green bubble: 'Bueno ya le marco.' (8:33 p. m.)
- A grey bubble: 'sáb, sep. 11'
- A green bubble: 'Hola. Cómo está el niño. ?' (7:27 a. m.)
- A grey bubble: 'Pues si quiere llame que ya me voy' (9:48 a. m.)
- A green bubble: 'Estaba trabajando. No podía llamar.' (1:31 p. m.)
- A green bubble: 'M me avisa en la noche porfa para yo llamarlo.' (1:31 p. m.)
- A grey bubble: 'sábado'
- A green bubble: 'Hola.' (9:03 a. m.)
- A green bubble: 'El niño. Cómo está.' (9:03 a. m.)
- A grey bubble: 'Ayer'
- A green bubble: 'Hola.' (6:50 p. m.)
- A green bubble: 'Como está. El niño.' (6:50 p. m.)
- A green bubble: 'Esta con el. ? Para llamarlo.' (6:51 p. m.)
- A grey bubble: 'Hoy'
- A green bubble: 'Hola el niño. ? Cómo está.' (6:18 p. m.)
- A green bubble: 'Lo puedo llamar.' (6:18 p. m.)
- A grey bubble: 'Bea llame si quiere listo' (8:29 p. m.)

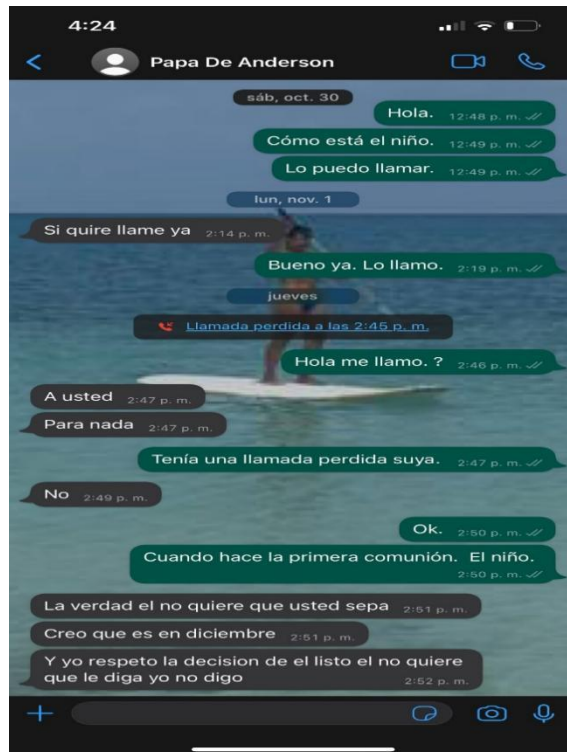
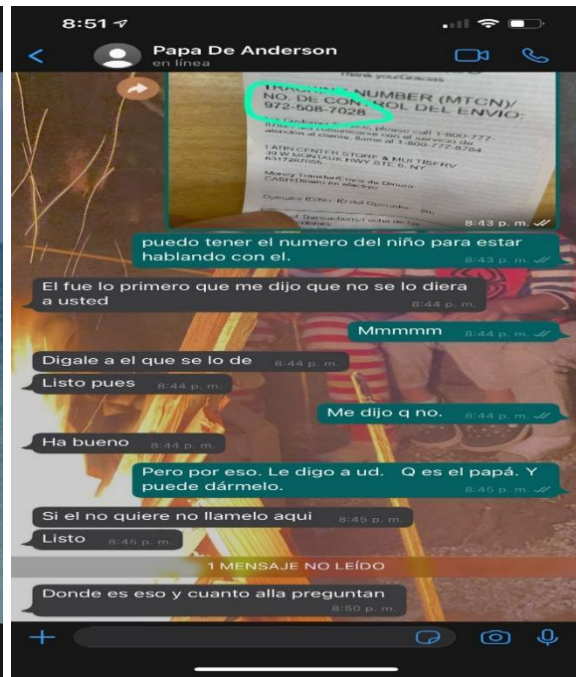
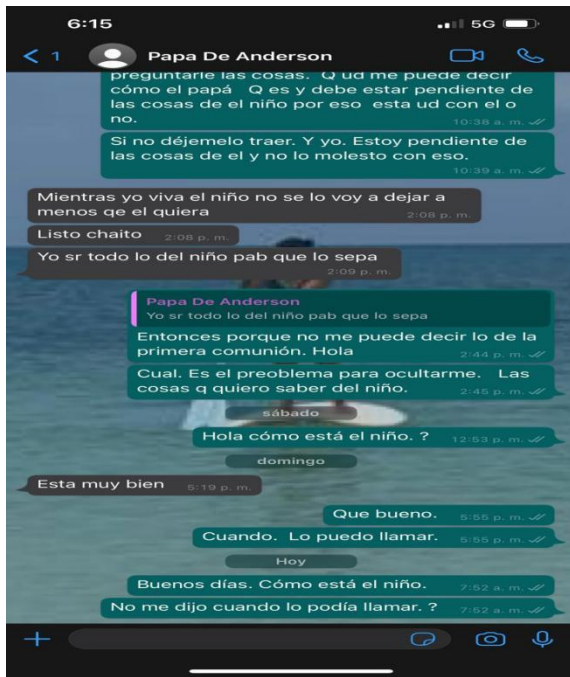
 At the bottom, there is a partially visible image of a white cup and a small circular icon with a checkmark.

Right Screenshot: The chat background is a vibrant, abstract image with orange and yellow streaks. The conversation history includes:

- A green bubble: 'puedo tener el numero del niño para estar hablando con el.' (8:43 p. m.)
- A green bubble: 'El fue lo primero que me dijo que no se lo diera a usted' (8:44 p. m.)
- A green bubble: 'Mmmmm' (8:44 p. m.)
- A green bubble: 'Digale a el que se lo de' (8:44 p. m.)
- A green bubble: 'Listo pues' (8:44 p. m.)
- A green bubble: 'Me dijo q no.' (8:44 p. m.)
- A green bubble: 'Ha bueno' (8:44 p. m.)
- A green bubble: 'Pero por eso. Le digo a ud. Q es el papá. Y puede dármelo.' (8:45 p. m.)
- A green bubble: 'Si el no quiere no llámelo aquí' (8:45 p. m.)
- A green bubble: 'Listo' (8:45 p. m.)
- A grey bubble: '1 MENSAJE NO LEÍDO'
- A green bubble: 'Donde es eso y cuanto alla preguntan' (8:50 p. m.)

 A photograph of a document is visible in the background of the chat. The document has a red circle around the text 'TRAMITE NUMBER (MTCN)/ NO DE CON. NO DEL ENVIO: 972-508-7028'. Other text on the document includes 'LAIN CENTER STORE & MULTISERV', '30 W. JACINTAS, P.O. BOX 177, EL PASO, TEXAS 79901-0177', and 'Operador 800-80-8080'.



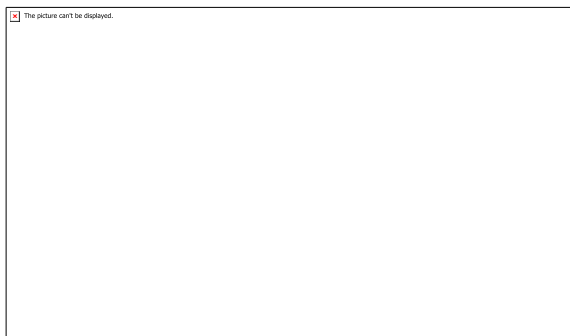
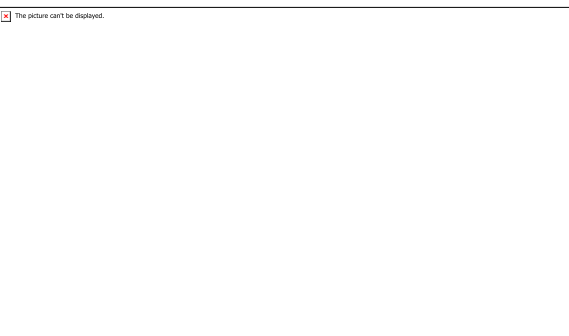


Conversación de WhatsApp del día 10 de noviembre de 2021, entre el señor Agudelo y la señora Monsalve

 The picture can't be displayed.

 The picture can't be displayed.

Recibos de aportes para la manutención Anderson Agudelo Monsalve, firmados por el señor Agudelo

 The picture can't be displayed.	 The picture can't be displayed.
 The picture can't be displayed.	 The picture can't be displayed.
 The picture can't be displayed.	 The picture can't be displayed.

No		Por \$	420.000
Ciudad		Fecha	Día Mes Año 17 8 20
Recibí de:			
Por concepto de:	Cuota alimentaria Mayo - Junio - Julio		
Recibí	Pago		

enero 3 Febrero Cuotas Marzo vigo WORLDWIDE TRANSFER RECEIPT/RECIBO Thank you Gracias TRACKING NUMBER (MTCN)/ NO. DE CONTROL DEL ENVÍO: 972-563-2296 For Customer Service, please call 1-800-777-8784. Para comunicarse con el servicio de atención al cliente, llame al 1-800-777-8784. LATIN CENTER STORE & MULTISERV 39 W. MONTAUK HWY STE 6, NY 6317287055 Money Transfer/Envío de Dinero CASH/Dinero en efectivo Operator ID/No. ID del Operador: jfm Date of Transactions/Fecha de las Transacciones: September 23, 2021/Septiembre 23, 2021 Time of Transactions/Hora de las Transacciones: 06:52 PM EDT Sender/Remitente: LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO 11 HAMPTON BAYS DR, HAMPTON BAYS, NY, 11946, USA 6313532286 Final Receiver/Destinatario Final: UBERLEY AGUDELO OSPINA Expected Foreign Country Payout Location/Localidad donde Esperan el Pago en país extranjero: CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Colombia/Colombia Service Type/Tipo de Servicio: ACCIONES Y VALORES SA CASH/DINERO EN EFECTIVO Date Available in Final Receiver's Country/Fecha Disponible en el País del Destinatario Final: September 23, 2021/Septiembre 23, 2021 Transfer Amount/ Cantidad de Envío: 116.50 USD Transfer Fee/ Comisión: 3.50 USD	Mayo Junio Julio Agosto vigo WORLDWIDE TRANSFER RECEIPT/RECIBO Thank you Gracias TRACKING NUMBER (MTCN)/ NO. DE CONTROL DEL ENVÍO: 972-954-8048 For Customer Service, please call 1-800-777-8784. Para comunicarse con el servicio de atención al cliente, llame al 1-800-777-8784. LATIN CENTER STORE & MULTISERV 39 W. MONTAUK HWY STE 6, NY 6317287055 Money Transfer/Envío de Dinero CASH/Dinero en efectivo Operator ID/No. ID del Operador: jfm Date of Transactions/Fecha de las Transacciones: August 12, 2020/Agosto 12, 2020 Time of Transactions/Hora de las Transacciones: 02:37 PM EDT Sender/Remitente: LINA VIVIANA MONSALVE 5 CAMILL RD, HAMPTON BAYS, NY, 11946, USA 6316009463 Final Receiver/Destinatario Final: UBERLEY AGUDELO OSPINA Expected Foreign Country Payout Location/Localidad donde Esperan el Pago en país extranjero: CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Colombia/Colombia Service Type/Tipo de Servicio: ACCIONES Y VALORES SA CASH/DINERO EN EFECTIVO Date Available in Final Receiver's Country/Fecha Disponible en el País del Destinatario Final: August 12, 2020/Agosto 12, 2020 Transfer Amount/ Cantidad de Envío: 111.65 USD	The picture can't be displayed.
--	---	--

The picture can't be displayed.

DOTACIONES Y ESTAMPADOS



Calle 10 No. 7 - 57
Cel.: 311 604 4495
Cartago Valle
Ref. 3032

Cartago, 01 de Marzo de 2018

CERTIFICADO DE COMPRA

Yo MARISOL MONTOYA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.432.782 de Cartago Valle, Certifico y doy fe de que la señora MARÍA EUGENIA BUITRAGO POSADA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.418.796 de Cartago Valle, los últimos cinco (5) años ha venido comprando los uniformes escolares para su nieto, los cuales han sido para:

- * Jardín Rayito de Sol
- * Colegio Manuel Quintero Penilla

La cancelación de estos uniformes han sido en efectivo, sin ningún atraso o inconveniente.

Se firma en Cartago Valle a quien pueda interesar dicho certificado.

Cordialmente,

Marisol Montoya
C.C. 31.432.782 de Cartago Valle

DOTACIONES Y ESTAMPADOS
Calle 10 No 7 - 57 Cartago V
Cel 312 224 0196 311 604 4495

Cartago, Valle del Cauca, 18 de julio de 2022

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Cartago, Valle del Cauca.

E. S. M.

Referencia: Solicitud de regulación de visitas, según conciliación Nro.239

JUVAN MANUEL CASTRO MORATO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.568.925** expedida en Cartago, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 344.926** del C.S. de la J. Con dirección electrónica andresjuan-115@hotmail.com y teléfono 310.502.0031. Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía **No. 1.112.779.001**, expedida en Cartago, Valle del Cauca, domiciliada en Nueva York, EE.UU., y con dirección de notificación en Colombia, en el municipio de Cartago, V., quien es la progenitora del niño **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, domiciliado y residente en Cartago, Valle del Cauca, identificado con **NUIP 1113864204**, con indicativo serial 43918575.

Por medio del presente escrito, solicito respetuosamente ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – Seccional Cartago, Valle del Cauca**, se fije audiencia de regulación de visitas, en favor del niño **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y ello en virtud al cumplimiento de lo acordado en audiencia de conciliación Nro.239. Realizada por la Dra. YESICA ALEXANDRA TALERO GONZALEZ, el día 15 de junio del año 2022, en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F). de Cartago, Valle del Cauca. la misma que fue solicitada por el señor UBERLEY AGUDELO MONSALVE, en favor del procreado, **Anderson Agudelo Monsalve**, identificado con NUIP 1113864204.

Conforme lo acordado por las partes, según las manifestaciones realizadas de manera voluntaria y aprobadas por la conciliadora, la Dra. YESICA TALERO, se adquirieron por las partes convocante y convocada una serie de obligaciones tanto económicas como de responsabilidad parental. La cual se ha estado incumpliendo por parte del señor UBERLEY AGUDELO, según la reglamentación de visitas fue acordada de la siguiente manera: *“la progenitora LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO podrá compartir con su hijo mediante video llamada los días lunes, miércoles y viernes a partir de las 6:30 PM A 7:30 PM, para lo cual la progenitora aportará un teléfono móvil celular que solo será manipulado por el niño para las llamadas con su progenitora”* en cuanto al

presente acuerdo la Dra. YESICA TALERO, le enfatizo de manera verbal al señor AGUDELO, sobre la importancia de su cooperación en la consecución de este fin, ya que el éxito de la relación materno filial dependía en un 70% de la colaboración del padre que contaba con la custodia o cuidado personal del niño, en este caso el señor AGUDELO.

Dentro de los mismos acuerdos se asumió por parte de la progenitora obligaciones de tipo económico, las cuales han sido cumplidas y como prueba de ello se aporta evidencia de tipo documental. Es de aclarar que, por parte de la progenitora por intermedio de este servidor se han realizado diferentes acciones tendientes a restablecer y consolidar la relación materno filial, dichas peticiones solo fueron escuchadas en el despacho de la doctora YESICA TALERO, quien en un inmenso despliegue de profesionalismo y don de gentes, fijo visitas virtuales en favor del procreado, pero, como ya se ha evidenciado las maniobras y comportamientos abyectos por parte del progenitor logran destruir cualquier imagen positiva del niño hacia su progenitora, trayendo consigo un comportamiento hostil y despectivo contra su madre.

Es menester traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte de Suprema de justicia en caso de elementos facticos y jurídicos de igual similitud, como el cual ha rodeado la relación materno filial de la señora VIVINA MONSALVE y su procreado, en sentencia STC2717-2021 Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01 del 17 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

. Régimen de

visitas en la custodia monoparental y compartida: Como antes se anotó, la custodia monoparental está intrínsecamente ligada al derecho de visitas. Así, mientras la primera alude a la potestad-deber del progenitor que convive con el hijo no emancipado, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral; la segunda, hace referencia a la potestad-deber del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos.

Recientemente, esta Corporación precisó que mientras la prerrogativa a tener una familia y a no ser separado de ella es propia de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de visitas se predica respecto de los progenitores que no detentan la custodia: “(...) En este punto, ha de precisarse que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella, es un derecho de doble vía “donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres”²⁰, ello no significa que se confunda o identifique con el derecho de visitas. “Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestaddeber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el subjúdice, no es acertada la afirmación del juzgador accionado, según la cual “el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente” (...).”

De antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar: "(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide

En el mismo sentido se ha manifestado

en ocasiones no responden a la realidad, sino a un acto motivado en el ánimo de venganza que pueda tener su pareja o expareja, originada en el conflicto de la dinámica familiar, o en el abandono sufrido a causa de una nueva relación de su pareja con un tercero hacia quien desarrolla sentimientos afectivos. Esta programación realizada por uno de los progenitores hacia su hijo, desarrolla en él, un estado de indefensión y desconcierto al cual el reacciona con un cambio drástico comportamental. Para autores como Gardner (1987) y Aguilar Cuenca (2006), comparten el criterio de que los menores que padecen este tipo de maltrato se encuentran indefensos y en estado de incapacidad para ayudarse a sí mismos, razón por la cual esperan la ayuda de un adulto que les proteja y les resuelva el problema; sin embargo en el momento en que el conflicto prevalece, este repercute en el menor de tal modo que se encuentra abandonado, desarrollando pensamientos disfuncionales, siendo bastante probable que interfiera en su relación con su entorno y su comportamiento social sea afectado 18 de manera permanente.

poder obtener la relación de los escritos que en su momento quedaron como constancia de las actuaciones y, después de ello, de considerarse conveniente iniciar el **PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** para la protección de los derechos y bienestar del menor Anderson y en favor de los de mi prohijada.

Les agradezco su atención y colaboración, ya que, para mí es muy necesario contar con lo solicitado para velar por los intereses del menor de edad y de mi cliente de una manera adecuada.

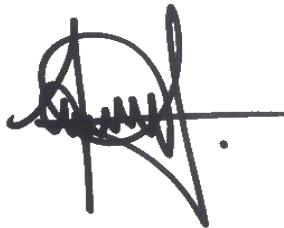
ANEXOS

1. Copia del poder conferido por la señora **LINA VIVIANA MONSALVE**.
2. Copia de cédula de ciudadanía de la señora **LINA VIVIANA MONSALVE**
3. Cédula de ciudadanía de **JUVAN MANUEL CASTRO MORATO**
4. Copia de Tarjeta profesional, expedida por el C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la **calle carrera 19 N° 10 B-02 barrio torre la Vega, de Cartago, Valle del Cauca**; en los teléfonos **3105020031-3015864565**, y en el correo andresjuan-115@hotmail.com

Se suscribe,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juvan Manuel Castro Morato', with a horizontal line extending to the right.

Juvan Manuel Castro Morato
C.C. 14.568.925 de Cartago, V.
T. P 344.296 del C.S de la J.



**BIENESTAR
FAMILIAR**
Clasificada



No. 202160013000173702 Código Web: V+d8t

Radicator: Edier Machado Fecha: 12/11/2021 11:13:41 Folios: 57
Remite: JUVAN MANUEL CASTRO MORATO
Destino: Centro Zonal Cartago (Valle del Cauca)
Asunto: SOLICITUD DE AUTO DE APERTURA E INV

12 Noviembre 2021 presentación de
Solicitud de restablecimiento de derechos
Cartago, Valle del Cauca, noviembre de 2021

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Cartago, Valle del Cauca.

E. S. M.

Referencia: Solicitud de libramiento de auto de apertura e investigación, en proceso de restablecimiento de derechos.

JUVAN MANUEL CASTRO MORATO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago, V., identificado con cédula de ciudadanía No. **14.568.925** expedida en Cartago, V., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **344.926** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No. **1.112.779.001**, expedida en Cartago, Valle del Cauca, domiciliada en Nueva York, EE.UU., y con dirección de notificación en Colombia, en el municipio de Cartago, V., quien es la progenitora de **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, menor de edad, domiciliado en la **Carrera 5 # 16-53, Barrio el Llano de Cartago, Valle del Cauca**, identificado con **NUIP 1113864204**, con indicativo serial 43918575.

Por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – Seccional Cartago, Valle del Cauca**, que la finalidad del mismo es poner en conocimiento de este Honorable Despacho los presuntos sometimientos a que ha estado sujeto el niño **ANDERSON AGUDELO MONSALVE** por parte de su progenitor, el señor **UBERLEY AGUDELO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.224.825**, notablemente desde el año 2018 de manera constante, los cuales consisten en la manipulación de su capacidad racional y cognitiva, valiéndose del acercamiento constante y permanente, ya que ostentan la custodia y cuidado personal del niño desde el año **2016**, creando en el infante ideas en desmedro de la imagen de su madre **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO**, hasta el punto de llegar a la manifestación verbal de odio y de rechazo hacia su progenitora quien por cuestiones laborales se encuentra por fuera del país, comportamientos que se señalaran en el presente tracto procesal conforme a las teorías imperantes y con base en los siguientes:



No. 202160013000173702 Código Web: V+d8t(

Radicación: Edier Machado Fecha: 12/11/2021 11:13:41 Folios: 57

Remitente JUVAN MANUEL CASTRO MORATO

Destino: Centro Zonal Carilago (Valle del Cauca)

Asunto: SOLICITUD DE AUTO DE APERTURA E INV

12 NOVEMBER 2021 presentación
solicitud de restablecimiento
Valle del Cauca, noviembre de 2021

R (ICBF).

tura e investigación, en proceso de

lombiano, mayor de edad, domiciliado

Solicitud de restablecimiento de derechos
y archivo 02 octubre

Cartago, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2021

Señores:
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).
Cartago, Valle del Cauca.
E. S. M.

Referencia: Solicitud copia de expediente.

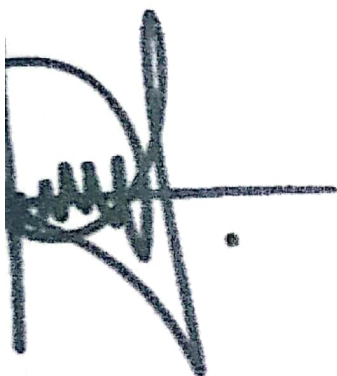
JUVAN MANUEL CASTRO MORATO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago, V., identificado con cédula de ciudadanía No. **14.568.925** expedida en Cartago, V., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **344.926** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No. **1.112.779.001**, expedida en Cartago, Valle del Cauca, domiciliada en Nueva York, EE.UU., y con dirección de notificación en Colombia, en el municipio de Cartago, V., quien es la progenitora de **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, menor de edad, domiciliado y residente en Cartago, Valle del Cauca, identificado con **NUIP 1113864204**, con indicativo serial 43918575.

Por medio del presente escrito solicito respetuosamente ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – Seccional Cartago, Valle del Cauca**, me sea **EXPEDIDA COPIA DEL EXPEDIENTE** de forma digital o en su defecto de forma física que se encuentre bajo su potestad, en vista de que, la señora **MONSALVE** y el progenitor del menor de edad **ANDERSON AGUDELO MONSALVE** acudieron en varias oportunidades a esta Institución en el municipio de Cartago, V., con el fin de solucionar ante un tercero imparcial algunas controversias que se presentaron en razón a su calidad de padres del menor anteriormente mencionado; documentos que actualmente me son necesarios para tener pleno conocimiento y comprensión de las mismas, y así mismo, poder obtener la relación de los escritos que en su momento quedaron como constancia de las actuaciones y, después de ello, de considerarse conveniente iniciar el **PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** para la protección de los derechos y bienestar del menor Anderson y en favor de los de mi prohijada.

Dicha solicitud del expediente digital se fundamenta en lo establecido en el **artículo 4 de Decreto 806 de 2020**, en lo concerniente a la digitalización de expedientes y la posterior colaboración por parte de las autoridades judiciales y entidades públicas para su envío por medios electrónicos. Pero en todo caso, y de ser procedente la expedición de las copias de manera físicas, esta parte solicitante realizara el pago del número de copias necesarias

IFICACIONES

B-02 barrio torre la Vega, de Cartago, Valle del Cauca; en
correo andresjuan-115@hotmail.com



Daniel Castro Morato
B.925 de Cartago, V.
296 del C.S de la J.



2:37 PM
01 OCT. 2021
8 folios.
Edier Machado

Petición radicada en el mes de diciembre para
conocer respuesta por parte del ICBF
los motivos que fundaron la decisión
de no abrir proceso de restablecimiento
del niño, solicitando se dignen a evaluar
la su progenitora.
Cartago, Valle del Cauca, diciembre de 2021

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Cartago, Valle del Cauca.

E. S. M.

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

JUVAN MANUEL CASTRO MORATO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago, V., identificado con cédula de ciudadanía No. **14.568.925** expedida en Cartago, V., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **344.926** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No. **1.112.779.001**, expedida en Cartago, Valle del Cauca, domiciliada en Nueva York, EE.UU., y con dirección de notificación en Colombia, en el municipio de Cartago, V., quien es la progenitora de **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, menor de edad, domiciliado y residente en Cartago, Valle del Cauca; identificado con **NUIP 1113864204**, con indicativo serial 43918575. Por medio del presente y haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el **Art 23 de la Constitución Política de Colombia**, y con el lleno de los requisitos del **Artículo 16**, de la **LEY 1755 de 2015**, de la manera más respetuosa expongo los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Mi representada, la señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO** es la progenitora del menor **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, quien a la fecha cuenta con 11 años de edad.

SEGUNDO: Debido a la precaria situación económica por la que estaban pasando ella y su familia se radico en EE.UU. desde el año 2012, motivo por el cual su hijo se encuentra al cuidado de su padre, el señor **UBERLEY AGUDELO OSPINA**.

TERCERO: Desde hace aproximadamente dos (2) años la relación con su hijo Anderson se ha visto fracturada, el menor actúa distante y existe tan poca comunicación entre ellos, que la señora Monsalve se siente excluida de su vida, pese a que, ha realizado múltiples intentos por reparar su relación materno filial.

CUARTO: Dicha situación tiene completamente angustiada a la señora Monsalve, ya que su único objetivo es recuperar el amor y la confianza de su hijo mayor, al cual ansiaría tener a su lado, pero la falta de apoyo y comunicación por parte del señor Agudelo se lo ha impedido.

QUINTO: Tras observar que cada día que pasa aumenta la distancia y la falta de incomunicación con Anderson, decidió buscar el apoyo de entidades estatales por medio de apoderado judicial, con el fin de que garantizaran los derechos fundamentales del menor y los suyos, realizando las investigaciones pertinentes que permitieran revelar las razones de fondo que llevan a actuar al menor de dicha manera con su progenitora.

SEXTO: El 12 de noviembre del 2021, se radicó en la oficina del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal de Cartago, V., la solicitud de libramiento de auto de apertura e investigación, en proceso de restablecimiento de derechos a favor del menor Anderson Agudelo Monsalve; en el cual se expusieron las diversas razones que motivaron el presentar dicha solicitud, acompañado de múltiples soportes adjuntados al acápite de pruebas, lo cuales le permitieran al funcionario encargado observar la gravedad de la situación y accediera a iniciar en el menor tiempo posible la apertura e investigación del mismo.

SÉPTIMO: El día 9 de diciembre de 2021, decidí comunicarme con la oficina del ICBF para solicitar información, ya que, a la fecha no sabía nada al respecto, pero me asombró la corta respuesta que recibí por parte del funcionario que atendió mi llamada, pues manifestó que la solicitud no había prosperado y en su defecto se había archivado por falta de motivación, pero no obtuve explicación alguna, lo cual hasta el momento no logro comprender, teniendo en cuenta la importancia de la conservación del núcleo familiar y las consecuencias que se generan en los niños tan lamentable situación, y no menos importante la función del I.C.B.F como entidad encargada de velar por un sano crecimiento, desarrollo, y armonioso de los niñas, niñas y adolescentes en nuestro territorio nacional

OCTAVO: El menor Anderson tiene derecho a contar con el apoyo incondicional, el amor y la comprensión de su madre durante toda su vida y más aún en su proceso de crecimiento, por eso es indispensable contar con el apoyo del ICBF, por el ser la entidad encargada de velar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el territorio colombiano.

PETICIÓN

De acuerdo a los hechos arriba relacionados, le solicito a Ustedes señores INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, centro zonal Cartago, V., en referencia o a quien competa, proceder en Derecho conforme a lo aquí solicitado:

1. Solicito se me informen las razones de hecho y de derecho por las cuales el ICBF no consideró necesario librar el auto de apertura e investigación, en proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, y me sea remitida copia de los requerimientos

y actividades desplegadas por el equipo interdisciplinario, que sirvieron de fundamento en la toma de decisión de archivo

2. Con base a la solicitud radicada el día 12 de noviembre de 2021, se me informe de manera explícita cuál es el proceso apropiado a instaurar y el procedimiento a seguir, con el fin de que se dé trámite a la solicitud por parte del ICBF.

3. En el evento de ser negada esta petición, le solicito se sirva dar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, los fallos de la Corte Constitucional y tratados internacionales de derechos humanos en los cuales fundamentan la decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en lo siguiente:

Los Artículos 1, 2, 5, 6, 15, 23, 29, 48, de la CONSTITUCIÓN POLITICA, Derecho de Petición, Debido Proceso, Artículos 13 y 16, de la LEY 1755 de 2015, sentencia T-1229/2008, T-1010/2016, artículo 1 de la Ley 1468 de 2011, y los Artículos 1, 3 y 8 de la DECLARACION INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Toda vez que me encuentro protegida bajo normas constitucionales que me permiten en cualquier momento hacer una petición respetuosa ante cualquier autoridad por motivos tanto de interés general, como particular, como se encuentra fundado en el ARTÍCULO 23 de la Constitución Política "[...] Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales [...]".

Como lo expresa el Artículo 13. De la Ley 1755 de 2015 donde determina el "[...] Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. [...]", estableciendo de este modo que es este un mecanismo

expedito, para solicitar la solución de mi situación jurídica, puesto que no he podido acceder a los subsidios de vivienda otorgados por el gobierno nacional, por errores en la base de datos del sistema.

A Colofón, el Artículo 16. De la misma Ley, determina el contenido que deben llevar o cumplir las peticiones las cuales son las siguientes: "[...] Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. [...]", determinando de esta forma que esta petición cumple con los requisitos exigidos, para ser presentada ante esta autoridad administrativa.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Cédula de ciudadanía **JUVAN MANUEL CASTRO MORATO**.
3. Tarjeta profesional expedida por el C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

En la carrera 19 N° 10 B-02 barrio Torre la Vega, de Cartago, Valle del Cauca; en los teléfonos 3105020031-3015864565, y en el correo andresjuan-115@hotmail.com

Sin otro en particular, se suscribe,



Juvan Manuel Castro Morato

Historia de Atención	TD:	T.I.	#	1113864264	FOLIO 1/8
----------------------	-----	------	---	------------	-----------

<< Volver

Departamento/Regional:	VALLE DEL CAUCA COD: 76
Sucursal Origen:	CZ CARTAGO COD: 7613
Número de Petición:	32631020
Fecha Apertura Petición:	25/01/2018 15:24:00
Profesional que Registra:	Esperanza Mejia Rios
Municipio:	

1. INFORMACIÓN PETICIONARIO

Tipo de Petición:	Trámite de atención Extraprocesal (TAE)	Canal de Recepción:	Presencial
Descripción de la Petición:			
Se presenta el señor UBERLEY AGUDELO OSPINA identificado con la C. C. 16224825 de Cartago - Valle, en codición de padre y cuidador, solicitando FIJAR Custodia y Cuidado personal, Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas en favor de hijo ANDERSON AGUDELO MONSALVE de 7 años de edad, por parte de la progenitora LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO. Manifiesta que la progenitora hace 6 años se fue para EE. UU. dejando el niño al cuidado del progenitor y que el niño ha manifestado su deseo de seguir con el progenitor porque cada que le dicen que la mamá va avenir por él manifiesta NO querer irse con ella. H. A. 1113864264 110-2018.			
Presenta Documento:	Si		
Si el Peticionario una persona natural			
Documento Identidad:	Tipo:	CEDULA DE CIUDADANIA	No. 16224825
Lugar de Expedición:			Nacionalidad: COLOMBIANO
Nombres:	UBERLEY		Apellidos: AGUDELO OSPINA
Estado Civil:	Soltero (a)		Sexo: Masculino
Idioma Dialecto:			Grupo étnico perteneciente: NO SE AUTORRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES
Condición de desplazamiento:	No		
Parentesco del Afectado con el Peticionario:	Ninguno		
Si el peticionario una persona jurídica			
Nombre de la Entidad:			NIT: 16224825
Fecha de oficio de la diligencia:			No. oficio o Diligencia:
Nombres y Apellidos del Funcionario:			

Cuando
se como
donde
por que

2. DATOS UBICACIÓN DEL PETICIONARIO

Pertenece a Resguardo:	No	Detalle Zona:	Urbana
Pais:	COLOMBIA	Departamento:	VALLE DEL CAUCA
		Municipio:	CARTAGO

Historia de Atención	TD:	T.I.	#	1113864264	FOLIO 7/8
----------------------	-----	------	---	------------	-----------

ESTADO DE DERECHOS Inobservados, Amenazados, o Vulnerados

Fecha	Derecho	Situación (I,A,V)	Descripción
1/27/2018	Derecho a la Custodia y cuidado personal	A	el padre desea legalizar el cuidado personal ya que se encuentra al cuidado del niño desde hace 7 años, tiempo desde el cual la madre se residencia en USA y siente temor que esta le quite el niño en algún momento.
Concepto Por: Manuel Arcila			N°. Tarjeta profesional:
Entidad:	CZ CARTAGO	Cargo:	DEFENSOR DE FAMILIA

Figura
La exposi
del mo
es en to
a un pos
hato

18. CONCEPTO VALORACION INTEGRAL

Fecha	Concepto de Equipo
27/02/2018 0:00:00	En la valoración por trabajo social se puede establecer que El niño Anderson Agudelo Monsalve de 7 años de edad, pertenece a una familia de tipología ensamblada por línea paterna, el grupo familiar, el grupo familiar se encuentra conformado por el padre Uberley Agudelo Ospina de 47 años, la compañera sentimental Diana Marcela Rico de 29 años, los tres hijos de esta Samuel Jaramillo de 9 años, Mariana Jaramillo Rico de 7 años y Anthony Jaramillo Rico de 9 años, y la hermana mayor Valeria Agudelo Barón. El niño se encuentra al cuidado del padre desde hace 7 años, tiempo desde el cual la madre se residencia en USA. El proceso normativo es impartido por el padre como el acompañamiento de la compañera sentimental del padre a quien el niño la reconoce como figura materna. Las relaciones familiares en el hogar paterno son adecuadas, enmarcadas en el respeto y apoyo mutuo. Con un vínculo afectivo sólido en la diada padre- hijo. Con respecto a la progenitora se encuentra que sostiene una relación distante, con esporádica comunicación vía telefónica. En los antecedentes familiares se encuentra que estos sostuvieron una relación de convivencia de 2 años, en la cual se procrea a Anderson, quien es el menor del subsistema fraterno por línea paterna, ya que el padre tiene dos hijos mayores producto de otras relaciones de pareja anterior, y por línea materna, es el mayor ya que la madre tiene dos hijos menores producto de otra relación de pareja. Los padres se encuentran separados desde hace 7 años, el padre estableció una nueva relación de convivencia con la señora Diana marcela rico desde hace 3 años, con quien ha construido una relación estable, armónica y estable, lo que ha facilitado la convivencia y adecuado desarrollo del niño. El sostenimiento económico del niño, se encuentra que el padre es el único proveedor económico quien se desempeña como transportador

Sustan
esta c
el men
manifes
al
Imped
opa V
por po
Prog

Historia de Atención	TD:	T.I.	# 1113864264	FOLIO 7/8
----------------------	-----	------	--------------	-----------

ESTADO DE DERECHOS Inobservados, Amenazados, o Vulnerados

Fecha	Derecho	Situación (I,A,V)	Descripción
2018	Derecho a la Custodia y cuidado personal	A	el padre desea legalizar el cuidado personal ya que se encuentra al cuidado del niño desde hace 7 años, tiempo desde el cual la madre se residencio en USA y siente temor que esta le quite el niño en algún momento.
Concepto Por: Manuel Arcila			N°. Tarjeta profesional:
lugar:	CZ CARTAGO	Cargo:	DEFENSOR DE FAMILIA

CONCEPTO VALORACION INTEGRAL

Fecha	Concepto de Equipo
27/02/2018 0:00:00	En la valoración por trabajo social se puede establecer que El niño Anderson Agudelo Monsalve de 7 años de edad, pertenece a una familia de tipología ensamblada por línea paterna, el grupo familiar, el grupo familiar se encuentra conformado por el padre Uberley Agudelo Ospina de 47 años, la compañera sentimental Diana Marcela Rico de 29 años, los tres hijos de esta Samuel Jaramillo de 9 años, Mariana Jaramillo Rico de 7 años y Anthony Jaramillo Rico de 9 años, y la hermana mayor Valeria Agudelo Barón. El niño se encuentra al cuidado del padre desde hace 7 años, tiempo desde el cual la madre se residencio en USA. El proceso normativo es impartido por el padre como el acompañamiento de la compañera sentimental del padre a quien el niño la reconoce como figura materna. Las relaciones familiares en el hogar paterno son adecuadas, enmarcadas en el respeto y apoyo mutuo. Con un vínculo afectivo sólido en la diada padre-hijo. Con respecto a la progenitora se encuentra que sostiene una relación distante, con esporádica comunicación vía telefónica. En los antecedentes familiares se encuentra que estos sostuvieron una

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN N°239 PARA REVISAR CUSTODIA A FAVOR DEL NIÑO ANDERSON AGUDELO MONSALVE; ENTRE LOS SEÑORES JUAN MANUEL CASTRO MORATO EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SEÑORA LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO EN CALIDAD DE PROGENITORA (CITADA) Y UBERLEY AGUDELO OSPINA (PADRE - SOLICITANTE) EN CALIDAD DE PROGENITORES.

H.A -1.113864264- SIM 32645326

En Cartago Valle, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8:20 de la mañana, comparecen ante el despacho de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - Centro Zonal Cartago Valle; el señor **UBERLEY AGUDELO OSPINA (PROGENITOR - SOLICITANTE)** identificado con la C.C N°16.224.825 de Cartago, Valle; 52 años de edad, residente en Manzana 16 casa 103 B/ El Trebol en Cartago Valle; teléfono móvil 3206785857; estado civil: casado; ocupación: transportador y el abogado **JUAN MANUEL CASTRO MORATO** abogado de la señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO (PROGENITORA - CITADA)** identificado con C.C No. 14.568.925 de Cartago, Valle con T.P No. 344926 del C, S de la J con dirección de notificación electrónica andresjuan-115@hotmail.com Cel. 3105020031 a quien se le reconoce personería suficiente para actuar dentro de este trámite administrativo de acuerdo al poder otorgado y dentro de los términos contenidos en el mismo por la progenitora citada; en calidad de progenitores del niño **ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, de 11 años de edad, nacido el día dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) en Cartago, Valle, identificado con T.I No. **1.113864264** de Cartago, Valle; con el fin de realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO PARA REVISIÓN DE CUSTODIA** a favor del niño descrito. Acto seguido se explica al presente los alcances de la conciliación de conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, que dice: (...) *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...); con una finalidad específica, como es lograr un acuerdo parcial o total, economía procesal, autonomía de la voluntad, y una pronta solución a los conflictos con justicia social de conformidad con las Leyes 23 de 1991; Ley 446 de 1998; Ley 640 de 2001 y Ley 1098 de 2006*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

A continuación, el despacho concede el uso de la palabra a la parte CITANTE:

UBERLEY AGUDELO OSPINA en calidad de progenitor y solicitante, quién DIJO: (...) la solicitud principal mía es la custodia del niño porque necesito tener un acta firmada de que la custodia es mía porque en el momento no la tengo, yo quería saber el niño a que tiene derecho porque firmamos una cuota de \$140.000 pesos que cada año subía y hasta ahora no ha subido y que a hoy debe cuota de 17 meses y no da la cuota mensual se atrasa y si para que me den la custodia hay que renunciar a que ella le tenga que dejar de dar la cuota pues me parece perfecto.

A continuación, el despacho concede el uso de la palabra a la parte CITADA:

Al abogado **JUAN MANUEL CASTRO MORATO** en calidad de apoderado de la progenitora y citada y DIJO: (...) yo recuerdo al señor **UBERLEY** que el tiene la custodia porque la madre esta fuera del país, yo manejo este caso desde hace tiempito y si es verdad que ella se queda en algunos meses somos conscientes que hay una deuda y que se debe un incremento que es por ley, mi poderdante no tiene problema de otorgarle la custodia pero eso también es un derecho y obligación de doble vía porque usted debe de garantizar el vinculo materno filial entre madre e hijo y por eso le pedimos que puede proponernos para que ese vínculo se fortalezca porque las visitas se fijan y no se cumplen

Acto seguido la suscrita defensora de familia orienta a las partes respecto de las ventajas de CONCILIACION, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, explicándoles el alcance de la presente diligencia.

ACUERDOS

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO ANDERSON AGUDELO MONSALVE, de 11 años de edad, nacido el día dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) en Cartago, Valle, identificado con T.I No. 1.113864264 de Cartago, Valle; Estará en cabeza del progenitor el señor **UBERLEY AGUDELO OSPINA (PROGENITOR - SOLICITANTE)** identificado con la C.C N°16.224.825 de Cartago, Valle, quienes se obliga a brindarle al niño el apoyo, estímulo, ejemplo, cuidado, atención, afecto y la dedicación requeridos para cumplir a cabalidad con eficacia y en forma satisfactoria la obligación que tiene, a fin de que estos crezcan en un ambiente de seguridad, disciplina, organización, respeto y goce de la adecuada atención en su formación, amistades y sano desarrollo psicológico.

REGLAMENTACION DE VISITAS DEL NIÑO ANDERSON AGUDELO MONSALVE, de 11 años de edad, nacido el día dieciséis (16) de junio del año

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

dos mil diez (2010) en Cartago, Valle, identificado con T.I No. **1.113864264** de Cartago, Valle la cual queda así: (...) la progenitora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO** podrá compartir con su hijo mediante video llamada los días lunes miércoles y viernes a partir de las 6:30 pm a 7:30pm, para lo cual la progenitora aportara un teléfono móvil celular que solo será manipulado por el niño para las llamadas con su progenitora esto a partir del 17 de junio de 2022 y así en lo sucesivo, cuando la progenitora se encuentre en Cartago, Valle, estos horarios podrán ser disfrutados de manera presencial e igualmente podrá disfrutar un fin de semana completo cada quince días desde el viernes a las 7:00pm hasta el domingo o lunes festivo si lo fuera hasta las 7:00pm, igualmente se comprometen a continuar con atención psicológica para el niño **ANDERSON AGUDELO MONSALVE** con la participación de esta atención por ambos padres los cuales definirán si continúan con la atención por parte de la EPS o asumirá por parte de la progenitora el pago de atención psicológica de manera particular, cuando las visitas sean presenciales la progenitora deberá recoger y retornar a su hijo en la casa paterna. Queda prohibido llegar a recogerla y entregarlo a altas horas de la noche; y menos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Se inculca a los presentes que no deben ejercer mutuamente actos o hechos de violencia física, psicológica o moral que atenten contra su dignidad, y, por ende, del menor; como tampoco aprovechar el momento de la tenencia del menor, para deteriorar la imagen del progenitor que no hace uso de este derecho.

ALIMENTOS La señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO** en calidad de progenitora continuara aportara una cuota alimentaria para su hijo **el NIÑO ANDERSON AGUDELO MONSALVE**, de 11 años de edad, nacido el día dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) en Cartago, Valle, identificado con T.I No. **1.113864264** de Cartago, Valle, por un valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$179.203) M/C MENSUALES a partir del 5 de julio de 2022 y así en lo sucesivo, Igualmente aporta una muda de ropa completa en los meses de junio y diciembre de cada año y en el mes de cumpleaños del niño por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/C.), igualmente asumirá el 50% de gastos que no cubra el POS y el 50% de los gastos de matrícula, uniformes, útiles y textos escolares.

RECONOCIMIENTO DE DEUDA ALIMENTARIA: La señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO** reconoce una deuda de 13 cuotas alimentarias vencidas por un valor de DOSMILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$ 2.192.079 M/C y el incremento mensual de la cuota de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS /\$372.079 M/C para un obligación total de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.192.079) los cuales serán cancelados en dos cuotas iguales por una valor de

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Protección



Historia de Atención	TD:	T.I.	#	1113864264	FOLIO 1/8
----------------------	-----	------	---	------------	-----------

<< Volver

Departamento/Regional:	VALLE DEL CAUCA COD: 76
Sucursal Origen:	CZ CARTAGO COD: 7613
Número de Petición:	32631020
Fecha Apertura Petición:	25/01/2018 15:24:00
Profesional que Registra:	Esperanza Mejía Rios
Municipio:	

1. INFORMACIÓN PETICIONARIO

Tipo de Petición:	Trámite de atención Extraprocesal (TAE)	Canal de Recepción:	Presencial
Descripción de la Petición:			
Se presenta el señor UBERLEY AGUDELO OSPINA identificado con la C. C. 16224825 de Cartago - Valle, en codicion de padre y cuidador, solicitando FIJAR Custodia y Cuidado personal, Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas en favor de hijo ANDERSON AGUDELO MONSALVE de 7 años de edad, por parte de la progenitora LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO. Manifiesta que la progenitora hace 6 años se fue para EE. UU. dejando el niño al cuidado del progenitor y que el niño ha manifestado su deseo de seguir con el progenitor porque cada que le dicen que la mamá va avenir por él manifiesta NO querer irse con ella... H. A. 1113864264 110-2018.			
Presenta Documento:	Si		
Si el Peticionario una persona natural			
Documento Identidad:	Tipo:	CEDULA DE CIUDADANIA	No. 16224825
Lugar de Expedición:	Nacionalidad:		COLOMBIANO
Nombres:	UBERLEY	Apellidos:	AGUDELO OSPINA
Estado Civil:	Soltero (a)	Sexo:	Masculino
Idioma Dialecto:	Grupo étnico perteneciente:		NO SE AUTORRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES
Condición de desplazamiento:	No		
Parentesco del Afectado con el Peticionario:		Ninguno	
Si el peticionario una persona jurídica			
Nombre de la Entidad:	NIT:		16224825
Fecha de oficio de la diligencia:	No. oficio o Diligencia:		
Nombres y Apellidos del Funcionario:			

Cuando
como
donde
por que

2. DATOS UBICACIÓN DEL PETICIONARIO

Pertenece a Resguardo:	No		Detalle Zona:	Urbana	
Pais:	COLOMBIA	Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Municipio:	CARTAGO

ICBFBenInformacionDetail
e

Fecha de generación:

27/02/2018 05:06:57 p.m. Página 1/8

Fecha de modificación:

27/05/2014 VLAM V2.0



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Protección



Historia de Atención	TD:	T.I.	#	1113864264	FOLIO 2/8
Localidad/Comuna:	LOCALIDAD CARTAGO				
Barrio:	CUCHARALARGA				
Dirección:	CL 16 C 12 C 148 BARRIO CUCHARALARGA				
Vereda:	Ninguna		Inspeccion/Corregimiento:		0
Teléfono Fijo:	3206785857	Teléfono Móvil:	3122492588	Correo Electrónico:	
Persona o Familiar de contacto es el mismo peticionario:	Si				
Observaciones:					

3. PERSONA O FAMILIAR DE CONTACTO

Nombres:			Apellidos:		
Parentesco:					
Detalle Zona:					
Pais:		Departamento:		Municipio:	
Localidad/Comuna:					
Barrio:					
Dirección:					
Vereda:			Inspeccion/Corregimiento:		
Teléfono Fijo:		Teléfono Móvil:			
Observaciones Particulares de Ubicación:					

Si Tiene Actuacion de Traslado de Caso

Sucursal de Origen	Sucursal de Destino	Fecha de Traslado
--------------------	---------------------	-------------------

4. INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO

Primer Nombre:	ANDERSON		Segundo Nombre:		
Primer Apellido:	AGUDELO		Segundo Apellido:	MONSALVE	
Presenta Documento:	Si				
Documento Identidad:	Tipo:	TARJETA DE IDENTIDAD	No.	1113864264	
Lugar de Expedición:			Nacionalidad:	COLOMBIANO	
Fecha de Nacimiento:	16/06/2010 0:00:00		Confirmada	Edad:	8
Estado Civil:	Soltero (a)		Sexo:	Masculino	
Grupo Sanguíneo y RH:	Sin Información		Hijos:	N	Cuantos: 0



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Protección



Historia de Atención	TD:	T.I.	#	1113864264	FOLIO 3/8
----------------------	-----	------	---	------------	-----------

Si Tiene otro Números de Identificación		
Fecha de Actualización	Tipo de Documento	Número de Identificación
27/02/2018 16:17:27	TARJETA DE IDENTIDAD	1113864264
25/01/2018 15:24:40	TARJETA DE IDENTIDAD	1113864264

Fecha de Ingreso:	27/02/2018 16:17:27
Motivo de Atención:	Custodia y Cuidado Personal
Nombre de la Autoridad Administrativa y Cargo:	

Grupo Étnico:	NO SE AUTORRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES
Resguardo Indígena:	No
Lengua que Habla:	español

Situación de Discapacidad:	No
Categoría de la Discapacidad:	
Grado de Discapacidad:	

Sistema de Seguridad Social En Salud:	Contributivo		
Nombre EPS/ARS	coomeva		
Nivel Escolaridad: Estudia Actualmente:	Si	Nivel Educativo:	Apuntador

5. DATOS DE RESIDENCIA Y UBICACIÓN DEL BENEFICIARIO

Detalle de Zona:	Urbana				
Pais:	COLOMBIA	Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Municipio:	CARTAGO
Localidad/Comuna:	LOCALIDAD CARTAGO	Barrio:	CUCHARALAR GA	Dirección:	CL 16 C 12 C 148 BARRIO CUCHARALARGA
Vereda:	Ninguna	Centro Poblado:		Corregimiento:	
Teléfono Fijo:		Teléfono Móvil:	3206785857		
Observaciones particulares de Ubicación:					

6. Otros Afectados

Nombre	Tipo de Documento	Número de Documento
--------	-------------------	---------------------



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Protección



Historia de Atención	TD:	T.I.	#	1113864264	FOLIO 5/8
----------------------	-----	------	---	------------	-----------

11. VERIFICACIÓN DE VACUNAS

Presenta Carné de Vacunación NO APLICA
Esquema de Vacunación completo para la edad NO

12. VINCULACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO

¿Se encuentra vinculado actualmente al Sistema Educativo? SI
JUAN XXIII
Establecimiento Educativo _____
Jornada _____ Apuntador _____
Ultimo Grado o Semestre Aprobado _____
Razón por la que no estudia No hay registro

Observaciones

13. VALORACIÓN ESTADO DE SALUD PSICOLÓGICA

¿Cuenta con valoración psicológica? SI
Fecha de la Valoración 27/02/2018 16:57:56
Concepto de Valoración Psicológica

Se realiza valoración psicológica del niño ANDERSON AGUDELO MONSALVE, quien cuenta con 7 años, se encuentra vinculado al sistema escolar en el grado 2º, en el Colegio Diocesano JUAN XXIII, su adaptación en el proceso escolar es muy bueno, ya que tiene un buen rendimiento académico, su desarrollo social avanza de acuerdo a lo esperado, es un niño inteligente, simpático y amigable, su comunicación es fluida y articulada, sus procesos mentales superiores le permiten realizar reflexiones y comparaciones frente a su realidad inmediata, el niño ha adquirido un nivel de independencia alto, es autónomo frente a su cuidado e higiene personal, como escoger su ropa, y expresar sus opiniones frente a las situaciones de su cotidianidad, refiere su padre que es muy colaborador en las actividades del hogar, el niño vive en su hogar paterno, desde que tenía un año de nacido, su madre vive hace 6 años en Estados Unidos, en este momento su grupo familiar esta conformado por el niño, su padre, su compañera sentimental y 3 hijos de su compañera, mayores en edad a ANDERSON, las normas son impartidas por su padre y su compañera, el niño interioriza con facilidad las normas, es obediente y se evidencia feliz en esta dinámica familiar; el niño ha interiorizado la imagen de la compañera sentimental de su padre, como la persona que ejerce el rol materno con él. Se presenta al momento de la valoración con buena vestimenta y buena higiene, alerta, consciente, simpático y dispuesto al proceso evaluativo, se identifica orientado en persona, tiempo y espacio, no se evidencia alteración en su salud mental o riesgo de manipulación o cohesión en el niño, su proceso onírico es estable, al igual que su alimentación. Como antecedentes refiere el padre que la madre viene a Colombia cada año y solicita compartir tiempo con el niño, manifestando que le genera inestabilidad en sus rutinas de alimentación, estudio y otras rutinas establecidas en su hogar, refiere además que la madre cuando esta en Colombia, se la pasa mucho tiempo consumiendo alcohol y el tiempo compartido con el niño no es de calidad, el niño manifestó durante el proceso de valoración no sentirse cómodo con las visitas a la casa materna, que lo haría de ahora en adelante en compañía de su padre, con quien se evidencia un vínculo afectivo, fuerte, seguro y protector.

Situación Encontrada: Niño de 7 años, con un desarrollo evolutivo acorde a su ciclo vital, se evidencia en excelentes condiciones físicas y emocionales, vive en su hogar paterno desde que tenía un año, y el cual se identifica como seguro, amoroso y protector para el desarrollo del niño. Se recomienda realizar audiencia y ratificar el cuidado personal del niño a cargo de su progenitor, quien evidencia brindar las condiciones y realizar visitas supervisadas teniendo en cuenta los antecedentes presentados en las visitas de la progenitora cuando se encuentra en Colombia.

FRANCY YULIETH GRANADA
Psicóloga
Reg. 76-0735

Profesional Responsable

FRANCY YULIETH GRANADA GONZALEZ

14. VALORACIÓN NUTRICIONAL



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Protección



Historia de Atención	TD:	T.I.	#	1113864264	FOLIO 6/8
----------------------	-----	------	---	------------	-----------

15. UBICACIÓN DE LA FAMILIA DE ORIGEN

¿Se ubicó la familia de origen? NO

16. PERFIL DE VULNERABILIDAD - GENERATIVIDAD FAMILIAR

1. Datos Basicos del Grupo Familiar

Nombres	Apellidos	Tipo Doc.	No de Documento	Edad	Parentesco Rol	Comparte vivienda con el beneficiario	Relación Vincular
UBERLEY	AGUDELO OSPINA	C.C.	16224825	47	Padre	S	Afectiva
Diana Marcela	Rico	SD	SD - 220507162795155	47	Conyugue	S	Afectiva
Valeria	Agudelo	SD	SD - 220507166014752	47	Hermano (a)	S	Afectiva
Samuel	Jaramillo	SD	SD - 220507168276538	47	Ninguno	S	Afectiva
Mariana	jaramillo	SD	SD - 220507169360783	47	Ninguno	S	Afectiva
Anthony	Jaramillo	SD	SD - 220507174580937	47	Ninguno	S	Afectiva

2. Interpretación del Genograma

El niño Anderson Agudelo Monsalve de 7 años de edad, pertenece a una familia de tipología ensamblada por línea paterna, el grupo familiar, el grupo familiar se encuentra conformado por el padre Uberley Agudelo Ospina de 47 años, la compañera sentimental Diana Marcela Rico de 29 años, los tres hijos de esta Samuel Jaramillo de 9 años, Mariana Jaramillo Rico de 7 años y Anthony Jaramillo Rico de 9 años, y la hermana mayor Valeria Agudelo Barón.

3. Concepto Sociofamiliar

El niño Anderson Agudelo Monsalve de 7 años de edad, pertenece a una familia de tipología ensamblada por línea paterna, el grupo familiar, el grupo familiar se encuentra conformado por el padre Uberley Agudelo Ospina de 47 años, la compañera sentimental Diana Marcela Rico de 29 años, los tres hijos de esta Samuel Jaramillo de 9 años, Mariana Jaramillo Rico de 7 años y Anthony Jaramillo Rico de 9 años, y la hermana mayor Valeria Agudelo Barón.

El niño se encuentra al cuidado del padre desde hace 7 años, tiempo desde el cual la madre se residencio en USA. El proceso normativo es impartido por el padre como el acompañamiento de la compañera sentimental del padre a quien el niño la reconoce como figura materna.

Las relaciones familiares en el hogar paterno son adecuadas, enmarcadas en el respeto y apoyo mutuo. Con un vínculo afectivo solido en la diada padre- hijo. Con respecto a la progenitora se encuentra que sostiene una relación distante, con esporádica comunicación vía telefónica.

En los antecedentes familiares se encuentra que estos sostuvieron una relación de convivencia de 2 años, en la cual se procrea a Anderson, quien es el menor del subsistema fraterno por línea paterna, ya que el padre tiene dos hijos mayores producto de otras relaciones de pareja anterior, y por línea materna, es el mayor ya que la madre tiene dos hijos menores producto de otra relación de pareja. Los padres se encuentran separados desde hace 7 años, el padre estableció una nueva relación de convivencia con la señora Diana marcela rico desde hace 3 años, con quien ha construido una relación estable, armónica y estable, lo que ha facilitado la convivencia y adecuado desarrollo del niño.

El sostenimiento económico del niño, se encuentra que el padre es el único proveedor económico, quien se desempeña como transportador de una ladrillera, actividad laboral que le permite satisfacer todas las necesidades del hogar.

Se observa al niño en adecuadas condiciones físicas y de cuidado en el hogar paterno, el cual ha sido garante de derechos y ha asegurado el bienestar del niño, se recomienda respetuosamente que se le entregue el cuidado personal al padre, quien ha asumido el cuidado por mas de 7 años.

Profesional Responsable

AURA MARIA JARAMILLO GOMEZ

Tipo de Documento

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Documento de Identificación

30234437

ICBFBenInformacionDetail

Fecha de generación:

27/02/2018 05:06:57 p.m. Página 6/8

Fecha de modificación:

27/05/2014 VLAM V2.0

0 Todo lo trata años con quien ha vivido el niño

Historia de Atención	TD:	T.I.	#	1113864264	FOLIO 7/8
----------------------	-----	------	---	------------	-----------

17. ESTADO DE DERECHOS Inobservados, Amenazados, o Vulnerados

Fecha	Derecho	Situación (I,A,V)	Descripción
02/27/2018	Derecho a la Custodia y cuidado personal	A	el padre desea legalizar el cuidado personal ya que se encuentra al cuidado del niño desde hace 7 años, tiempo desde el cual la madre se residencia en USA y siente temor que esta le quite el niño en algún momento.
Concepto Por: Manuel Arcila			N°. Tarjeta profesional:
Entidad:	CZ CARTAGO	Cargo:	DEFENSOR DE FAMILIA

Figura que la disposición del motivo es un temor a un posible hecho futuro

18. CONCEPTO VALORACION INTEGRAL

Fecha	Concepto de Equipo
27/02/2018 0:00:00	En la valoración por trabajo social se puede establecer que El niño Anderson Agudelo Monsalve de 7 años de edad, pertenece a una familia de tipología ensamblada por línea paterna, el grupo familiar, el grupo familiar se encuentra conformado por el padre Uberley Agudelo Ospina de 47 años, la compañera sentimental Diana Marcela Rico de 29 años, los tres hijos de esta Samuel Jaramillo de 9 años, Mariana Jaramillo Rico de 7 años y Anthony Jaramillo Rico de 9 años, y la hermana mayor Valeria Agudelo Barón. El niño se encuentra al cuidado del padre desde hace 7 años, tiempo desde el cual la madre se residencia en USA. El proceso normativo es impartido por el padre como el acompañamiento de la compañera sentimental del padre a quien el niño la reconoce como figura materna. Las relaciones familiares en el hogar paterno son adecuadas, enmarcadas en el respeto y apoyo mutuo. Con un vínculo afectivo sólido en la diada padre-hijo. Con respecto a la progenitora se encuentra que sostiene una relación distante, con esporádica comunicación vía telefónica. En los antecedentes familiares se encuentra que estos sostuvieron una relación de convivencia de 2 años, en la cual se procrea a Anderson, quien es el menor del subsistema fraterno por línea paterna, ya que el padre tiene dos hijos mayores producto de otras relaciones de pareja anterior, y por línea materna, es el mayor ya que la madre tiene dos hijos menores producto de otra relación de pareja. Los padres se encuentran separados desde hace 7 años, el padre estableció una nueva relación de convivencia con la señora Diana marcela rico desde hace 3 años, con quien ha construido una relación estable, armónica y estable, lo que ha facilitado la convivencia y adecuado desarrollo del niño. El sostenimiento económico del niño, se encuentra que el padre es el único proveedor económico quien se desempeña como transportador de una ladrillera, actividad laboral que le permite satisfacer todas las necesidades del hogar. Se observa al niño en adecuadas condiciones físicas y de cuidado en el hogar paterno, el cual ha sido garante de derechos y ha asegurado el bienestar del niño, se recomienda respetuosamente que se le entregue el cuidado personal al padre, quien ha asumido el cuidado por mas de 7 años. En su valoración psicológica se encuentra que ANDERSON AGUDELO MONSALVE, quien cuenta con 7 años, se encuentra vinculado al

Sustento de esta apreciación el menor ha manifestado esto? el menor Impedimento que ha causado por parte del progenitor

ente de Lleras

e Protección

364264

FOLIO 7/8

izados, o Vulnerados

uación (I,A,V)	Descripción
A	el padre desea legalizar el cuidado personal ya que se encuentra al cuidado del niño desde hace 7 años, tiempo desde el cual la madre se residencio en USA y siente temor que esta le quite el niño en algun momento.
	N°. Tarjeta profesional:
go:	DEFENSOR DE FAMILIA

Concepto de Equipo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Protección



Historia de Atención	TD:	T.I.	#	1113864264	FOLIO 8/8
----------------------	-----	------	---	------------	-----------

sistema escolar en el grado 2º, en el Colegio Diocesano JUAN XXIII, su adaptación en el proceso escolar es muy bueno, ya que tiene un buen rendimiento académico, su desarrollo social avanza de acuerdo a lo esperado, es un niño inteligente, simpático y amigable, su comunicación es fluida y articulada, sus procesos mentales superiores le permiten realizar reflexiones y comparaciones frente a su realidad inmediata, el niño ha adquirido un nivel de independencia alto, es autónomo frente a su cuidado e higiene personal, como escoger su ropa, y expresar sus opiniones frente a las situaciones de su cotidianidad, refiere su padre que es muy colaborador en las actividades del hogar; el niño vive en su hogar paterno, desde que tenía un año de nacido, su madre vive hace 6 años en Estados Unidos, en este momento su grupo familiar esta conformado por el niño, su padre, su compañera sentimental y 3 hijos de su compañera, mayores en edad a ANDERSON, las normas son impartidas por su padre y su compañera, el niño interioriza con facilidad las normas, es obediente y se evidencia feliz en esta dinámica familiar; el niño ha interiorizado la imagen de la compañera sentimental de su padre, como la persona que ejerce el rol materno con él. Se presenta al momento de la valoración con buena vestimenta y buena higiene, alerta, consciente, simpático y dispuesto al proceso evaluativo, se identifica orientado en persona, tiempo y espacio, no se evidencia alteración en su salud mental o riesgo de manipulación o cohesión en el niño, su proceso onírico es estable, al igual que su alimentación. Como antecedentes refiere el padre que la madre viene a Colombia cada año y solicita compartir tiempo con el niño, manifestando que le genera inestabilidad en sus rutinas de alimentación, estudio y otras rutinas establecidas en su hogar, refiere además que la madre cuando esta en Colombia, se la pasa mucho tiempo consumiendo alcohol y el tiempo compartido con el niño no es de calidad, el niño manifestó durante el proceso de valoración no sentirse cómodo con las visitas a la casa materna, que lo haría de ahora en adelante en compañía de su padre, con quien se evidencia un vínculo afectivo, fuerte, seguro y protector.

lo que resp
al padre c
bueno y
acaptado

Situación Encontrada: Niño de 7 años, con un desarrollo evolutivo acorde a su ciclo vital, se evidencia en excelentes condiciones físicas y emocionales, vive en su hogar paterno desde que tenía un año, y el cual se identifica como seguro, amoroso y protector para el desarrollo del niño. Se recomienda realizar audiencia y ratificar el cuidado personal del niño a cargo de su progenitor, quien evidencia brindar las condiciones y realizar visitas supervisadas teniendo en cuenta los antecedentes presentados en las visitas de la progenitora cuando se encuentra en Colombia.


FRANCY JULIETH GRANADA
Psicóloga
Reg. 76-0735


AURA MARIA JARAMILLO
TRABAJADORA SOCIAL
T.P.

③ Que en pagaba la manutención, transporte, uniformes

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F3.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 1 de 6

Fecha de valoración: Cartago, Noviembre 24 de 2021

1. Número de petición: 32644119

2. Datos del profesional que realiza la valoración:

Adriana Maria Ramirez Villegas. Psicóloga. Especialista en Gestión de Procesos Psicosociales de la Fundación Universitaria Claretiana. Con 13 años de experiencia en procesos administrativos de restablecimiento de derechos con niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

3. Identificación de la Autoridad Destinataria:

Sandra Marcela Ramirez Hoyos – Defensora de Familia

4. Datos de identificación del niño, niña o adolescente valorado:

Nombre completo: ANDERSON AGUDELO MONSALVE

Documento de identidad: T.I. 1.113.864.264

Lugar y Fecha de nacimiento: Cartago, 16 de junio de 2010

Edad: 11 años

Sexo: Masculino

Escolaridad: 5º primaria

Seguridad Social: Coomeva

Número de hermanos: 3

Hijo número: 1

Estado civil: N/A

Idioma /dialecto: Español

Grupo étnico: No se autoreconoce

Padre: Uberley Agudelo

Ocupación: Transportador

Madre: Lina Viviana Monsalve

Ocupación: Oficios varios en USA

Persona o Familiar de contacto (de ser el caso): Uberley Agudelo

Teléfono de contacto: 3206785857

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F3.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 2 de 6

6.Motivo de valoración psicológica:

Se recibe oficio contenido en 57 Folios en el cual el Abogado Juvan Manuel Castro Morato En calidad de apoderado judicial de la señora Lina Viviana Monsalve Buitrago identificada con cédula 12 112 779001 estoy en Cartago domiciliada Nueva York Estados Unidos quién es la progenitura de Anderson Agudelo Monsalve menor de edad domiciliado en la carrera quinta 1653 barrio lleno de Cartago con indicativo serial 1 113 86 4264 petición a lo siguiente señores instituto colombiano de bienestar familiar zonal Cartago Valle del cauca en pro de garantizar y proteger los derechos del menor Anderson Agudelo Monsalve solicito librar el auto de apertura de investigación en proceso de restablecimiento de derechos a favor del menor Anderson Agudelo Monsalve segundo se remita al menor Agudelo Monsalve a una nueva valoración psicológica y emocional se realice una nueva valoración del entorno familiar en lo posible con visita domiciliaria al lugar en que habita el menor con el fin de identificar los riesgos situaciones que impiden garantizar sus derechos

Atentamente:

Juvan Manuel Castro Morato

7.Objetivos:

A solicitud de la Defensora de Familia Dra. Sandra Marcela Ramirez Hoyos del Centro Zonal Cartago y en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, por medio de la cual se modifica algunos artículos de la Ley 1098 de 2006; se dispone la valoración psicológica de verificación de derechos al niño ANDERSON AGUDELO MONSALVE.

8. Metodología:

Se diligencia formato de consentimiento informado donde se explica al niño y su progenitora la señora LEIDY TATIANA VALENCIA CARDONA. Se conoce el reporte inicial del caso, con base en esa información se trazan los objetivos psicológicos e hipótesis en el marco de la verificación de derechos. Posteriormente se procede a realizar entrevista psicológica y examen mental del niño ANDERSON AGUDELO MONSALVE. Se realiza una entrevista semiestructurada basada en el Modelo para la Entrevista dentro del proceso de valoración inicial por psicología en PARD, y para el examen mental se siguió el modelo de Alvis, Castiblanco y Morales (2012), el procedimiento fue realizado el 24 de noviembre de 2021 en el domicilio donde reside el niño con su familia. Posteriormente recaudada la información fue analizada y se procedió a la elaboración del informe.

Las hipótesis de valoración planteadas inicialmente fueron:

Hipótesis 1: El NNA presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud psicológica.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F3.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 3 de 6

Hipótesis 2: El NNA presenta alteraciones en su estado de salud psicológica concordantes con la posible vulneración, inobservancia o amenaza de derechos.

Hipótesis 3: El NNA presenta alteraciones en su estado de salud psicológica pero no hay concordancia entre estas alteraciones y derechos vulnerados, inobservados o amenazados.

9.Resultados de la valoración:

9.1 Examen Mental:

Porte y actitud: ANDERSON ingresa por sus propios medios, se observa en buenas condiciones de higiene y cuidado personal. Su actitud fue respetuosa y con buena disposición frente a la entrevista. Su participación es activa, segura y abierta.

Atención: Muestra buena capacidad atencional y responde adecuadamente a los estímulos del entorno.

Orientación: Se ubica adecuadamente en tiempo y espacio. Conoce su nombre, edad y generalidades de su historia de vida.

Conciencia: Estado de alerta y vigilia.

Afecto: Es un adolescente que se percibe con ciertos rasgos de temor y ansiedad frente a su proceso.

Sensopercepción: Sin alteraciones aparentes en los órganos de los sentidos.

Lenguaje: su discurso presenta contenido coherente y su lenguaje es fluido.

Pensamiento: En contenido y curso normales, no se identifican ideas delirantes.

Juicio y raciocinio: Acorde a la realidad

Memoria: Capacidad de evocación a corto, mediano y largo plazo.

Conducta Motora: Movimientos coordinados, con motricidad fina y gruesa adecuadas.

Introspección: Muestra capacidad reflexiva y reconoce relaciones de causa y efecto.

Prospección: En construcción.

Sueño: No refiere alteraciones del sueño.

9.2 Historia Personal Y Familiar:

ANDERSON AGUDELO 11 años hace parte de una familia reconstituida conformada por el señor UBERLEY AGUDELO OSPINA de 50 años en calidad de progenitor, DIANA MARCELA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F3.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 4 de 6

RICO de 32 años en calidad de madrastra, ANTONY JARAMILLO RICO de 12 años en calidad de hermanastro, SAMUEL JARAMILLO RICO de 12 años en calidad de hermanastro y MARIANA JARAMILLO RICO de 10 años en calidad de hermanastra.

En los antecedentes familiares se conoce que los progenitores sostuvieron una unión marital de hecho la cual duro dos años aproximadamente y cuya ruptura conyugal se da hace diez años. La madre se va a vivir a Estados Unidos cuando ANDERSON contaba con un año de edad, quedando bajo el cuidado del progenitor el señor UBERLEY, quien se ha encargado de brindarle todo lo necesario para su adecuado desarrollo.

Hace 6 años el padre inicia una nueva unión marital de hecho con la señora DIANA MARCELA y quien también aporta 3 hijos de otra relación anterior mencionados anteriormente.

Mediante la entrevista se observa que ANDERSON ha construido vínculos fuertes con su familia actual. Al visitarse el lugar donde residen no se encontraron factores de riesgo que atenten contra la protección de sus derechos, por el contrario se observa un clima cálido, de respeto, donde el niño se siente seguro y a gusto en el actual medio familiar.

9.3 Derechos Vulnerados y/o amenazados:

A partir de la verificación de la garantía de derechos, establecida en el código de infancia y adolescencia (ley 1098 de 2006), se puede evidenciar que en la actualidad el niño, cuenta con derechos garantizados a la salud, educación, vivienda, vestuario, alimentación, protección, recreación.

9.4 Valoración Por Áreas:

Área emocional –afectiva

ANDERSON se encuentra en etapa de infancia. Expresa emociones abiertamente, mostrándose afectado por las situaciones vividas con su progenitora en los últimos años donde refiere: “Cuando MATIAS mi hermanito lloraba, ella me cacheteaba, un día me pego y me dejo encerrado en una cuarto y me dijo que se arrepentía de haberme tenido.”

Por otra parte, refiere que cuando la madre venia de USA, él iba a compartir con ella y el papá de LIAN consumía marihuana delante de él y sus hermanos y su madre no le decía nada.

ANDERSON muestra labilidad emocional, manifestando que su mamá cuando lo llama le dice “ojalá su papá se muera para yo podérmelo traer” palabras que han llegado a afectar emocionalmente al niño, quien actualmente se encuentra vinculado a terapia por psicología mediante su respectiva EPS, dada las afectaciones que presenta como consecuencia de las llamadas telefónicas que su madre le hace.

En este sentido el niño manifiesta que siente temor cada vez que debe pasarle al teléfono y cuando lo hace, ANDERSON queda mal con las llamadas, experimenta temor que ella pueda cumplir con sus amenazas o se lo lleve a la fuerza.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F3.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 5 de 6

En el actual medio familiar el niño refiere que se siente a gusto y es enfático en afirmar que no desea vivir con su progenitora.

Área cognitiva – adaptativa

ANDERSON se encuentra vinculado a la I.E. Antonio Holguín Garcés en el grado 5º de básica primaria.

Sus procesos mentales superiores se ven acordes a su proceso de desarrollo. No se perciben alteraciones de tipo cognitivo.

Área del lenguaje

Se aprecia un lenguaje fluido, coherente y ordenado, expresando sus pensamientos y sentimientos de forma articulada y clara con un tono de voz adecuado.

Área sensorio – motriz

No se evidencian alteraciones de tipo sensorio-perceptual. Sus movimientos son coordinados, con buena motricidad fina y gruesa.

9.5 Entrevista con familiares o cuidadores: UBERLEY AGUDELO OSPINA (Progenitor)

“Yo tengo al niño desde que tenía un año de nacido, cuando la mamá se fue para USA. Yo no entiendo porque ella le dice esas palabras tan fuertes a mi hijo y no piensa en el daño que le esta ocasionando. A lo mejor ella se siente celosa de que el niño le diga a mi mujer mamá y a ella le dice Viviana. Cuando ella viene de vacaciones a Colombia, le facilita todo al niño, ella le hace las tareas, le promete cosas materiales y se torna muy permisiva. Le promete cosas para que se vaya a vivir con ella. Ella cree que porque esta en USA puede comprar a todo el mundo.”

Durante la entrevista se percibe a un padre amoroso, respetuoso, que permitió sin prevenciones efectuar la entrevista a solas con el niño.

10. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos:

Una vez realizado el proceso de valoración psicológica, que incluye entrevista y examen mental, se analiza la información contrastando las hipótesis inicialmente planteadas. En la valoración psicológica inicial se encuentra que ANDERSON AGUDELO MONSALVE de 11 años de edad, presenta alteraciones no significativas en su estado de salud psicológica, donde se perciben sentimientos de temor y ansiedad debido al maltrato psicológico, que ha ejercido la progenitora cuando se comunica vía telefónica con el niño y que son descritos en apartes del presente informe.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F3.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 6 de 6

A nivel familiar es importante precisar que el actual medio, donde se desenvuelve ANDERSON, ha velado por garantizarle sus derechos encontrándose un clima familiar idóneo para su adecuado desarrollo.

En conclusión y de acuerdo a lo anteriormente expuesto se corrobora la Hipótesis 3: El NNA presenta alteraciones en su estado de salud psicológica pero no hay concordancia entre estas alteraciones y derechos vulnerados, inobservados o amenazados.

11. Conclusiones y recomendaciones:

Durante la valoración psicológica inicial y en base a los resultados de la metodología aplicada se encuentra:

- No se considera pertinente la apertura de PARD, dado que el medio familiar donde se desenvuelve el niño ha velado por garantizarle sus derechos.
- Se recomienda darle continuidad al tratamiento psicológico que se está llevando a cabo mediante su respectiva EPS, dadas las afectaciones emocionales derivadas del maltrato psicológico que ha ejercido la progenitora via telefónica y que han colocado en riesgo su salud mental.
- Se sugiere vincular a la progenitora a un proceso terapéutico para que adopte un estilo de comunicación mas asertivo con su hijo que no vulnere sus derechos.

12. FIRMA DEL INFORME



ADRIANA MARIA RAMIREZ VILLEGAS
Profesional Universitaria –Psicóloga
C.C. 31.411.962
R.P. No. 114924

Nota: Frente a las hipótesis, se aclara que “la actividad pericial debe entenderse como una actividad de investigación científica a pequeña escala, en donde el perito forense está llamado al desarrollo de una actividad enmarcada dentro del método científico (...) el perito deberá formular hipótesis explicativas afirmativas y negativas que le permitan acercarse al fenómeno de la manera más objetiva. Solo su trabajo riguroso con la aplicación de la metodología idónea le permitirá confirmar una de ellas, la cual gozará de suficiencia explicativa a la luz de la ciencia” (Guerrero y cols, 2016, p. 131-132).

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!